



Universidad Católica del Táchira
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Seminario

Compendio Jurisprudencial Sobre La Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género en Venezuela. Periodo 2018 – 2020

Proyecto de trabajo de grado para optar al título de Abogado
Línea de investigación: Derecho Violencia de Genero

Autor: Peñaloza Sánchez, Pedro Miyel
Cédula de identidad: V-21.417.617
Tutora: Abg. Mary Francy Acero Soto

San Cristóbal, junio de 2021



Universidad Católica del Táchira
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Seminario

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Por el presente hago constar que he leído el trabajo de grado presentado por: **PEDRO MIYEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad número **V-21.417.617**, para optar al título de **ABOGADO**, cuyo título es: **COMPENDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA Y REPOSICIÓN DE LA CAUSA EN LA JUSTICIA DE GÉNERO EN VENEZUELA. PERIODO 2018 – 2020.**

Así mismo hago constar que acepté asesorar al estudiante en calidad de tutor, durante el desarrollo del trabajo hasta su presentación final y evaluación.

San Cristóbal, a los dos días del mes de junio del 2021.

Abg. Mary Francy Acero Soto



Universidad Católica del Táchira
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Seminario

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi carácter de Tutora del trabajo de grado presentado por **PEDRO MIYEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad número **V-21.417.617** para optar al título de **ABOGADO** de la Universidad Católica del Táchira, cuyo título es: **COMPENDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA Y REPOSICIÓN DE LA CAUSA EN LA JUSTICIA DE GÉNERO EN VENEZUELA. PERIODO 2018 – 2020.**

Considero que este trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

Abg. Mary Francy Acero Soto

DEDICATORIA

*Para mamá y papá,
Por enseñarme temprano, lo que más amo en la vida: leer y escribir.
Cada uno de mis triunfos, la cosecha de sus esfuerzos.*

*Y muy especialmente, a mi equipo de voleibol más suplente de sobrinos y
sobrinas, espero sea un ejemplo para ustedes.*

AGRADECIMIENTO

La realización de este proyecto de investigación es un compendio de aportes de grandes personalidades, tanto espirituales como terrenales, que me han permitido a través de los años, desarrollar las habilidades para la concreción del propósito propuesto. En virtud de esto, sobre la base de mis principios católicos, familiares y de investigación, elevo un agradecimiento a:

La Santísima Trinidad, representada por Dios Padre Todopoderoso, Hijo y Espíritu Santo. A la Santísima Virgen María y al Divino Niño Jesús, que han llenado mi alma de tranquilidad, paz y sabiduría tanto en las altas, como en las bajas.

A mi familia. Todos han sido un apoyo fundamental para el logro de mis metas, pues me ven soñar despierto, ganar y perder, y aun así siguen siempre presentes. Su gran diversidad de pensamiento me ha permitido desarrollar el criterio lógico, crítico y de mediador de resolución de conflictos intersubjetivos de intereses que debe tener un Abogado.

A San Juan Bosco, quien me enseñó con el ejemplo de su obra que para alcanzar el éxito sólo se deben cultivar tres principios en la vida: amistad, estudio y alegría.

A la insigne Universidad Católica del Táchira, por brindarme todas las herramientas necesarias para continuar avanzado en la escala profesional. Especialmente, por esos grandes profesores y profesionales del Derecho que, con su ejemplo, dedicación y conocimiento, logré aprender herramientas con los que ahora veo el mundo distinto. Deseoso de poner en práctica sus enseñanzas.

A mi estimada Tutora, Profesora Mary Francly Acero Soto, su valioso aporte, autonomía en el desarrollo del tópico de investigación y dedicación en

el entendimiento del enfoque metodológico, son una parte fundamental del desarrollo de esta investigación.

A cada uno de mis compañeros de clase, pues cada duda o experiencia contada, se convirtió en el mejor de los casos, en un aprendizaje para mí. Y finalmente, a mis valiosos amigos y a cada una de las personas, que me otorgaron una ayuda, un voto de confianza o un simple afecto, con la intención de cumplir la meta.

Universidad Católica del Táchira
Vicerrectorado Académico
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Derecho

**COMPENDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA Y
REPOSICIÓN DE LA CAUSA EN LA JUSTICIA DE GÉNERO EN
VENEZUELA. PERIODO 2018 – 2020**

Autor: Peñaloza Sánchez, Pedro Miyel
Tutora: Acero Soto, Mary Francy
Fecha: Junio, 2021

RESUMEN

La Justicia de Género se constituye como un Derecho para suprimir las desigualdades entre las mujeres y los hombres en distintos sectores donde se desenvuelven. En ese orden, la Administración de Justicia de Venezuela está organizada y especializada para decidir sobre asuntos que garanticen y promuevan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en virtud del grave problema de salud pública, que alcanza cifras alarmantes y muestra en forma dramática, los efectos de concepciones basadas en paradigmas sexistas. En consecuencia, ha sido propósito primordial desarrollar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020. Metodológicamente, se trató de una investigación cualitativa, descriptiva y documental. En primera etapa, se identificaron detalladamente para el periodo en referencia al objeto de estudio, 11 y 8 criterios jurisprudenciales dictados por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, respectivamente. En segunda etapa, se realizó una crítica jurídica sobre los criterios referidos, en función de su eficacia jurídica para cada grado y estado del proceso. Y en tercera y última etapa, se compendió los criterios previamente identificados en función del grado, estado del proceso y de la institución procesal afectada. Concluyéndose sobre los criterios reiterados por las Salas, la importancia sobre la competencia, reposición inútil, principio del juez natural, notificación, provisión de defensor técnico, medidas de protección y seguridad, extensión jurisdiccional, notificación personal de la sentencia y requisitos de procedencia y computo de lapso procesal sobre los recursos de apelación y casación. Finalmente, se recomendó revisar los efectos jurídicos de esos criterios profundizando sobre la naturaleza de nulidad absoluta.

Palabras Claves: Justicia de Género, Nulidad Absoluta, Reposición de la Causa, Jurisprudencia, Derecho Violencia de Género.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|-------------------------------|------|
| Carta de Aceptación del Tutor | i |
| Carta de Aprobación del Tutor | ii |
| Dedicatoria | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Resumen | vi |
| Índice General | vii |
| Introducción | ix |

CAPÍTULO I EL PROBLEMA

| | |
|-----------------------------------------------|---|
| Planteamiento y Formulación del problema..... | 1 |
| Objetivos..... | 5 |
| Justificación de la investigación | 6 |
| Metodología..... | 7 |
| Diagrama de Gantt..... | 9 |

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

| | |
|---------------------------------------|----|
| Antecedentes de la investigación..... | 10 |
| Bases teóricas..... | 18 |
| Bases legales..... | 45 |

CAPÍTULO III RESULTADOS

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Identificación de los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo 2018 – 2020..... | 53 |
| Realización de una crítica jurídica sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo 2018 – 2020..... | 93 |

| | Pág. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Compendio de los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo 2018 – 2020... | 110 |
| Conclusiones..... | 118 |
| Recomendaciones..... | 126 |
| Referencias..... | 128 |

INTRODUCCIÓN

Realizando una retrospectiva hacia la sociedad mundial de hace un siglo, sería inimaginable el acceso de la mujer a importantes posiciones de poder, y si bien, durante la historia de la humanidad se han posicionado importantes figuras femeninas en estructuras que han representado a las sociedades más influyentes y avanzadas, no es menos cierto que el mundo se ha construido sobre la base de normas patriarcales que la han limitado en su desarrollo y la han convertido en un género vulnerable.

Ahora bien, ha tenido que transcurrir ese siglo para que sea sólo a finales de la década de 1980, cuando en el ámbito internacional, se empiecen a reconocer logros no sólo en igualdad de derechos civiles, sino políticos y de otro ámbito, para procurar una igualdad real para el desarrollo y la paz. No obstante, hasta ese momento habría mucho camino por recorrer en el camino del Derecho de la Justicia de Género, pues aún en la actualidad pese al reconocimiento de importantes progresos en la estimación de la prevalencia de la violencia doméstica, permanece latente la magnitud del problema que ha llevado a los países a tomar este tema como objeto de preocupación pública y gubernamental.

En ese orden, la República Bolivariana de Venezuela en 2007, legisla sobre tan importante Derecho y desde ese momento, se estructuran los tribunales en materia de violencia de género. Por lo tanto, este estudio de investigación tuvo como propósito esencial, desarrollar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020. Con la intención de convertirse específicamente, en una importante pieza documental, sobre las decisiones tomadas por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional sobre el objeto de estudio en el tiempo delimitado.

Se estructura en tres capítulos a partir de los cuales se describe el problema, los fundamentos teóricos y metodológicos, se somete a consideración del lector los resultados obtenidos, y en último, se sintetiza en conclusiones y desarrollan recomendaciones en materia de Derecho Procesal Penal aplicable al Derecho de Violencia de Género.

En el capítulo I, sobre el problema, se describió de manera amplia la situación objeto de estudio y a través de la concreción del planteamiento en enunciados delimitado en tiempo y espacio, se pretendió dar respuesta al problema planteado. Además, se expuso la justificación teórica, pragmática y metodológica de este proyecto, así como, su fundamento metodológico.

En el capítulo II, sobre el fundamento teórico, se realizó una revisión bibliográfica y documental, a partir de la cual el autor esquematizó los antecedentes de investigación, jurisprudenciales y doctrinarios. Además, sustentó de manera especial la investigación sobre las bases legales pertinentes al caso.

Sobre el capítulo III, de los resultados, se identificó cada una de las sentencias dictadas por las salas con competencia sobre el objeto de estudio, de manera que se describieron de manera detallada y cronológica para el periodo comprendido entre 2018 y 2020. Para luego, ser realizada una crítica jurídica en función de su eficacia dentro del procedimiento especial en Justicia de Género. Y finalmente, presentar el compendio jurisprudencial en función del grado y estado del proceso conforme a la sala que dictó la sentencia y el criterio reiterado o determinado.

Para finalizar, se sintetizó de manera precisa, clara y conveniente cada una de las resultas de la investigación para luego recomendar aspectos de mejora sobre el tema objeto de estudio, en virtud de la necesidad de situaciones alarmantes detectadas en la investigación, que como futuro Abogado, el autor deberá tener pericia de detectar.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento y Formulación del Problema

A partir la Cumbre del Milenio del año 2000, que trajo consigo la declaración de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) por parte de los 189 países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con término de cumplimiento para 2015, se anunció una visión de un mundo más justo y equitativo, para alcanzar la justicia de todos y todas. En ese orden, Ki-moon (2010) destacó: “la igualdad social, política y económica para las mujeres es esencial para alcanzar los ODM. Hasta que las mujeres y las niñas no se hayan liberado de la pobreza y la injusticia, todos nuestros objetivos estarán amenazados”. Específicamente, la consecución de la paz, seguridad y desarrollo sostenible.

Y es que de acuerdo con Goetz (2007), la justicia de género tiene como propósito: “eliminar las desigualdades entre las mujeres y los hombres que se producen en la familia, la comunidad, el mercado y el Estado”. Para el autor, es importante que las instituciones, desde las que se administra la justicia hasta las encargadas de diseñar las políticas económicas: “rindan cuentas sobre la atención que dedican a la injusticia y a la discriminación que mantiene a multitudes de mujeres en la pobreza y la exclusión”.

Por consiguiente, desde su transformación como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político;

Venezuela, se ha otorgado el fin supremo de garantía universal e indivisible de los derechos humanos.

Así, cumpliendo sus principios y garantías constitucionales, conforme con el principio de progresividad y sin discriminación alguna, aunado al compromiso constitucional de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, como son las mujeres ante una sociedad fundada sobre un ordenamiento jurídico supeditado al dominio del género masculino, el cual deriva del patriarcal Derecho Romano, se legisló de manera especial sobre su derecho a una vida libre de violencia.

Previamente, hay que destacar que de acuerdo con el Informe Mundial sobre la Violencia y Salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 2002, se registró que la mitad de las muertes violentas de mujeres en el mundo, son responsabilidad de los maridos, excónyuges, novios y antiguos compañeros. Mientras sólo un 5% de la muerte de hombres, se debe a ataques de sus parejas. Además, en un informe de la OMS para 2013, circunscrita a la violencia física o sexual, se determinó a nivel mundial que un 38% de las mujeres asesinadas murieron a manos de su pareja; y un 42%, experimentaron violencia física o sexual de sus parejas.

Lo anteriormente mencionado, como causas tan simples como el sólo hecho de ser mujer, pues las estructuras funcionales de la familia y la sociedad habían sido durante más de dos siglos, diseñadas para que prevaleciera la discriminación y la subordinación de la mujer, por razones de sexo. También, se deriva por el rechazo o negativa al poder masculino que es vivido por el hombre, quien pudiere considerarlo una transgresión a un orden natural que justifica la violencia de su reacción en contra de la mujer.

Y no es sólo una violación sistemática de los derechos humanos, es una situación que constituye un grave problema de salud pública, que alcanza cifras alarmantes y muestra en forma dramática, los efectos de concepciones basadas en paradigmas sexistas. En Venezuela, conforme a los últimos reportes anuales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, se estimó aproximadamente 3.000 casos de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad, si se toma en cuenta que sólo un 10% son denunciados. En Caracas, se estimó que cada 10 días murió una mujer por violencia de género en 2005. Y para ese año, se atendieron 39.051 casos de violencia de esa naturaleza por organizaciones públicas y privadas del país.

Ahora bien, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) identificó también con base a esa problemática, causas como: no solo la desigualdad entre las mujeres y los hombres, sino también, la imposibilidad de acceso a los servicios públicos sensibles por las mujeres, especialmente, a servicios jurídicos; la ausencia de garantías en distintas legislaciones sobre la previsión de la tierra y el empleo; la falta de medidas especiales para incrementar la voz de mujeres en la toma de decisiones; y por último, la violencia y el miedo que sufren diariamente.

Por lo tanto, atendiendo a esa realidad mundial y nacional, en Venezuela se legisló sobre la materia, con la promulgación, publicación y entrada en vigor de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Gaceta Oficial número 38.647 de 19 de marzo de 2007, reformada en Gaceta Oficial número 40.548 de 25 de noviembre de 2014. Pretendiéndose dar con esta ley, conforme a la exposición de motivos: “cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como, su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin ningún tipo de limitaciones”.

Siendo preceptuado por esa ley *in comento*, el tipo penal de los delitos de género, un procedimiento especial para su sanción y la estructura del órgano jurisdiccional. Siendo importante sobre la ejecución de los actos procesales del procedimiento, con base a los principios normativos constitucionales y legales sobre los que se cimenta, que no se ha de: “dejar de cumplir ninguna formalidad que no fuera esencial y los actos verificados en el mismo han de alcanzan su finalidad” según criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 62 de 16 de febrero de 2011. Sin embargo, fundamentado sobre esa sentencia, vale destacar que en el proceso penal sobre los delitos de género:

Los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben ser cuidadosos al decretar una nulidad absoluta y una eventual reposición de la causa, pues siendo que los delitos de género se ejecutan comúnmente en la intimidad del hogar, se correría el riesgo de quedar impunes y sus autores evadirían siempre el castigo que impone la ley, destacándose igualmente que la víctima generalmente es la única presente durante la comisión del hecho delictivo, por lo tanto, una eventual reposición pudiera significar, según el caso, someter a la víctima a una reposición de los hechos objeto de la imputación; con el agravante de que el delito investigado tiene por objeto el daño físico de la mujer producido por el hombre, caso en el cuál la reposición – que procesalmente mayor transcurso en el tiempo – pudiera ser perjudicial en la valoración de las resultas de daño ocasionado.

Por lo que se pronosticó, a partir de la problemática identificada y sus presuntas causas, como bien destaca el criterio jurisprudencial *ut supra* mencionado, que los riesgos de quedar impune los delitos de género, por no darle el tratamiento oportuno a la validez de los actos procesales conforme a los principios del derecho adjetivo penal, pueden desencadenar la comisión de otros delitos de género sobre la víctima, que afectarán de grave manera la salud pública.

En ese orden, se propuso como control para esa situación a partir del siguiente estudio de investigación, desarrollar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el

periodo comprendido entre 2018 y 2020, de manera que se genere soporte documental para evaluar las acciones de las partes y del órgano judicial, en casos de gran sensibilidad social, como son los delitos de género.

Además, se pretendió responder a las interrogantes: ¿cómo identificar los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del TSJ?, ¿cuál sería una crítica jurídica sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del TSJ? y ¿cómo compendiar los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del TSJ para el periodo 2018 – 2020?

Objetivos

Objetivo General

Desarrollar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.

Objetivos específicos

1. Identificar los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.
2. Realizar una crítica jurídica sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género, en

función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.

3. Compendiar los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa del procedimiento especial, con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.

Justificación de la Investigación

Esta investigación tuvo como pilar fundamental desarrollar un compendio sobre sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020. Por lo que proveyó los enfoques teóricos relacionados con: Justicia de Género, nulidad absoluta y reposición de la causa en el procedimiento especial preceptuado en Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como, los criterios jurisprudenciales sobre la materia por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Desde un enfoque metodológico, suministró los lineamientos necesarios para la ejecución de cada uno de los objetivos previstos, según la fase diseñada para ello. En sentido amplio, facilitará información de fuentes secundarias, producto de una revisión documental, legal, doctrinaria y jurisprudencial, considerando fundamentos como el enfoque, tipo y diseño de investigación.

El estudio desde un enfoque práctico representó una oportunidad para el campo de investigación sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, ya que proporcionará los criterios jurisprudenciales relevantes sobre

la nulidad absoluta y reposición de la causa en el procedimiento especial preceptuado en la ley especial.

El desarrollo de este proyecto de investigación fue de importancia para el autor, ya que le permitió poner en práctica los conocimientos adquiridos durante su formación en la carrera de Derecho. Siendo destacable, que se concatenó tal estudio, con los objetivos definidos por la ONU para 2030, que involucran la justicia de género y el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Por lo que se aspira se convierta en un granito de arena para contribuir con el compendio normativo sobre el derecho de violencia de género. Así como, un probable marco referencial, para los estudiosos de esta rama jurídica.

Metodología

En la realización de un estudio de investigación se debe indicar claramente las etapas por realizar, definir qué es lo que se pretende hacer, de que tipo será, qué tipo de datos se habrán de recopilar y cómo, además de su método de análisis. En ese sentido, con base al planteamiento descrito, se considera pertinente como enfoque paradigmático para tal proyecto, que sea de tipo cualitativo, por cuanto se utilizó de manera preferente para la descripción detallada de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones. Específicamente, para abordar los criterios jurisprudenciales sobre la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género.

Además, el nivel de la investigación, el cual se refiere al grado de profundidad con que se abordó tal objeto, fue de tipo descriptivo, en virtud de que se buscó especificar caracteres y rasgos importantes del fenómeno analizado, siendo medular la naturaleza jurídica de los tópicos ya mencionados *ut supra*. Adicionalmente, sobre el diseño de la investigación, que tiene como finalidad definir una serie de actividades sucesivas y organizadas, que puedan

adaptarse a las particularidades de la investigación, fue documental, pues se edificó sobre un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios.

Es decir, se fundamentó sobre la revisión y análisis de fuentes legales del ordenamiento jurídico venezolano y del Derecho Internacional Público, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Declaración de los Derechos de la Mujer y Ciudadana, Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de la doctrina sobre la materia. Y especialmente, sobre la base de los criterios pacíficos, reiterados y sostenidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

De ese modo, se procedió a realizar una identificación sobre los criterios jurisprudenciales referentes a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género en Venezuela. Para luego, realizar una crítica jurídica sobre su eficacia jurídica en cada etapa del procedimiento especial y finalmente, compendiar tales decisiones del máximo Tribunal.

Todo esto, tomando en cuenta el espíritu y razón de las normas contenidas en la legislación consultada, en ese orden se empleó técnicas de interpretación y cita sobre la información textual. En síntesis, el análisis de este estudio de investigación cualitativo, descriptivo y documental fue clasificado a partir del método deductivo, lo cual consistió en agrupar y dividir conforme a sus características, concatenadas entre sí, para lograr concluir sobre los criterios jurisprudenciales de la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género en Venezuela.

Diagrama de Gantt

Por medio del diagrama representado en la tabla 1, se estimó las actividades y fecha de cumplimiento para la consecución de este estudio de investigación.

Tabla 2.
Diagrama de Gantt

| ACTIVIDADES | SEMANAS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|-------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| | 7/12/20 al 11/12/20 | 14/12/20 al 18/12/20 | 11/1/21 al 15/1/21 | 18/1/21 al 22/1/21 | 25/1/21 al 29/1/21 | 1/2/21 al 5/2/21 | 8/2/21 al 12/2/21 | 15/2/21 al 19/2/21 | 22/2/21 al 26/2/21 | 1/3/21 al 5/3/21 | 8/3/21 al 12/3/21 | 15/3/21 al 19/3/21 | 22/3/21 al 26/3/21 | 29/3/21 al 2/4/21 | 5/4/21 al 9/4/21 | 12/4/21 al 16/4/21 | 19/4/21 al 23/4/21 | 26/4/21 al 30/4/21 | 3/5/21 al 7/5/21 | 10/5/21 al 14/5/21 | 17/5/21 al 21/5/21 |
| Identificación de la línea de investigación | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Formulación de la propuesta del título de Anteproyecto | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo del planteamiento del problema y formulación, objetivos y justificación | | ■ | ■ | ■ | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | | | | |
| Primera entrega | | | | | ■ | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo de la metodología | | | | | ■ | ■ | | | | | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo de las bases teóricas | | | | | | | ■ | ■ | ■ | ■ | ■ | | | | | | | | | | |
| Culminación de aspectos del anteproyecto | | | | | | | | | | ■ | | | | | | | | | | | |
| Segunda entrega | | | | | | | | | | ■ | | | | | | | | | | | |
| Desarrollo del avance final | | | | | | | | | | | ■ | ■ | ■ | ■ | ■ | ■ | | | | | |
| Tercera entrega | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboración y entrega de la conclusión del cuerpo capitulado, recomendaciones, referencias y anexos | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | ■ | ■ | ■ | ■ | |
| Cuarta entrega | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Exposición del trabajo individual definitivo | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | ■ | ■ |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la Investigación

Antecedentes Internacionales

En Centro América Monge, Rodríguez y Rosales (2016) , presentaron ante La Universidad de El Salvador, un proyecto especial de grado titulado “La vulneración del derecho de acceso a la justicia a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar” con el objetivo de optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, dicha investigación constó de seis capítulos en los cuales se presentó el marco teórico y legal de referencia a la investigación, así como también los entes encargados del proceso, los principales factores que influyen en la vulnerabilidad y la legislación competente a los casos. El método para la recolección de datos fue a través de cuestionarios aplicados a mujeres de la población Llobasco y a Jueces, Fiscales de la Policía Nacional Civil y a expertos en derecho de violencia de género.

Entre los resultados más relevantes, se destacan las principales causas por las cuales las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar no acceden a la justicia, siendo por: la falta de recursos económicos, el desconocimiento que tienen las mujeres sobre sus derechos y la centralización de las oficinas públicas encargadas de administrar justicia y de velar por los derechos de las personas son un obstáculo en cuanto al desplazamiento de quienes pretenden hacer valer sus derechos y buscan la protección de los mismos en dichas instituciones, ya que ven la necesidad de incurrir en gastos económicos que no están a su alcance, ir a ciudades desconocidas y muchas veces es una irreparable pérdida de tiempo.

A pesar de los avances en materia legal, institucional y de políticas que reflejan la intención del Estado salvadoreño de cumplir con su obligación de debido proceso. La impunidad de los delitos, las disparidades socioeconómicas y la cultura machista siguen fomentando un estado generalizado de violencia en el que la mujer se ve sometida a una serie continuada de actos múltiples de violencia. La falta de interés en el conocimiento de las normas jurídicas, los derechos humanos y el poco involucramiento de las mujeres en el empoderamiento femenino, sin olvidar la falta de promoción y difusión de derechos y mecanismos de protección de estos, trae como consecuencia la aceptación de la vulneración al acceso a la justicia y el conformismo ante un delito, quedando este e la impunidad, y así continuando el ciclo de violencia en el ámbito familiar y social.

Así mismo se concluye que La solución para la violencia de género puede encontrarse con medidas educativas a medio y largo plazo que fomenten la autonomía de la mujer, el empoderamiento de sus derechos, junto con medidas de carácter preventivo ya sean de naturaleza civiles o administrativas. Los jueces y operadores de justicia (fiscales, policías, peritos, procuradores, etc.) deben enfrentar la violencia contra las mujeres con toda objetividad, sin discriminación ni sexismo, además de la concentración del Poder Judicial en todo el territorio para garantizar el acceso a la Justicia.

Antecedentes Nacionales

A nivel nacional, se encontró un trabajo especial de grado presentado por Salas (2015) para optar al título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Carabobo, titulado “Efectividad de la ley orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia en la Circunscripción judicial penal del estado Falcon extensión Tucacas” y cuyo objetivo se fundamentaba en evaluar la efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en los procesos concernientes a

los delitos tipificados en ésta. Esta investigación fue de tipo descriptivo y se basó en el método cualitativo y cuantitativo; constituyendo así un sistema mixto, al aportar ambos métodos como mecanismos eficientes para el desarrollo del tema objeto de estudio.

Entre los resultados más considerables de la investigación, la autora destaca que la efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia goza de eficacia en la Circunscripción judicial penal del estado Falcon extensión Tucacas, considerando su utilización y aplicación; los consultados coincidieron que en la actualidad las personas en dicha localidad conocen la ley y esto ha sido eficaz disminuyendo la incidencia de delitos previstos en esta. Por otro lado, se demostró que los sujetos encuestados están de acuerdo con la suficiencia y efectividad que la aplicación de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que esta ofrece a las mujeres víctimas de violencia, a los fines de salvaguardar su integridad desde toda perspectiva, además de brindar efectivamente protección a las mujeres, especialmente a las vulnerables de violencia de género.

Salas, logró determinar que los delitos de violencia contra las mujeres más denunciados son la violencia física, el acoso, seguidos por el delito de amenaza, el hostigamiento y la violencia psicológica y sexual en último lugar. Así, se concretó que la mayoría de los encuestados afirman que la violencia de género obedece primordialmente a los niveles socioculturales, seguidos por el uso de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, así como del alcohol.

Finalmente, la autora puntualiza que la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia posee efectividad en la jurisdicción de Tucacas, estando la misma supeditada a diversos factores que inciden directamente en su uso y aplicación, como lo es el conocimiento de la misma por parte de la población (masculina y femenina), a través de los mecanismos

de divulgación empleados por el Estado y, la disposición de las mujeres víctimas de violencia en la resolución de los hechos punibles contra ellas, cometidos en razón de género.

También recomienda reforzar los procesos de divulgación, conocimiento y comprensión de esta entre los habitantes de la localidad, conformar equipos multidisciplinarios que coadyuven en la función jurisdiccional en los casos de comisión de violencia contra la mujer y la creación y establecimiento de casas de abrigo que sirvan de albergue a mujeres víctima de violencia que requieran por razones de seguridad distanciarse de su hogar o núcleo familiar.

Antecedentes Regionales

En San Cristóbal, Venezuela Apolinar (2020), presentó un trabajo de grado para optar al título de Abogado en la Universidad Católica del Táchira, titulado “Determinar las causas que originan el femicidio en Venezuela”, de acuerdo con el planteamiento del problema, esta investigación de tipo documental y con un carácter jurídico descriptivo tuvo como objetivo determinar las causas que conllevan al femicidio en Venezuela. En esta investigación se planteó analizar cuál es la doctrina vigente con respecto al femicidio en Venezuela sin dejar a un lado cuales son las consecuencias que se derivan con el femicidio en la familia de la víctima y estudiar las políticas públicas que debe aplicar el estado para prevenir el femicidio en Venezuela.

La investigación se fundamentó en la revisión y análisis de fuentes legales tales como: la constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), La Declaración de los Derechos de la Mujer y Ciudadana (1791), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1948) y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2014) y en el estudio de la doctrina y de la jurisprudencia sobre el tema. A través de la observación documental, resumen analítico y análisis

crítico se pudo conocer que son múltiples las consecuencias que se derivan de este fenómeno social y que afectan directa o indirectamente a todo el entorno familiar y social de la víctima, son sus descendientes los más afectados por la comisión del delito, puesto que perder la figura materna representa una situación dolorosa, y traumática, además de una pérdida irreparable; depresión, consumo de bebidas alcohólicas y drogas son solo las principales consecuencias que afectan a los entornos familiares de la víctima.

En Venezuela la legislación penal general vigente, como el Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, no contempla de forma explícita el termino femicidio como un tipo de homicidio y carece de concordancia con la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El Estado venezolano presenta una carencia en cuanto al tema de femicidio y ha implementado pocas políticas en relación con la prevención del fenómeno, considerando que este tipo de delito es poco común, se ha dejado a un lado la divulgación, aplicación y aceptación en la sociedad de las políticas implementadas. Sin embargo, es relevante señalar que este delito no es aceptado dentro de nuestro esquema social, y desde el punto de cultural no es admisible.

Antecedentes Jurisprudenciales

Sobre la base del criterio pacífico, sostenido y reiterado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia número 1268 del 14 de agosto de 2012, dictada para el caso Yaxmery Elvira Legran, expediente 11-0652, con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán, respecto al alcance del procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vale destacar la siguiente motivación para ordenar criterio vinculante sobre la garantía de acceso a la justicia en materia de violencia de género:

El procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tiene como premisa principal la protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales. Para el cumplimiento eficaz de dicha protección es necesaria la aplicación de uno de los principios rectores existente en el proceso referido a la celeridad (artículo 8 de la mencionada Ley especial), el cual tiene consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente, a la existencia de una justicia expedita. En efecto, **la justicia expedita conlleva a la pronta protección de las mujeres victimizadas por el efecto de la comisión de un hecho punible, así como la determinación de la responsabilidad penal y el cumplimiento de la sanción, por parte de los ciudadanos que ejecutan el injusto punible contra aquéllas**, por lo que se precisa que el procedimiento especial donde se ventila la violencia de género, por ser expedito, se corresponde con una pronta justicia (justicia retardada es justicia denegada), máxime, como ocurre en el caso bajo estudio, donde la resolución de la controversia penal está relacionada con la determinación de la comisión del delito de violencia física, que requiere de una acelerada recolección de evidencias, a fin evitar su desaparición probatoria.

[...]

Así pues, **el derecho a un juicio expedito contenido en el derecho a la tutela judicial efectiva se circunscribe en el procedimiento especial de violencia de género a la necesidad irrefutable de la adquisición pronta de los medios de prueba que demuestren en forma efectiva la posible comisión de un hecho punible** contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todo ello **con el objeto de determinar, sin obstáculos temporales innecesarios, la culpabilidad y responsabilidad del sujeto activo del delito para que se cumpla con el deber de proteger en forma integral a las mujeres víctimas de violencia desde todas las instancias jurisdiccionales y resarcir aquellas conductas consideradas como una desviación social sobre la vida de las mujeres, quienes tienen un derecho a vivir sin violencia.**

[...]

Tomando en cuenta la brevedad en que se funda el procedimiento especial de violencia contra la mujer y que lo diferencia de otros procesos penales, la Sala precisa que las normas aplicables supletoriamente en dicho procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, las contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal, no deben ser traídas a colación cuando contraríen los postulados cardinales del procedimiento especial, toda vez que ello sería contrario a lo señalado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las reglas de rigor previstas en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belem Do Para".

[...]

El procedimiento especial de violencia de género contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **está regido por el sistema de prueba libre, el cual permite que las partes aporten distintos medios de pruebas sin limitación alguna, todo ello con el objeto de que se obtenga la verdad de los hechos históricos plasmados en cada una de sus pretensiones.** El sistema de prueba libre, por lo tanto, permite la constatación o verificación de la comisión de un hecho punible a través de cualquier medio de prueba.

[...]

Ahora bien, para la comprobación del hecho punible tipificado en el artículo 42 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo *nomen iuris* es “Violencia física”, es necesaria la realización de la experticia médico legal de la víctima, por cuanto ello permite determinar el carácter de las lesiones o del sufrimiento físico causado sobre la mujer, lo que va a incidir necesariamente en la aplicación y el quantum, en el caso de que se compruebe la culpabilidad del sujeto activo, de la pena que se le deba imponer. Dependiendo del carácter de las lesiones, existirá, en los casos más graves, un incremento de la penalidad.

[...]

Así pues, es deber del Ministerio Público en la fase de preparatoria, como titular de la acción penal, ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o autoras y demás participantes (artículo 285.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), por lo que con base a esa determinación de la comisión del injusto punible tiene que recolectar todos aquellos elementos de convicción, entre los cuales encontramos la experticia médico legal, para precisar, a través del proceso de la adecuación típica, cuál es el tipo penal que corresponde a los hechos sometidos a su conocimiento.

[...]

De manera que, ante la posibilidad de que pueda desaparecer la evidencia física de las lesiones por el retardo en la realización de la experticia médico legal a la víctima, antes de que culmine el lapso de investigación previsto en el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es necesario proveer a una solución que permita garantizar el derecho a la tutela judicial contemplado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela efectiva de las víctimas, y del Ministerio Público como titular de la acción penal.

[...]

En ese sentido, basado en el sistema de prueba libre y ante la posibilidad de que desaparezca la evidencia que demuestre científicamente la existencia de la lesión la Sala precisa que, conforme con el contenido del artículo 35 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Sala

Constitucional establece, con carácter vinculante, lo siguiente: **1) que en los procedimientos especiales de violencia contra la mujer, la víctima del delito de violencia física puede presentar, conjuntamente con la denuncia o inmediatamente posterior, ante cualquier órgano receptor de la misma o ante el Ministerio Público, un examen médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública o, bien en el caso de que no sea posible, por médicos privados, el cual deberá ser avalado, previa solicitud emitida por el Ministerio Público, por un médico adscrito al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses; y 2) en los procedimientos especiales de violencia contra la mujer, la víctima -directa o indirecta- de los hechos punibles investigados en dichos procesos, puede, con prescindencia del Ministerio Público, presentar una acusación particular propia contra el imputado, cuando ese órgano fiscal no haya concluido la investigación dentro de los lapsos establecidos en la ley especial para hacerlo.**

En ese orden, ha sido criterio pacífico, sostenido y reiterado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia número 515 del 19 de diciembre de 2013, dictada para el caso Alexi Ramón Carrillo, expediente CC13-339, con ponencia de la magistrada Yanina Beatriz Karabin de Diaz, conforme al dictamen de la sentencia número 1325 del 4 de agosto de 2011 (caso: Carlos Eduardo Ramón Vargas) dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reafirmar con carácter vinculante que:

“... la competencia de la jurisdicción especial en materia de género para el juzgamiento de los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con independencia de que el sujeto activo sea un ciudadano indígena, y en consecuencia los delitos catalogados como de violencia de género, deben ser investigados incluso de oficio por los tribunales especializados con competencia en violencia de género...”.

Por lo tanto, agrega la sentencia *in comento* que:

es importante destacar que es obligación del Estado, prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, dado que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se promueve la construcción de una sociedad justa, democrática, participativa, protagónica, además de propugnar como valores superiores en el ordenamiento jurídico, el derecho a la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y en general la preeminencia de los derechos humanos. Ello constituye la base fundamental para el desarrollo y materialización del sistema especializado de violencia contra la mujer y el

Estado como garante de estos derechos, tiene la obligación indeclinable de brindar protección, frente a situaciones que constituyan formas de violencia de género en contra de las mujeres.

En cuanto al tema específico sujeto de estudio, según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 62 del 16 de febrero de 2011, para el caso Roberto Lamarca Gabriele, expediente 10-0631, con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchán, es fundamental sobre la nulidad absoluta y la reposición de la causa en la Justicia de Género que:

Los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela deben ser cuidadosos al decretar una nulidad absoluta y una eventual reposición de la causa, pues siendo que los delitos de género se ejecutan comúnmente en la intimidad del hogar, se correría el riesgo de quedar impunes y sus autores evadirían siempre el castigo que impone la ley, destacándose igualmente que la víctima generalmente es la única presente durante la comisión del hecho delictivo, por lo tanto, una eventual reposición pudiera significar, según el caso, someter a la víctima a una reposición de los hechos objeto de la imputación; con el agravante de que el delito investigado tiene por objeto el daño físico de la mujer producido por el hombre, caso en el cuál la reposición – que procesalmente mayor transcurso en el tiempo – pudiera ser perjudicial en la valoración de las resultas de daño ocasionado.

Bases Teóricas

Justicia de Género

Sobre la aparición de la noción de Justicia de Género, Vergel considera que: “el término, amalgama de dos conceptos de por sí complejos (justicia + género), controvertidos y que remiten a diferentes definiciones, ha sido poco abordado como problema teórico y como objeto de estudio en general, en los estudios de derecho en América Latina y en Europa continental”¹. Y es que si bien, suele relacionarse ese término con la igualdad de género y el acceso a

¹ Véase VERGEL TOVAR, CAROLINA, “El Concepto de justicia de género: teorías y modos de uso”. [Artículo en línea]. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2985/3424>. [Consulta: 2021, febrero 27]

la justicia de las mujeres, especialmente aquellas víctimas de la violencia, la Organización OXFAM Internacional, le define como: “la igualdad y equidad total entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida”². En tal virtud, las mujeres al igual que los hombres, pueden definir y contribuir al diseño de las políticas, estructuras y decisiones que afectan a sus vidas y a la sociedad en su conjunto³.

Siendo el caso que la Justicia de Género: “no es únicamente garantizar derechos fundamentales. También se trata de garantizar medios clave para lograr sociedades más justas, y así, erradicar la pobreza”⁴. En consecuencia, en su informe sobre la Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), citando a Goetz plantea que:

La justicia de género tiene como propósito eliminar las desigualdades entre las mujeres y los hombres que se producen en la familia, la comunidad, el mercado y el estado. Ello requiere que las instituciones – desde la que se administra la justicia hasta las encargadas de diseñar las políticas económicas – rindan cuentas sobre la atención que dedican a la injusticia y a la discriminación que mantiene a multitudes de mujeres en la pobreza y la exclusión.⁵

En ese orden, puede resaltarse el importante esfuerzo institucional a nivel mundial para que la noción de *Justicia de Género* resulte conveniente pragmáticamente frente a los debates acerca de los fundamentos y criterios para establecer cuándo existe una situación de discriminación de la mujer, si es debido al sexo o del género, para finalmente sancionarla y ponerle fin⁶.

² Véase OXFAM INTERNATIONAL, “*Justicia de género y derechos de las mujeres*”. [Discusión en línea]. Disponible: <https://www.oxfam.org/es/que-hacemos/temas/justicia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres>. [Consulta: 2021, febrero 27].

³ Véase OXFAM INTERNATIONAL, op. cit.

⁴ Véase OXFAM INTERNATIONAL, op. cit.

⁵ Véase FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (UNIFEM) “Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio”. [Documento en línea]. Disponible: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/media/publications/es/unifem-mdg-brief-2010-sp%20pdf.pdf?la=es&vs=2254>. [Consulta: 2021, febrero 27].

⁶ Véase VERGEL TOVAR, CAROLINA, op. cit.

Derecho Procesal Penal y la Justicia de Género

Ya han pasado miles de años desde que Ulpiano definió *Justicia* como: “*est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*”. Lo que, en castellano, se comprende como la constante y perpetua voluntad de conceder a cada uno su derecho. Siendo importante ahora para este estudio, concatenar la Justicia de Género con el Derecho Procesal Penal. Pues, la primera institución se deberá entender a criterio de esta investigación, como la constante y perpetua voluntad de conceder a las mujeres, en un plano de justa igualdad real frente a los hombres, los instrumentos para garantizar su desarrollo y dignidad como persona, sin discriminación, pobreza y violencia, en cualquier ámbito de la sociedad.

Por lo tanto, siendo la violencia contra la mujer, el principal problema *in comento* referido al objeto de este proyecto, surge la necesidad de conceptualizar violencia como:

Una conducta o comportamiento llevado a cabo por una o varias personas, mediante la cual propinan a una o a un grupo de personas, maltratos de las más diversas modalidades, y por múltiples razones, pero siempre con un mismo objetivo, como lo es causar daño a sus víctimas perjudicando su integridad, tanto física como mental⁷.

En ese orden, se entenderá como violencia contra la mujer, el acto delictivo descrito anteriormente, que tenga por sujeto lesionado al menos a una mujer. De manera que, el Derecho Procesal Penal, como ciencia adjetiva, establece los elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión de ese hecho⁸, de manera determinada por un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo

⁷ Véase SALAS VELIZ, RACKSELL, “*Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del estado Falcón extensión Tucacas*”. [Trabajo de Grado en línea]. Disponible: <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/1796/1/rsalas.pdf>. [Consulta: 2021, febrero 27].

⁸ Véase ROXIN, CLAUS, *Derecho Procesal Penal*. 25a. ed., Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 1.

auxilio sea averiguada la existencia de esa acción punible y en su caso se imponga una sanción. Todo esto conforme a la Ley Orgánica de Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley especial excluyente sobre la materia, vigente en el ordenamiento jurídico venezolano.

Principios del Proceso Penal

Sobre los principios constitucionales del proceso penal, vale destacar el fundamento doctrinario de Arbulú⁹.

Las garantías procesales. Son un conjunto de derechos y garantías para los sujetos procesales de tal forma que a partir de estos se pueda discernir si en un caso concreto se está dando un proceso justo o injusto. Orientan la aplicación de los cuerpos normativos en los casos concretos. Destaca en este punto, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido al debido proceso. Entre estas garantías se contempla la presunción de inocencia, el derecho a conocer de qué se le está acusando, el derecho a la defensa, derecho a que la causa en su contra sea resuelta dentro de un plazo razonable, que forma parte del contenido esencial del debido proceso, derecho a recurrir para que sea revisada.

Dignidad de la persona. El delincuente, el procesado, el condenado, quien de alguna manera resulta inmerso como objeto de la función represiva del sistema penal, tiene derecho a que se respete su dignidad y su condición de sujeto de derecho¹⁰. Tiene como finalidad la protección unitaria e integral de la persona en cuanto es ser que posee libertad e identidad¹¹.

⁹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y Jurisprudencial*, Tomo I, 1a. ed., Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 49 – 115.

¹⁰ Véase ENRIQUE EDWARDS, CARLOS, *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, 1a. ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 7.

¹¹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 52.

Principio de legalidad y juicio previo. Nadie será procesado ni condenado por acto y omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley¹². Además, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección, sino después de una sentencia firme, obtenida por un procedimiento regular, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas, y de las facultades y los derechos del imputado.

Juicio oral, público y contradictorio. El principio de oralidad en el proceso en general y en especial en el proceso penal, es un instrumento principal que produce la comunicación oral entre las partes y el juez, que por su importancia cimienta y califica todo un sistema procesal, busca hacer viva la actuación de la prueba, haciendo que la intermediación tenga sentido. Además, busca minimizar el uso de la escritura, sin eliminarla totalmente.¹³

La publicidad permite que cualquier persona pueda conocer las incidencias de un juicio y además permite el control ciudadano del juez. Es decir, que la ciudadanía sepa qué dice el acusado; que detecte si en su versión hay impostura; cómo reacciona ante un interrogatorio del fiscal; ver si el representante de la fiscalía ha realizado una labor inteligente y adecuada para demostrar la responsabilidad del acusado, o la defensa técnica ha realizado una estupenda labor demoliendo la tesis fiscal¹⁴.

Sobre el contradictorio, permite que se garantice el derecho de defensa, pues las partes emplearán los instrumentos jurídicos y técnicos para persuadir al juez que tienen la razón. Las partes van a esgrimir sus hipótesis y sus medios de prueba para verificarlas, y estas van a tener que ser confrontadas

¹² Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 54.

¹³ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 58.

¹⁴ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 62.

en el proceso. De allí deviene una dialéctica que permite arribar a la verdad dentro de un esquema de garantías¹⁵.

Independencia e Imparcialidad. La imparcialidad es una garantía de la función jurisdiccional ligada a la preservación del principio acusatorio. La imparcialidad del juez implica que éste dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de alguno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad, de tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación. Sobre la independencia, básicamente sólo se reconoce que los jueces sólo están sometidos a la Constitución, y que ésta implica el distanciamiento de todos los poderes del Estado.¹⁶

Juez natural. Órgano competente. Mediante el derecho al juez natural o a la jurisdicción predeterminada por la ley se garantiza que el juzgamiento de una persona o la resolución de una controversia determinada, cualquiera sea la materia, no sea realizada por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación, sino por un juez cuya competencia haya sido previamente establecida por la ley. Esto garantiza que ninguna persona puede ser juzgada por jueces designados después del hecho presuntamente delictivo o ad hoc.

Plazo razonable. El imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable. Debe ser juzgado sin dilaciones indebidas o injustificadas. Las demoras imputables al órgano jurisdiccional, se propone compensen la violación de ese plazo mediante las compensatorias que a su vez pueden ser intencionales, civiles o penales; las sancionatorias, que pueden ser de orden administrativo – disciplinaria y penales, orientándose a reprimir la conducta dilatoria de las

¹⁵ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 63.

¹⁶ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 71.

autoridades judiciales; y las procesales que son tanto la nulidad como el sobreseimiento.

No obligación de autoincriminación. Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente.

Derecho a impugnar. Derecho de las personas de recurrir ante una instancia superior de una resolución adversa para ser revisada. Se estima que el control jurisdiccional del *ad quem* a la decisión del *a quo* es parte esencial del debido proceso, de tal forma que se garantice que la decisión primigenia sea revisada y exista la posibilidad de que sea anulada, revocada o confirmada. También se tiene otra garantía vinculada al derecho a impugnar la prohibición de *reformatio in peius*, esto es que el apelante no puede ser afectado por una decisión más desfavorable que la que ha impugnado, lo que impediría que las partes puedan solicitar la revisión de una decisión judicial¹⁷.

Indemnización por errores judiciales. El sometimiento de una persona a un enjuiciamiento penal es ya una carga emocional, no solo para el culpable sino para el inocente. La víctima de un proceso judicial injusto está plenamente legitimada para solicitar el resarcimiento por el daño que se le haya ocasionado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.¹⁸

Presunción de inocencia. Es un principio angular de un proceso penal garantista que otorga el tratamiento al imputado o acusado de inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección¹⁹.

¹⁷ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 92.

¹⁸ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 94.

¹⁹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 98.

In dubio pro-reo. Es una garantía que va en favor del procesado. La duda es la situación ambigua que tiene el juez respecto a si el acusado ha cometido o no los hechos imputados, luego de haberse desarrollado la actuación probatoria. La máxima *in dubio pro-reo* considera que solo concierne a los aspectos fácticos de la imputación, esto es al juicio de hechos y no al de derecho pues que, si bien también opera la aplicación de la ley más favorable en caso de conflictos en el tiempo, es diferente a este principio.²⁰

Prohibición de persecución penal múltiple. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. A excepción de: cuando la primera persecución penal fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo clausuró el procedimiento; cuando la clausura del procedimiento proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la persecución penal, que no debió iniciarse o proseguirse, por quien la ejerció según obstáculo legal que no inhiba la punibilidad del imputado; o cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan unificarse según las reglas respectivas.²¹

Principio acusatorio y Ministerio Público. El Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol del acusador.²²

Competencia judicial. Debe ser garantía para una persona, que la pena o medida de seguridad que se le aplique sea como consecuencia de un órgano

²⁰ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 101.

²¹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 101 – 102.

²² Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 107.

judicial competente que consagra dos principios, el juez natural y de jurisdiccionalidad.²³

Legitimidad de las medidas limitativas de derechos. Implica que estas medidas limitativas de derechos fundamentales deben estar previamente determinadas por ley. No es admisible dictar medidas cautelares por analogía, salvo si hay una norma de remisión a otros ordenamientos procesales que puedan suplir algunos vacíos. La motivación de esas medidas implica además que la orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, y en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, debiendo respetar el principio de proporcionalidad.²⁴

Legitimidad de la prueba. La prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes está atravesada por un conjunto de garantías que buscan darle validez, que, de su actuación y valoración, sustentarán sentencias de condena o absolutorias. De allí la necesidad que, desde su origen, éstas no vengán viciadas o con elementos de inconstitucionalidad. Si existen dentro del proceso pruebas ilegítimas, obtenidas con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, no pueden irradiar sus efectos en el proceso judicial en trámite y deben ser excluidas.

Derecho de defensa del imputado. Es un derecho de rango constitucional que dota a toda persona sobre: tener información de sus derechos; tener comunicación, inmediata y detallada de la imputación formulada en su contra, saber cuál es el cargo del que es sospechoso, a lo que se le conoce como principio de imputación necesaria, de tal forma que pueda preparar sus

²³ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 110.

²⁴ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 110 – 111.

descargos; ser asistido por un abogado defensor de su elección o por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad²⁵.

Derecho a que se le conceda a un tiempo razonable para que prepare su defensa; intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, utilizar los medios de prueba pertinentes. Este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. En ninguna fase debe dejársele sin defensa, puesto que esto deslegitima el juzgamiento y el resultado de éste, como es la sentencia.²⁶

Derechos de la persona agraviada. El sistema procesal penal debe garantizar el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito; y la autoridad está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición. La idea central es equiparar en derechos a los sujetos procesales dándole un tratamiento igualitario²⁷.

Gratuidad de acceso a la justicia. Consiste en que es obligación del Estado establecer que sea un servicio gratuito. El sistema judicial debe evitar recargar a la víctima de mayores males de los que ya tuvo, y al imputado darle la oportunidad de desplegar una defensa adecuada, y que ésta no sea trabada por un problema de recursos.²⁸

Instituciones Procesales

Entiéndase como una institución jurídica al conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas de cierta clase, es decir, es una figura determinada que según Arias:

²⁵ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 112 – 113.

²⁶ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 113.

²⁷ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 114.

²⁸ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 115.

Son sistemas legales dedicados a manejar fenómenos, conductas o ámbitos distintos dentro de la sociedad. Las instituciones forman parte del sistema legal general de un lugar. De esta forma, las instituciones legales componen todos los estamentos en los que las normas son generadas, promulgadas e impuestas para dar forma a las conductas humanas de la sociedad ²⁹.

En ese orden, una institución jurídica se caracteriza por su coercibilidad, sanción jurídica, coacción y bilateralidad. Además, de ser obligatorias y promulgadas por el Estado, lo que las convierte en impero – atributiva, es decir, imponen deberes correlativos de derecho, lo que significa que imponen deberes y conceden derechos.

Así, se considera además que son sistemas legales dedicados a manejar fenómenos, conductas o ámbitos distintos dentro de la sociedad. Por lo que, en el ámbito procesal, toda institución contempla, de manera sistemática, el conjunto de principios y normas referidos a la actividad judicial que se cumple a través del proceso, dirigida fundamentalmente a la efectiva realización jurisdiccional. Y especialmente para este objeto de estudio, del orden jurídico penal.

En consecuencia, toda institución procesal como conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales y regular la actividad jurisdiccional, fijando los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares, tiene por norte encaminar tal actividad hacia la protección jurídica – penal³⁰.

Actos Procesales

El proceso es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro y deviene como medio pacífico e imparcial para resolver

²⁹ Véase ARIAS, EMILHY, “Instituciones jurídicas: historia, clasificación, ejemplos”. [Discusión en línea]. Disponible: <https://www.lifeder.com/instituciones-juridicas/>. [Consulta: 2021, febrero 27].

³⁰ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 12.

conflictos intersubjetivos³¹. Está integrado por elementos subjetivos y objetivos, personas que actúan y actividad que resulta de esa actuación. Es decir, la actividad procesal es obra de las personas del proceso cuando ejercitan las atribuciones o se someten a las sujeciones legales³².

La sucesión de actos procesales o de procedimiento son los que constituyen y se dan en el seno del proceso judicial que es un medio de resolver conflictos.

En consecuencia, toda institución procesal como conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los tribunales y regular la actividad jurisdiccional, fijando los presupuestos, formas y efectos de los actos procesales singulares, tiene por norte encaminar tal actividad hacia la protección jurídica – penal³³.

Según Fairén, el proceso es una serie de situaciones jurídicas contrapuestas de las partes, integradas por posibilidades, expectativas, perspectivas y cargas, concatenadas entre sí de modo ordenado y destinada a la consecución de satisfacciones jurídicas³⁴. Constituyendo su objeto principal en materia penal, la pretensión penal que es la declaración de voluntad dirigida contra el acusado en la que solicita al Tribunal una sentencia de condena que pueda ser una pena o una medida de seguridad³⁵.

Por lo que los fines del proceso penal, se desdoblán en genéricos y específicos. Los genéricos, que consisten en la búsqueda de la convivencia pacífica a través del mantenimiento del orden establecido. Y los fines

³¹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 129.

³² Véase BAUMAN, JURGEN, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 271.

³³ Véase LEVENE, RICARDO, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2a. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 6.

³⁴ Véase FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, *Teoría General del Derecho Procesal*, Editorial UNAM, México, 1992, p. 43.

³⁵ Véase GIMENO SENDRA, VICENTE, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, 2001, p.65.

específicos, que son propios del proceso, de manera mediata para la obtención de la cosa juzgada, proveer el cumplimiento de la condena. E inmediata, sobre la obtención de la verdad con respecto al elemento fáctico del objeto propuesto³⁶.

Siendo ahora importante, considerar entre los requisitos objetivos del proceso, la fundamentación fáctica, la jurídica y la petición. La parte fáctica viene determinada por la atribución del acusado de la comisión de un hecho punible que debe ser un hecho histórico y subsumible en tipos penales. Deviniendo de esto que, será por medio del procedimiento penal que se logre la concreción del proceso, el cual está constituido por los actos que deben realizar los sujetos procesales en función de su interés dentro del proceso³⁷.

Siendo los actos procesales conforme a Goldschmidt, las acciones que deben realizarse dentro del proceso so-pena de que, si no lo realiza el sujeto interesado, muy seguramente, se van a producir en su contra consecuencias desfavorables. Pues estos actos, persiguen la realización de un fin, están encaminados hacia un destino.

En tal virtud, para poder comprender la esencia de la nulidad hay que establecer lo que es objeto de ésta, los actos procesales. Siendo para el procesalista Alcalá Zamora y Castillo citado en Levene: “las manifestaciones de voluntad o las exteriorizaciones de conducta relativas al desenvolvimiento del proceso, sea cual fuere el sujeto en él interviniente de que provengan”³⁸. Siendo los actos procesales penales, las expresiones volitivas e intelectuales de los sujetos del proceso penal o cumplidas por terceros ante el tribunal, cuya finalidad es la de producir directamente el inicio, desenvolvimiento,

³⁶ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 133.

³⁷ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 130.

³⁸ Véase LEVENE, RICARDO, op. cit., p. 101.

paralización o terminación del proceso penal conforme a lo prescripto por la ley procesal penal³⁹.

Todo acto desencadena voluntariamente una consecuencia jurídica en el proceso que, por consiguiente, han de seguir impulsando el proceso conforme a la voluntad manifestada. Es decir, no hay acto procesal que no tenga una consecuencia, el efecto jurídico buscado por la parte procesal. Y será, ante todo, un acto humano, hecho u omisión, que tiene repercusiones jurídicas dentro del proceso e influyen en la relación procesal. Además, tendrán por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales⁴⁰.

Todo acto procesal posee determinados elementos, estos son los sujetos, el objetivo y la actividad que involucra en tres dimensiones, de lugar, de tiempo y de forma. También posee determinados presupuestos de validez, que para Roxin son: la capacidad procesal, es decir, la facultad legal en su totalidad del sujeto frente al sujeto; y los requisitos del acto procesal como declaración de voluntad, ésta debe poseer un sentido fácil de reconocer y en todo caso en vía de interpretación se debe basar en su literalidad y en el sentido reconociblemente aludido.⁴¹

Conforme a la doctrina, existen una serie de requisitos formales que deben cumplirse para la realización válida de actos procesales, mejor conocidos como presupuestos procesales. Para Fairén Guillen, estos son necesarios que deban concurrir en cada proceso, para que se pueda tener una resolución que ponga fin al litigio de fondo⁴². Se refieren, a partir de una concepción amplia a: la forma del proceso, es decir, al procedimiento (desarrollo, tiempo, lugar,

³⁹ Véase CLARIÁ OLMEDO, JORGE, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1996, p. 182-183.

⁴⁰ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 500.

⁴¹ Véase ROXIN, CLAUS, op. cit., p. 174.

⁴² Véase FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, op. cit., p. 339.

condiciones personales de quienes los dirigen y ejecutan, condiciones reales de cada acto procesal, que hagan posible su admisibilidad), al juez o tribunal (que estos tengan idoneidad legal para tomar decisiones frente al litigio puesto bajo su conocimiento) y a la capacidad procesal de las partes⁴³.

Mientras que los presupuestos procesales considerados por Fairén en el ámbito penal, se destacan como presupuestos de perseguibilidad. Estos pueden manifestarse en la jurisdicción y competencias penales, en la capacidad para delinquir, en la falta de obstáculos a la vía penal como la inexistencia de una cuestión previa, la falta de litispendencia y la cosa juzgada.

Es necesario, previo a la revisión de los fundamentos teóricos sobre la nulidad procesal, identificar que el desarrollo del proceso requiere el cumplimiento de formalidades, y su orden está conservado por las formas procesales que se derivan de la condición para su existencia y para su constatación. Conforme a Rocco, la forma de todo acto procesal está determinado a priori.

La formalidad es la manifestación externa del acto, sin forma el acto no existe, pero esa configuración formal debe respetar ciertos requisitos. Todo acto se va a manifestar en una forma, pero lo que interesa es que si esa manifestación va a tener eficacia jurídica. Las faltas de los actos procesales pueden producir, bien su simple irregularidad, que no darán lugar sino a su subsanación y, en todo caso, a la imposición de una corrección disciplinaria y la nulidad en diversos grados⁴⁴.

Nulidades Procesales

Según el procesalista Alsina, la nulidad es: “la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han

⁴³ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 502.

⁴⁴ Véase FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, op. cit., p. 176.

guardado las formas prescritas para la misma”⁴⁵. Para Clariá Olmedo, la nulidad ocupa el lugar más destacado entre las sanciones procesales penales y consiste en: “la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización”⁴⁶.

Para Chioventa, no es más que la consecuencia lógica del incumplimiento de aquellas formas a las cuales la ley atribuye determinados efectos⁴⁷. Además, para Enrique, son tres los presupuestos a que se halla condicionada la declaración de nulidad: “1) la existencia de un vicio en alguno de los elementos del acto procesal; 2) demostración de interés jurídico en la invalidación del acto, y de que la nulidad no es imputable a quien pide su declaración; 3) falta de convalidación del acto viciado”⁴⁸.

De manera precisa podrá entenderse como nulidad procesal a: “aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de los elementos constitutivos, o en vicios existentes que potencialmente le coloca en situación de ser declarado judicialmente invalido”⁴⁹.

Principios de la Nulidad Procesal

Para Arbulú es importante en materia de nulidad procesal tener en cuenta los siguientes principios que sancionan las nulidades procesales:

Principio de taxatividad, legalidad o especificidad. La nulidad solo se sanciona cuando la ley expresa o implícitamente la establece. Se reconoce

⁴⁵ Véase ALSINA, HUGO, *Las nulidades en el proceso civil*, Tomo II, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1958, p. 9.

⁴⁶ Véase CLARIÁ OLMEDO, JORGE, op. cit., p. 229.

⁴⁷ Véase CHIOVENTA, JOSÉ, *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción José Casais Santalo*, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1922, p. 113.

⁴⁸ Véase ENRIQUE PALACIO, LINO, *Manual de Derecho Procesal Civil*. 17a. ed., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 331.

⁴⁹ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 509.

que existe una nulidad tácita que sin estar prevista en la ley debe aplicarse si se ha incumplido con algún requisito del acto procesal y condiciona a que no se cumpla con su finalidad. Es precepto constitucional, que no se deberá sacrificar la justicia por dilaciones indebidas, formalismos o reposiciones inútiles.

Trascendencia. Debe evaluarse si el acto procesal viciado de nulidad ha causado un perjuicio real a una de las partes; si no hay agravio, no tiene sentido declarar la nulidad.

Finalidad incumplida. El acto procesal busca un fin, y por este principio la nulidad debe declararse y sancionarse si, no obstante que no exista norma legal expresa, el acto no ha cumplido su finalidad para carecer de uno de los requisitos esenciales.

Conservación. No procede la nulidad en caso de duda sobre los defectos o vicios que se alegan. La idea es conservar el acto procesal si no se tiene claro que tenga un vicio.

Convalidación. Es la ratificación de un acto procesal con vicios y este puede ser tácita o expresa. Por esta regla, no es procedente declararse la nulidad si se ha ratificado el acto procesal que se pretende nulificar, esta opera por subsanación, por integración de resolución, por conocimiento del vicio y no impugnarlo inmediatamente.

Protección. No hay sanción si la parte o tercero legitimado ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio. Quien solicita la nulidad no puede ser quien haya dado lugar al acto nulo, incluso con su torpeza.

Sistemas de Nulidades

Para Arbulú es importante distinguir entre las nulidades sustanciales y formales. Las primeras consisten en la violación de las normas de Derecho Penal y las segundas, en la violación de normas de Derecho Procesal Penal. Estas últimas son las que interesan en el estudio del Derecho Procesal⁵⁰.

En consecuencia, Torres propone tres sistemas o clasificación de nulidades: las nulidades absolutas o relativas, las nulidades totales o parciales y las nulidades expresas o virtuales.

Sobre la nulidad absoluta o relativa, la primera afecta el orden público o alguna garantía constitucional, mientras la segunda, afecta un interés en particular, ya que rige en beneficio de las partes. En cuanto a la nulidad total o parcial, la total cubre todo el acto procesal mientras que la parcial, como su nombre lo indica, sólo una parte. Y en cuanto a la nulidad expresa y virtual, se refiere a solo si es indispensable que la sanción legal esté formalmente expresada en el texto o si es posible que el intérprete descubra una incompatibilidad entre la norma y la eficacia de cierto acto jurídico⁵¹.

Nulidad Absoluta

Ahora bien, es menester de este estudio de investigación, desarrollar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020. Por lo que, resulta importante describir detalladamente la naturaleza jurídica de la nulidad absoluta.

⁵⁰ Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 512.

⁵¹ Véase TORRES, SERGIO, *Nulidades en el Proceso Penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1993, p. 59.

De acuerdo con Arbulú, la nulidad tiene una dimensión objetiva y subjetiva, la objetiva tiene que ver con el respeto del orden público, mientras que la dimensión subjetiva con los intereses del afectado desde una óptica constitucional. Para Cáceres, la nulidad absoluta es aquella que: “afecta las formas sustanciales o las normas del orden público en cuanto incidan sobre garantías fundamentales que aseguran el debido proceso”⁵². Para Fairén, se entiende por nulidad absoluta o de pleno derecho, la invalidez de un acto procesal por dirigirse contra una norma imperativa y podrá ser declarado de oficio por el juez o tribunal o a instancia de parte⁵³.

Torres precisa como características de las nulidades absolutas que: deben ser declaradas de oficio; puede ser declarada en cualquier estado del proceso; puede ser planteada por cualquiera de las partes; no son convalidables o subsanables.

Los supuestos sobre las Nulidades Absolutas se encuentran contenidos en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal, a partir del cual se establece que:

Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado o imputada, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Y es que el derecho a un proceso con todas las garantías aparece recogido expresamente en el texto constitucional en su artículo 49, referido al Debido Proceso. A criterio de Rivera⁵⁴, en virtud de la taxatividad de las nulidades

⁵² Véase CACERES JULCA, ROBERTO, *Las nulidades en el Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 220.

⁵³ Véase FAIRÉN GUILLÉN, VÍCTOR, op. cit., p. 347.

⁵⁴ Véase RIVERA MORALES, RODRIGO, *Código Orgánico Procesal Penal: comentado y concordado con el COPP, la Constitución y otras leyes*, 3a. ed., Editorial Libería J. Rincón G., Caracas, 2013, p. 97 – 100.

absolutas, salvo el carácter progresivo de los derechos humanos y fundamentales, se presenta el siguiente listado de ellas:

1. La detención del imputado sin que esté establecida la flagrancia y no haya orden judicial (numeral 1º, artículo 44 constitucional).
2. La falta de defensor (numeral 1º, artículo 49 constitucional y artículo 127 COPP).
3. La falta de notificación de lo que se le acusa y ocultamiento de la evidencia a la defensa (artículo 49 numeral 1 constitucional).
4. Impedimento o negativa a su derecho de probar (artículo 49 numeral 1 constitucional).
5. Juzgamiento por Juez incompetente o parcializado (artículo 49 numeral 3 constitucional).
6. Juzgamiento por jueces sin identidad (artículo 49 numeral 4 constitucional).
7. El uso de tortura o procedimientos lesivos a la dignidad de la persona humana para obtener confesiones del imputado (numeral 1 artículo 46 y artículo 49 numeral 5 constitucional).
8. Los actos procesales realizados en un proceso cuya causa fue iniciada por hechos no constitutivos de delito o donde no se haya probado la existencia de delito tipificado previamente por la ley (artículo 49 numeral 6 constitucional y artículo 236 numeral 1 COPP).
9. Los actos procesales cumplidos en contravención del principio *non bis in ídem* (artículo 49 numeral 7 constitucional).
10. La negativa a oír o retardo en la tramitación de los recursos (artículo 26 y 44 numeral 1 constitucionales y artículo 6 COPP).
11. Acusación sin fundamentos probatorios (artículo 49 numeral 1 constitucional y artículo 308 numeral 5 COPP).

12. La presentación de la acusación en forma directa ante el Juez de Control sin haber instruido de cargos al imputado previamente (artículo 49 numeral 1 constitucional y artículos 132 y 133 COPP).
13. La negativa injustificada para reconocer al defensor de la escogencia del imputado o el entorpecimiento de su labor (artículo 127 numeral 2 COPP).
14. Toda declaración del imputado en la que no haya estado acompañado de su defensor, o donde habiendo estado él presente, no se le haya permitido intervenir y auxiliar a su defendido en su declaración, o donde el imputado haya solicitado la intervención de un defensor de su escogencia y se le haya impuesto defensor público o designado de oficio. Así mismo será nula toda evidencia obtenida a partir de este tipo de declaraciones del imputado, en razón a la doctrina del fruto del árbol envenado (artículo 49 numeral 1 constitucional y artículos 127, 132, 133, 134 y 135 COPP).
15. La falta de presencia del fiscal del Ministerio Público o del Juez de control o jueces de juicio, en los actos donde la ley exige su presencia (artículos 44 numeral 4 constitucional y artículos 132, 216, 217, 285, 289, 312 y 315 COPP).
16. Todo acto procesal donde se haya impedido, sin causa justa, el acceso del imputado y su defensor cuando estuvieren derecho a estar presentes (artículos 285 al 288 y 315 COPP).
17. Los actos realizados por el juez recusado una vez planteada su recusación o la negativa de tramitar una recusación (artículos 89 y 90 COPP).
18. Los actos realizados por el juez cuando se haya planteado regulación de competencia (artículo 82 COPP).
19. La práctica de prueba ilícita (numeral 1, artículo 49 constitucional y 181 COPP).

Ahora, es destacable el criterio pacífico, sostenido y reiterado de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, según sentencia N.º 1044/2000 del 25 de julio de 2000, para la resolución del caso Domingo Antonio Montaña Terán, a partir del cual se considera que, si bien el legislador procesal penal no acoge expresamente la clásica distinción entre nulidades absolutas y relativas, lo hace de modo implícito al diferenciar entre las nulidades no convalidables, de aquellas saneables, en consecuencia:

Existen actos saneables y no saneables; los no saneables han de considerarse (...) porque la constitución del acto está gravemente afectada, es decir, si se considera que existe un agravio a la jurisdicción, a la competencia, o a la legitimación, a las formalidades esenciales de los actos o del juicio oral, entre otros; mientras que un acto saneable es porque a pesar de su error de carácter no esencial se puede convalidar, lo que quiere decir que el acto en principio es anulable, como por ejemplo, una notificación errada puede ser perfectamente convalidable si la parte a quien le perjudica no alega la falta, o el interesado deja pasar la oportunidad y con su presencia acepta tácitamente los efectos del acto aparentemente írrito.

Por lo tanto, podrá formularse la solicitud de nulidad absoluta de un acto, en cualquier estado y grado de la causa, debido a su naturaleza no convalidable; y sólo estas nulidades pueden ser apreciadas *ex officio* por el juez, debido a la gravedad o trascendencia del defecto que vicia el acto, como se reitera en sentencia número 1115 de la Sala Constitucional del TSJ del 6 de junio de 2004.

Efectos de las Nulidades

Sobre los efectos de las nulidades, Vásquez considera que: “la nulidad como una sanción procesal resta eficacia o priva de sus efectos al acto o a los actos procesales irregulares”⁵⁵. Eso quiere decir que, la declaración de nulidad respecto al concreto acto cumplido en forma irregular produce directamente su invalidación. Con respecto a esto, Vásquez destaca que: “la declaración de

⁵⁵ Véase VÁSQUEZ ROSSI, JORGE, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1995, p. 483.

nulidad sobre la resolución impugnada implica la privación de los efectos jurídicos del acto o resolución de que se trate y de todos aquellos que aparezcan como consecuencia de lo anulado”⁵⁶. Lo cual conlleva a que, por lo general, corresponda retrotraer la causa hasta el último acto válido anterior al anulado; para el dictado de la resolución que, conforme a derecho, sustituya la anulada.

Con relación a los efectos conforme a los artículos 174 y 180 del Código Orgánico Procesal Penal⁵⁷, se pueden establecer las siguientes conclusiones:

1. los actos cumplidos en contravención o con inobservancia en las formas y condiciones previstas en el COPP, la Constitución, las leyes, tratados, convenidos y acuerdos internacionales, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella.
2. En principio la nulidad se refiere al acto irrito, pero sí de él se derivan o dependen otros actos, éstos también serán afectados de nulidad. Por ejemplo, una confesión obtenida bajo tortura y en ella se admite el delito y se dice en dónde está el botín y posteriormente se allana esa casa y se obtiene el botín y se presenta como evidencia. Allí hay una secuencia de nulidad. El legislador, asumiendo la doctrina alemana, restringe notablemente la reposición, pues ello puede producir grave perjuicio para el imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida a favor de él.

Las nulidades absolutas e insaneables pueden ser alegadas en cualquier estado y grado del proceso. Procede su declaratoria de oficio o a petición de parte (artículo 179 COPP). El juez como garante de la constitución y las leyes, lo obliga a estar atento que se cumplan los mandatos de aquellas y caso que exista contravención o inobservancia

⁵⁶ Véase VÁSQUEZ ROSSI, JORGE, op. cit., p. 483.

⁵⁷ Véase RIVERA MORALES, RODRIGO, op. cit., p. 98 – 99.

deberá procurar el saneamiento y si no es posible deberá declarar la nulidad⁵⁸.

Reposición de la Causa

Para Rengel – Romberg, la reposición de la causa es: “una institución procesal destinada a remediar vicios procesales cuando no pueden subsanarse de otro modo, a fin de evitar reposiciones inútiles”⁵⁹. Para el citado autor, se caracteriza por:

1. La reposición de la causa no es un fin, sino un medio para corregir un vicio procesal declarado, cuando no puede subsanarse de otro modo. Pero en ningún caso puede declararse la nulidad del acto y la consiguiente reposición, si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.
2. Mediante la reposición se corrige la violación de la ley que produzca un vicio procesal y no una violación de preceptos legales que tengan por objeto, no el procedimiento, sino la decisión del litigio o de alguna de las cuestiones que lo integran, porque entonces, el error alegado, caso de existir, se corrige por la recta interpretación y aplicación que el Tribunal de Alzada de a las disposiciones legales que se pretenden violadas.
3. La reposición no puede tener por objeto subsanar desaciertos de las partes, sino corregir vicios procesales; faltas del Tribunal que afecten al orden público o que perjudiquen los intereses de las partes, sin culpa de éstas, y siempre que ese vicio o error y el daño consiguiente no haya sido subsanado o no pretenda subsanarse de otra manera.

Colín Sánchez citado en Silva considera que la reposición de la causa: “es más bien, un efecto de los agravios del apelante, mismos que, en relación con

⁵⁸ Véase RIVERA MORALES, RODRIGO, op. cit., p. 99.

⁵⁹ Véase RENGEL ROMBERG, ARISTIDES, *Tratado de derecho procesal civil venezolano*, 5a. ed., Editorial Arte, Caracas, 1995, p. 83.

los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento”⁶⁰.

En resumen, con la declaración de la nulidad se pretende se declare sin efecto una actuación, esto es, se invalide un acto, y de ser así, en la reposición se provoque una reapertura o reinicio. Según Piña y Palacios, citados por Silva, esta nueva apertura del procedimiento beneficia a todos los que en él intervienen, desde el acto viciado. Por lo que, la nulidad no afecta la totalidad de los actos que se habían realizado con posterioridad al acto viciado, sino sólo a aquellos que deriven precisamente de éste⁶¹.

Procedimiento Especial en Materia de Violencia de Género

El procedimiento especial penal en violencia de género ha sido creado para atender los hechos delictivos contemplados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia bajo los principios rectores del Código Orgánico Procesal Penal. La principal innovación de esta ley constituye la creación de los Tribunales de Violencia Contra la Mujer, como órganos especializados en justicia de género, que tienen la misión de desarrollar los principios de la ley en materia penal y procesal penal.

El proceso se lleva ante un juez unipersonal, limitándose los lapsos y garantizándose la debida diligencia y celeridad por parte del Ministerio Público. Se inicia con la denuncia, que consiste en el acto de poner en conocimiento ante la autoridad el hecho tipo. Pueden denunciar: cualquier persona que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en la ley, los consejos

⁶⁰ Véase SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *Derecho Procesal Penal*, 2a. ed., Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS, Ciudad de México, 1995, p. 456.

⁶¹ Véase SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, op. cit., 459.

comunales y otras organizaciones sociales, los defensores de los derechos de la mujer a nivel nacional, el personal de la salud de instituciones públicas o privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia, los parientes consanguíneos y la mujer agredida.

Son competentes como cuerpos receptores de denuncia: el Ministerio Público, juzgados de paz, prefecturas, órganos de policía, Tribunales de Municipio y cualquiera otro al que se le atribuya esta competencia. Dichas denuncias deben remitirse al Ministerio Público, pues en todo caso éste es el órgano responsable de la investigación penal.

Cuando algún órgano de los mencionados previamente reciba alguna denuncia sobre la comisión de un hecho punible, realizará las siguientes diligencias: ordenar las diligencias necesarias y urgentes, la práctica de los exámenes médicos correspondientes; ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados; imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en la ley y formar el respectivo expediente, elaborando un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, remitiendo el expediente al Ministerio Público.

La investigación, es la primera etapa del procedimiento especial contemplado en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se ejerce a través del Fiscal del Ministerio Público especializado. La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión del hecho punible y las circunstancias que indican en su calificación, así como coleccionar y preservar las evidencias. Durante la investigación el imputado gozará de los derechos consagrados en la Constitución y en el COPP y el Ministerio Público tiene la obligación de dar término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses, pudiendo prorrogarse con

autorización judicial que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

Si sobre el imputado pesa una medida de privación de libertad, se prevé un lapso de duración de 30 días para la presentación del acto conclusivo, contados a partir de la decisión judicial que decretó la medida privativa de libertad, pudiendo prorrogarse por 15 días más, previa solicitud del Fiscal.

Sobre la Acusación y la Audiencia Preliminar, presentada la primera, el juez de control convocará a una audiencia oral para oírlos, dentro de los 10 días hábiles siguientes. El objetivo de la Audiencia Preliminar es determinar los hechos y el derecho que será debatido en juicio, el conflicto penal y las pruebas que se usarán para acreditar los hechos.

La etapa *in comento*, comienza con la formulación escrita de la acusación y termina con la resolución judicial de apertura del juicio oral. En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Posteriormente, se dará la Fase de Juicio, en esta fase el juez de juicio dirige el debate, ordena la práctica de las pruebas, exige el cumplimiento de las formalidades, modera la discusión y resuelve los incidentes y demás solicitudes de las partes. Igualmente, ejerce las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate.

Clausurado el debate, el juez a sentenciar en la sala destinada a tal efecto. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas a las partes. El juez expondrá los fundamentos de esta y leerá la parte dispositiva. Si es absolutoria, ordenará la libertad del acusado, la cesación de medidas cautelares, la libertad se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme. Mientras si la sentencia es condenatoria, fijará las penas que correspondan, estableciendo

provisionalmente la fecha que éstas finalizarán. En tercera y última etapa, se daría en ese caso, la fase de ejecución de la pena según el tipo de delito de violencia contra la mujer.

Criterio Jurisprudencial

Según Arbulú, un criterio jurisprudencial es: “la suma de interpretaciones y orientaciones que provienen de las sentencias; la que no tiene carácter vinculante; pero tampoco significa que sea ignorada por los jueces”⁶². Es decir, según el citado autor, sería el conjunto de aportes jurídicos de los jueces contenidos en la motivación de sus fallos.

En ese orden, puede considerarse como un criterio pacífico, sostenido y reiterado por los órganos jurisprudenciales en sus sentencias. Siendo reconocido en Venezuela el efecto vinculante, para aquellas resoluciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuando contenga interpretación de los principios, valores y normas constitucionales y así lo exprese.

Bases Legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La República Bolivariana de Venezuela, según lo establecido en el artículo de la Constitución promulgada en la Gaceta Oficial N.º 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada en fecha 19 de febrero de 2009, según Gaceta Oficial N.º 5.908, se constituye en:

Un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad la solidaridad, la democracia, la responsabilidad

⁶² Véase ARBULÚ MARTÍNEZ, VÍCTOR JIMMY, op. cit., p. 34.

social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Sobre esa base, en cuanto a los derechos humanos, garantías y deberes, en su artículo 19, consagra que: “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e independiente de los derechos humanos”. Así, sujeto a los tratados internacionales sobre los Derechos Humanos, le otorga preeminencia a la dignidad humana. Pues, conforme al artículo 21: “Todas las personas son iguales ante la ley; y en consecuencia: [...] no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona”.

En consecuencia, se ha desarrollado por medio del presente estudio, como la Justicia de Género ha nacido para mitigar la desigualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos de la sociedad, por lo que constitucionalmente: “la ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva”, por lo que: “adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por algunas de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se comentan”.

Siendo sobre este derecho de igualdad real y efectiva, sobre el cual se edifica la Justicia de Género, como una rama ineludible e inevitable para salvaguardar a todas aquellas mujeres especialmente, que puedan ser objeto de discriminación, vulneración o marginación alguna.

También la Constitución prevé en su artículo 26, que toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses. En ese sentido, contempla que: “El estado garantizará una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. Siendo esto último, una de las principales instituciones procesales objeto de estudio. Por lo que se espera con este principio que pueda obtener una tutela judicial efectiva y una decisión con prontitud.

Código Orgánico Procesal Penal

El Código Orgánico Procesal Penal, promulgado por última vez según reforma publicada en Gaceta Oficial N.º 6.078 de 15 de junio de 2012, fue la ley penal adjetiva por excelencia en el derecho penal venezolano. Pues no sólo establece el procedimiento a seguir en los casos de la comisión de hechos punibles, sino también, los principios, garantías y derechos que asisten a las partes.

No obstante, sobre el problema planteado presenta un carácter supletorio ante la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, específicamente en aquellos supuestos donde ésta hace remisión expresa. Siendo así, por cuanto tal ley especial, tiene carácter preferente y excluyente sobre la materia, al fundamentarse constitucionalmente sobre un cuerpo normativo para propugnar una igualdad real y efectiva de las mujeres.

Código Penal

Tal Código Penal, publicado en Gaceta Oficial N.º 5.768 de 13 de abril de 2005, al igual que el Código Orgánico Procesal Penal, tiene aplicación supletoria respecto a la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Vale destacar que, la ley especial *in comento*,

desarrolla en un solo cuerpo, el derecho sustantivo y material sobre la materia. En ese sentido, se aplicará la calificación sobre lesiones establecidas en el Código Penal, para los delitos de violencia física y en todos los casos de homicidios intencionales en sus diversas calificaciones cometidos contra la mujer.

La formalidad es la manifestación externa del acto, sin forma el acto no existe, pero esa configuración formal debe respetar ciertos requisitos. Todo acto se va a manifestar en una forma, pero lo que interesa es que si esa manifestación va a tener eficacia jurídica. Las faltas de los actos procesales pueden producir, bien su simple irregularidad, que no darán lugar sino a su subsanación y, en todo caso, a la imposición de una corrección disciplinaria y la nulidad en diversos grados⁶³.

Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

La Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se trata de una ley especial que tiene carácter preferente y excluyente en el ordenamiento jurídico venezolano, por cuanto la materia que desarrolla tiene por norte la protección de la mujer como persona vulnerable que merece ser tratada en igualdad real y efectiva en la sociedad. Ha sido publicada en la Gaceta Oficial N.º 38.647 del 19 de marzo de 2007, con reimpresión de fecha 23 de abril de 2007, según Gaceta Oficial N.º 36.668 y reformada en Gaceta Oficial número 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014. Tiene por objeto conforme a su artículo 1:

Garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres para favorecer la

⁶³ Véase SALAS VELIZ, RACKSELL, op. cit., p. 38.

construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

En ese orden, logra determinarse que la ley no sólo tiene la finalidad de sancionar cualquier acto delictivo contra la mujer, sino pretende prevenir, atender y erradicar la violencia desde cualquier ámbito, de manera primaria. Con esa intención, tiene por fines según su artículo 2:

Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y así asegurar un acceso rápido [...] Fortalecer políticas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos [...] Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres objeto de violencia desde las instancias jurisdiccionales [...] Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia [...] Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

En virtud de esto, sobre la base de su artículo 3, la ley abarca la protección de los siguientes derechos: el derecho a la vida; a la protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia en los ámbitos público y privado; la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer; la protección de las mujeres particularmente vulnerables a las violencias basadas en género.

También, el derecho de las mujeres víctimas de la violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos y oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, dicha información comprende las medidas contempladas en la ley relativas a su protección y seguridad, y de los derechos y ayudas previstos en ésta, así como lo referente

al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral. Así como, los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales suscritos en la materia por la República.

Siendo importante para abarcar el objeto de este estudio, contemplar lo estipulado en su artículo 9, que tiene por finalidad las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares previstas para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia, las cuales son de estricta aplicación para que la justicia pueda materializarse.

En tal virtud, como ley especial preferente y excluyente en la materia, contempla en su artículo 12 que: “el juzgamiento de los delitos que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto”, salvo el supuesto especial contenido en el párrafo único del artículo 65, referido a delitos graves como lo es el homicidio de la mujer en cualquiera de sus calificaciones, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios.

En el capítulo III, sobre Definiciones y Formas de Violencia contra las Mujeres, comprendido del artículo 14 al artículo 19, se describe lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres y las diferentes formas de violencia contra ellas, estipulándose 19 tipos. Vale destacar que se entenderá legalmente como violencia contra las mujeres: “todo acto de violencia, sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza para ejecutar tales actos”, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

En el Capítulo IV, De las Políticas de Prevención y Atención, comprendido entre el artículo 16 al artículo 32, establece lo que debe entenderse, tanto por políticas de protección y atención, como de los programas, dotándolas de carácter vinculante y pautando la corresponsabilidad del Estado y la sociedad en general, de la ejecución, seguimiento y control de las mencionadas políticas; clasificando a su vez todos los programas que deben llevarse a cabo para el debido desarrollo de las políticas públicas como por ejemplo: los programas de prevención; de sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación; de apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia; de abrigo; comunicacionales; de orientación y atención a la persona agresora; promoción y defensa y; culturales.

En el capítulo V, De las Víctimas de Violencia, que abarca desde el artículo 33 hasta el artículo 38, prevé todo lo concerniente al trato y atención que debe recibir la mujer por parte de los órganos receptores, teniendo derecho ésta a certificados médicos que ratifiquen su estado, derecho a obtener copias simples y certificadas de todos los trámites generados por la perpetración del delito de violencia, derecho a la asistencia jurídica gratuita y a la intervención en el procedimiento que al efecto se inicie, garantizándole a la víctima sus derechos laborales y su permanencia en el trabajo.

Presupuesto de Ejecución

Para profundizar en los recursos financieros necesarios, se presenta a continuación un presupuesto de ejecución en la tabla 2.

Tabla 2.
Presupuesto de ejecución

| Descripción | Unidad de medida | Cantidad | Costo unitario (USD) | Total (USD) |
|-------------------------------|------------------|----------|----------------------|-------------|
| Uso de espacio físico | Hora uso | 320 | 0,0694 | 22,21 |
| Uso de equipos de computación | Hora uso | 320 | 0,0496 | 15,87 |
| Transporte | Servicio | 4 | 20,0000 | 80,00 |
| Fotocopiado | Fotocopia | 200 | 0,3000 | 60,00 |
| Servicio de internet | Mensual | 6 | 30,0000 | 180,00 |
| Servicio de telefonía móvil | Mensual | 6 | 15,0000 | 90,00 |
| Total | | | | 448,08 |

Se estimó un requerimiento de USD 448,08 para el desarrollo de la investigación planteada sobre el compendio jurisprudencial sobre la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género en Venezuela.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

Identificación de los Criterios Jurisprudenciales Referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género con Base a las Decisiones del Tribunal Supremo De Justicia de Venezuela Para el Periodo 2018 – 2020

En cuanto a su estructura organizacional, el Tribunal Supremo de Justicia funciona por mandato constitucional en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social. En ese orden, la Justicia de Género desde el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es competencia especial de la Sala de Casación Penal y de la máxima sala de este Alto Tribunal, es decir, la Sala Constitucional.

En consecuencia, en el ejercicio de la potestad de administrar justicia emanada de los ciudadanos, que se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, se identifican seguidamente los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, con base a las decisiones de ambas salas *in comento*, para el periodo 2018 – 2020.

Sala de Casación Penal

Para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, la actividad jurisdiccional de la Sala de Casación Penal en materia de Justicia de Género se mantuvo estable en relación con el número de sentencias dictadas durante cada año judicial objeto de estudio. Para 2018 y 2019, esta Sala dictó en cada año, 32 sentencias sobre tal materia. Mientras en 2020, ante la nueva normalidad

debido a la pandemia por COVID-19 que ha afectado su labor institucional, dictó sólo 14 sentencias sobre similar asunto.

En particular, de las 78 sentencias dictadas para el periodo por esta Sala sobre Justicia de Género, 11 han determinado criterios jurisprudenciales sobre la Nulidad Absoluta y la Reposición de la Causa. Específicamente, tres en 2018, siete en 2019 y una en 2020. Las cuales se identifican a continuación en orden cronológico:

Sentencias dictadas en 2018

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 015 del 16 de febrero de 2018, para el caso Yhoel De Jesús Catarí, expediente C18-2, con ponencia de la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno, resulta imperioso destacar sobre la pretensión de nulidad absoluta que:

No es un recurso, ni ordinario ni extraordinario; por tanto, intentar utilizarla como una forma de recurrir una decisión de primera o segunda instancia, indefectiblemente, desnaturaliza la finalidad y esencia de la institución de la nulidad absoluta, que no puede ser sustitutiva de los recursos de apelación o casación (vid. Sentencia N.º 1.210, del 23/06/2004 – SC/TSJ).

Resalta esta sentencia con base al criterio reiterado en las sentencias N.º 171, del 21 de mayo de 2010, N.º 64, del 27 de febrero de 2013, N.º 348, del 9 de octubre de 2013 y N.º 379, del 30 de octubre de 2013, que: “(...) las partes no pueden utilizar las nulidades como medio de impugnación de una sentencia, ya que la misma es objeto de los recursos de apelación o de casación, según la fase procesal correspondiente (Resaltado de este órgano jurisprudencial)”.

En ese orden, con base al recurso de casación refiere esta sentencia que:

No pueden las partes pretender impugnar un fallo jurisdiccional a través de una solicitud de nulidad cuando frente a aquel es procedente un recurso de apelación o de casación, según la instancia en que se encuentre el proceso penal (vid. Sentencia N.º 24, del 17 de febrero de 2017 – SCP/TSJ).

(...)

A la par de lo anterior, la Sala alerta que el recurso de casación, cual medio de impugnación extraordinario, tampoco puede ser un mecanismo para plantear una nulidad absoluta que tan solo quiere representar un medio recursivo ordinario. De ser así, el recurso de casación estaría igualmente desnaturalizándose, al relajar su estricta utilidad y ampliar ilegítimamente su rango de procedencia.

(...)

Por tanto, mal pueden los solicitantes, en este grado del proceso, plantear una nulidad absoluta con características de recurso de apelación (vid. Sentencia N.º 205, del 14/05/2009 – SCP/TSJ).

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 064 del 13 de marzo de 2018, para el caso Oscar Enrique Castillo Martín, expediente C17-308, con ponencia de la Magistrada Francia Coello González, sobre la competencia material en los casos en los cuales figuren como víctimas niñas, o concurren niños y niñas, y la autoría o participación le sea endilgada a un hombre mayor de edad, se patentiza como fuero de atracción a los tribunales en materia de violencia de género, en ese sentido se evidencia que:

El tribunal competente para conocer del juzgamiento [...], es un tribunal con la competencia especial en materia de violencia de género y no un tribunal de la jurisdicción penal ordinaria, irregularidad que acentúa la gravedad de la situación generadora de nulidad, cuando se desconoce por parte de los órganos jurisdiccionales que han conocido de la presente causa, un mandato expreso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

(...)

En corolario de lo expuesto, siendo que los cuestionamientos relativos a la competencia material son de orden público, esta Sala de Casación Penal, considera que lo ajustado a derecho es declarar la nulidad de la audiencia preliminar realizada.

(...)

Sin embargo, los actos procesales y de investigación practicados hasta entonces en dicha causa, conservan su validez, ya que aquéllos se consideran

irrepetibles conforme al artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

Atendiendo al criterio anteriormente explicitado, en concatenación de las consecuencias procesales derivadas de lo estatuido en el artículo 72 del Código Orgánico Procesal Penal, esta Sala de Casación Penal, acuerda declarar la plena validez de los actos de investigación, en virtud que se consideran de carácter irreproducible, en razón de ser tangenciales a la protección del interés superior del niño y el sano desarrollo de la dignidad sexual de las niñas que fungen como víctimas en el presente caso.

(...)

En consecuencia, se declara competente a la Jurisdicción Penal Especial con competencia en materia de Violencia de Género, y se repone la causa al estado en que un Tribunal de Primera Instancia en Función de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer (...) realice la audiencia preliminar en la causa.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 301 del 29 de octubre de 2018, para el caso Carlos Alexander Guerrero, expediente C18-222, con ponencia de la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno sobre la notificación a la víctima se ha reiterado que:

Durante el proceso penal, tanto el Tribunal de Juicio, como la Sala Accidental con Competencia en Violencia Contra la Mujer de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, incurrieron en una actividad procesal defectuosa no subsanable sino a través del mecanismo procesal de la nulidad absoluta, al incumplir con el deber de notificar a las partes intervinientes en el proceso penal, establecido en los artículos 163 y 166 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que a su vez trasgrede de forma fundamental el debido proceso, en lo que concierne al derecho a la defensa que asiste a las partes.

(...)

El artículo 163 del Código Orgánico Procesal Penal establece: *“Las citaciones y notificaciones se practicarán mediante boletas firmadas por el juez o jueza, y en ellas se indicará el acto o decisión para cuyo efecto se notifica...”*; en la presente causa penal, el Tribunal de Juicio y la Corte de Apelaciones, luego de emitir los pronunciamientos correspondientes, obviaron la obligación de dar efectivo cumplimiento a dicho principio, que asegura a las partes la igualdad de condiciones, el conocimiento de lo decidido por esas instancias judiciales, inobservancia de gravedad cuando como en el caso particular de la sentencia emanada del Tribunal de Juicio la misma fue publicada fuera del lapso previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, es decir, luego del vencimiento del plazo de diez (10) días legalmente establecido.

(...)

De lo anteriormente expuesto se constata una situación procesal defectuosa, en perjuicio del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que con la omisión de notificación a la víctima de la sentencia absolutoria, y del fallo que declaró sin lugar el recurso de apelación de sentencia definitiva ejercido por el Ministerio Público, se lesionó el derecho de impugnación que otorga el legislador a la víctima; derecho fundamental que tiene carácter bilateral, y asiste en igualdad de condiciones al imputado y a su defensor, así como al Ministerio Público, a la víctima, y a su representante judicial, cuando la hubiere. La referida omisión produce un trato desigual que quebranta el debido proceso, lo cual debe ser corregido, en salvaguarda del derecho a la igualdad y a la prohibición de tratos discriminatorios previstos en el artículo 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

En consecuencia, la nulidad absoluta acá declarada, comporta la reposición de la causa al estado en que un Tribunal de Control proceda con la premura del caso, a fijar nuevamente la audiencia preliminar, cumpliendo con el trámite de notificación de **todas las partes** intervinientes en el proceso, todo ello con el fin de garantizar a éstas las adecuadas condiciones para el eventual ejercicio de los recursos judiciales.

Sentencias dictadas en 2019

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 042 del 18 de marzo de 2019, para el caso Estarlin Alfonso Yépez Coello, expediente C19-13, con ponencia de la Magistrada Francia Coello González sobre los vicios en la notificación personal de la sentencia se tiene que:

A la luz de dichas disposiciones, se concluye que el acto de imposición de la sentencia al acusado comporta un acto procesal análogo con la notificación de la decisión, (con la salvedad que en vez de emitir las boletas que sean entregadas por el alguacil, se deberá trasladar al procesado privado de libertad para notificarlo de la dispositiva y motivación del fallo en la sede jurisdiccional), con mayor razón se debe entender que la notificación personal realizada al procesado privado de libertad debe estar suscrita por el Juez o Jueza y por el secretario o secretaria quien refrenda dicho acto para que el mismo surta efecto público.

(...)

Por ende, en el caso bajo estudio se hace imperioso aclarar que la función del secretario consiste en refrendar los actos judiciales emanados del órgano judicial decisor, dando fe pública y dejando constancia tanto de la realización del acto o decisión; así como del cumplimiento del fallo, es decir, el tribunal se

considera debidamente constituido cuando cuenta con la presencia del Juez y del secretario o secretaria; quien ejerce un rol indispensable para la certeza de la actividad jurisdiccional.

(...)

Estima esta Sala de Casación Penal que la ausencia de las firmas en el texto del acta de lectura de sentencia denota, sino un vicio insalvable, sí por lo menos una falta de cuidado por parte de quienes no cumplieron con su obligación de suscribir el acta en la cual se dejó constancia del acto procesal realizado, incumpliendo así expresas disposiciones legales, entre otras, las contenidas en los artículos 153 y 158 del Código Orgánico Procesal Penal.

Ahora bien, respecto a una omisión no convalidable por el Juzgado, como se trata de la ausencia de la notificación personal de la sentencia, se reitera con base a lo dictado por esta misma Sala en sentencia número 426, del 27 de noviembre de 2017, que: *“...por tratarse de una decisión que confirmó la terminación del proceso se encontraba sujeta al ejercicio de otro medio de impugnación, y su notificación debía ser personal...”*.

En ese orden, se vulnera el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la norma procedimental establecida en el artículo 159 del Código Orgánico Procesal Penal, referida a la notificación de la sentencia. En consecuencia, *“se repone la causa al estado en que la Sala [...] notifique **a todas las partes involucradas en el proceso de la resolución judicial [...]**, todo ello a los efectos de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 044 del 18 de marzo de 2019, para el caso Antonella Valentina Pérez Muñoz, expediente C19-19, con ponencia del Magistrado Juan Luis Ibarra Verenzuela sobre la nulidad absoluta de la actuación en un proceso por la falta de debida asistencia o representación de un abogado, se reitera que:

Todo proceso judicial debe ser justo, razonable, confiable y estar rodeado de un mínimo de garantías constitucionales y procesales que eviten la lesión a los derechos materiales de los ciudadanos, y ello es por lo que la ley le da facilidad a las partes para que puedan actuar debidamente asistidos o representados en el proceso, y así evitar la vulneración de sus derechos, teniendo su fundamento en el principio de igualdad ante la ley.

(...)

Siendo ello así, es evidente que la Sala Uno de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, al haber admitido el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Franco Antonio Pérez Basanta, en su condición de representante legal de la víctima, sin la debida asistencia o representación de un abogado, infringió la garantía de la tutela judicial efectiva en su acepción del derecho de acceso a la doble instancia, toda vez que dicha omisión procesal afecta la eficacia y validez del referido medio recursivo como la de todos los actos que de él derivan, por lo que resulta forzoso restablecer el orden procesal mediante la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en contravención con la ley.

En tal sentido, cabe además reiterar lo establecido por esta Sala de Casación Penal en la sentencia N.º 799, del 24 de octubre de 2015, en la cual señaló expresamente que:

“(...) la asistencia legal es un derecho consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; en este orden de ideas, vale acotar que el Ministerio Público es el encargado de la principal defensa de los derechos de las víctimas (artículo 111, numeral 15, del Código Orgánico Procesal Penal).

En ese mismo sentido, aquél que se considere víctima en un proceso penal, puede dirigirse a los centros de atención a las víctimas ubicados en las oficinas del Ministerio Público, donde podrá recibir una asesoría gratuita y personalizada por parte de dicho órgano, obteniendo así la asistencia técnica apropiada para ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa (...).”

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 072 del 12 de abril de 2019, para el caso Raúl Yoel Fernández Pérez, expediente C18-135, con ponencia de la Magistrada Yanina Beatriz Karabín de Díaz sobre la nulidad derivada de los efectos legales de las resultas de las notificaciones realizadas, se tiene que:

A pesar que el Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, en fecha 23 de febrero de 2015, libró las boletas de notificación a la víctima y a su representante legal, no consignó en autos las resultas de su práctica ni tampoco consta que hayan realizado trámite alguno en procura de ello, resultando de tal omisión la flagrante contravención de los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, visto que se vulneró el derecho de igualdad de las partes y de estar en conocimiento del fallo.

(...)

Tomando en consideración los efectos legales que se derivan de la constancia en autos de las resultas de las notificaciones, atendiendo igualmente a que las mismas interesan al orden público; el Tribunal de Alzada al no constatar la práctica efectiva de ellas para poner en conocimiento a las partes de la sentencia dictada en primera instancia, no sólo inobservó su contenido, sino que además quebrantó la tutela judicial efectiva.

(...)

En atención a todo lo anteriormente expuesto, vista la existencia de un vicio de carácter procesal que acarrea nulidad absoluta en el proceso penal sometido a estudio, esta Sala de Casación Penal de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 457 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con los artículos 175 y 179 *eiusdem*, **ANULA DE OFICIO** todas las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero de Primera Instancia en función de Juicio con competencia en delitos de Violencia contra la Mujer [...] y **REPONE** la causa al estado en que el mencionado Juzgado, con la diligencia del caso, libre nuevamente las boletas de notificación a todas las partes del presente proceso, ello a efectos de la reapertura del lapso para la interposición del recurso de apelación, con la finalidad de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el ejercicio de los recursos a que hubiere lugar.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 076 del 24 de abril de 2019, para el caso Kevin Yonaiker Infante Olivo y otro, expediente C18-333, con ponencia de la Magistrada Francia Coello González, también sobre la nulidad por ausencia de la notificación de la sentencia se reitera que:

No se refleja en la presente causa la notificación del fallo dictado [...] a la Representación del Ministerio Público ni a las víctimas, siendo evidente una omisión no convalidable según lo establecido en el artículo 174 del Código Orgánico Procesal Penal, pues afecta el derecho a la intervención, el derecho a la defensa y el debido proceso, estos últimos consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y omitidos por la referida Corte de Apelaciones. Por cuanto todo acto procesal debe efectuarse con estricto apego a la ley, para que estos tengan validez, así como se ha establecido en el artículo 159 del Código Orgánico Procesal Penal.

(...)

Al respecto, esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia núm. 426, del 27 de noviembre de 2017, señaló en cuanto a la notificación personal de las sentencias lo siguiente: “...*siendo que, por tratarse de una decisión que confirmó la terminación del proceso se encontraba sujeta al ejercicio de otro medio de impugnación, y su notificación debía ser personal...*”.

(...)

De acuerdo con lo anterior, todo acto jurídico debe someterse a la Constitución y demás leyes, porque ello constituye una garantía en la administración de justicia, así como, en la aplicación del derecho; no puede el juez alterarlo, aún en consenso con las partes, debido a que la disposición del proceso exige el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas por el legislador y son de orden público. Por tanto, el debido proceso no es otra cosa que el respeto obligatorio y exacto a la Ley, lo que se traduce en el deber de cumplir con los procedimientos establecidos por el legislador.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 134 del 27 de junio de 2019, para el caso Víctor Daniel Rodríguez Sequera y otro, expediente C19-90, con ponencia de la Magistrada Yanina Beatriz Karabín de Díaz sobre el procedimiento especial aplicable en materia de Justicia de Género, es prudente destacar que:

En materia de género el instrumento legal rector, es la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, pudiendo aplicarse de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Texto Adjetivo Penal, siempre que lo estipulado por éste, no se encuentre previsto en dicha ley, ello a tenor de lo previsto en el artículo 67, *eiusdem*, cuyo texto señala lo siguiente:

(...)

“...Artículo 67. Los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer son competentes para conocer los hechos de violencia en que la víctima sea una mujer, a fin de determinar si existe la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley, incluidos el femicidio y la inducción o ayuda al suicidio, conforme el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas... (Negrillas y subrayado de la Sala).

(...)

Al respecto la Sala Constitucional en la sentencia 1268, de fecha 14 de agosto de 2012, dispuso lo que se transcribe seguidamente:

“...tomando en cuenta la brevedad en que se funda el procedimiento especial de violencia contra la mujer y que lo diferencia de otros procesos penales, la Sala precisa que las normas aplicables supletoriamente en dicho

procedimiento, conforme lo dispone el artículo 64 (hoy artículo 67) de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, las contempladas en el Código Orgánico Procesal Penal, no deben ser traídas a colación cuando contraríen los postulados cardinales del procedimiento especial, toda vez que ello sería contrario a lo señalado en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las reglas de rigor previstas en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, "Convención De Belem Do Para"..." (Destacado de la Sala).

(...)

De igual forma, la precitada sentencia de la Sala Constitucional respecto al lapso de interposición de los recursos de apelación propuestos en los casos previstos en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia estableció lo siguiente:

"...En efecto, la Sala destaca que no es posible aplicar al procedimiento especial de violencia contra la mujer, aquellas normas jurídicas previstas en otros textos normativos que se opongan a la brevedad o rapidez que caracteriza dicho proceso. Esta afirmación, sirve como premisa fundamental para resolver el caso bajo estudio, a saber:

El artículo 108 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece lo siguiente:

*Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido **dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.***

La anterior disposición normativa establece el lapso para impugnar la decisión definitiva que se dicta al finalizar la audiencia oral y pública de juicio en los procedimientos especiales de violencia de género; sin embargo, no existe ninguna norma en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establezca el lapso para la interposición del recurso de apelación de autos, esto es, de aquellas decisiones que se publican antes de la celebración de la mencionado juicio oral y público o, bien, contra aquellos pronunciamientos dictados en la etapa de ejecución de la pena impuesta en dichos procedimientos especiales.

Analizados los argumentos del Ministerio Público, la Sala acota, ante la supuesta "laguna" o vacío legal, se ha invocado la aplicación supletoria en el procedimiento especial y por disposición del artículo 64 (hoy artículo 67) de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el contenido del hoy artículo 440 (antes artículo 448) del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el lapso de cinco (5) días para interponer el recurso de apelación contra los autos dictados en el proceso penal ordinario.

Ahora bien, ese lapso de cinco (5) días señalados en el Código Orgánico Procesal Penal, que se deben entender como días hábiles, siendo más amplio que el lapso de tres (3) días hábiles siguientes previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para impugnar la sentencia definitiva, de aplicarse dejaría en entredicho la brevedad que caracteriza el procedimiento especial de violencia de género referida supra. Además, y al margen de lo

anterior, la Sala acota que toda decisión de sobreseimiento de la causa pone fin al proceso, por lo que el régimen de apelación aplicable sería el de la sentencia definitiva, esto es, el contemplado en el artículo 108 eiusdem.

Por lo tanto, la Sala, haciendo un análisis constitucional conforme con el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, deja establecido, en aras de garantizar el derecho a una justicia expedita en los procedimientos especiales de violencia, que el lapso de tres (3) días hábiles siguientes para interponer recurso de apelación establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es aplicable tanto para sentencias definitivas y autos dictados en ese procedimiento. Así se declara. (Negritas y subrayado de la Sala).

(...)

De la misma forma, la Sala Constitucional en fecha 27 de noviembre de 2012, mediante sentencia número 1150, hizo una aclaratoria de la precitada sentencia 1268, en la cual dispuso lo siguiente:

“...1.- Con relación al primer punto desarrollado por esta Sala en la sentencia objeto de aclaratoria, referido a la interpretación constitucional del artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se precisa lo siguiente:

La Sala señaló, con base al principio de brevedad en que se funda el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, que lo diferencia de otros procesos penales, y del contenido del artículo 26 constitucional, que el lapso de tres (3) días hábiles siguientes para interponer recurso de apelación establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es aplicable tanto para sentencias definitivas y autos dictados en ese procedimiento.

Ahora bien, respecto de la anterior afirmación el Ministerio Público planteó, en la solicitud de aclaratoria, las siguientes interrogantes:

¿Conforme a qué disposición el Ministerio Público podrá ejercer recurso de apelación contra una decisión dictada en la audiencia preliminar, siendo que el artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que este artículo se refiere a la apelación de sentencias dictadas con ocasión de la celebración de un juicio oral y público y no de una audiencia preliminar? ¿Conforme a cuál disposición se realizará la apelación de auto en el procedimiento especial de la Violencia de Género? ¿Se aplicará el lapso previsto en el artículo 109 de la Ley especial o el artículo 447 del Código Orgánico Procesal Penal (GO 14-9-09)?

Las anteriores interrogantes permiten a la Sala realizar las siguientes precisiones:

*El análisis constitucional que realizó la Sala del artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se circunscribe solamente al lapso para interponer el recurso de apelación de las sentencias y autos dictados en el proceso especial para el juzgamiento de los delitos de violencia contra la mujer, esto es, un lapso común de tres (3) días hábiles siguientes, **por lo que cualquier apelación que se intente contra cualquier decisión dictada en ese procedimiento tendrá la citada disposición***

normativa como base jurídica; sólo se aplica el contenido del artículo 108 eiusdem respecto de la oportunidad de interposición de la impugnación...

Además, la Sala destaca que el lapso para contestar el recurso de apelación será de tres (3) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del lapso para la interposición de la impugnación, tal y como lo establece el artículo 110 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...

Como corolario de lo expuesto respecto al lapso de interposición del recurso de apelación en las decisiones emitidas en los casos regidos por la jurisdicción especial en materia de violencia contra la mujer, se cita el contenido de la sentencia número 97 de la Sala de Casación Penal de fecha 25 de marzo de 2014, ratificado en la sentencia número 30 de fecha 1 de febrero de 2016; en la cual se determinó lo siguiente:

“...Conforme a lo establecido en el artículo 108 eiusdem, el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Ha sostenido la Sala de Casación Penal en cuanto al lapso para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, que “...debe computarse a partir de la publicación de la sentencia, no obstante si el tribunal ordena la notificación de las partes o habiendo publicado el texto íntegro de la sentencia fuera del lapso legal...el tribunal está obligado a notificar a las partes, pues **a partir de la última notificación**, es cuando comenzará a computarse el lapso para interponer dicho recurso, sin que tal circunstancia constituya en impedimento para que se interpongan los recursos antes de agotarse la notificación de todas las partes del proceso...”. (Sentencia N.º 306 de fecha 1º de agosto de 2012. Sala de Casación Penal).

Tal y como fue señalado anteriormente, no se observa en el expediente, que el Tribunal de Juicio en Materia de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui, haya librado la boleta de traslado al acusado Jean Carlos Pérez, a los fines de imponerlo personalmente de la sentencia condenatoria, razón por la cual, debe reponerse la causa al estado de la imposición de dicha sentencia, previo traslado del acusado, **a fin de que posteriormente, inicie el cómputo de los tres (3) días hábiles para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 108 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...**” (Negrillas y subrayado de la Sala).

Queda establecido en los criterios jurisprudenciales sostenidos pacífica y reiteradamente, tanto por la Sala Constitucional, como la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que el lapso para interponer recurso de apelación en los casos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es de tres (3) días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley en mención. No diez, como erróneamente se computó en el *sub índice*.

En consecuencia, existiendo un procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para la tramitación de las causas penales a ser juzgadas en la jurisdicción especializada, la Sala constata, en razón de lo descrito, que en el presente caso,

la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, subvirtió el orden procesal, vulnerando derechos y garantías, reconocidos constitucionalmente, que no pueden ser transgredidos por ninguno de los organismos que integran el Sistema de Administración de Justicia. Derechos y garantías que deben ser respetados durante el curso de todos los procesos judiciales.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 180 del 7 de agosto de 2019, para el caso Juan Carlos Sandoval Medina, expediente C19-120, con ponencia de la Magistrada Yanina Beatriz Karabín de Díaz sobre nulidad por ausencia, omisión o contravención parcial o total de las formas procesales inherentes al trámite dispuesto para la provisión del defensor técnico, en el ámbito del proceso penal con prescindencia del estado y grado se traduce en:

Un grave menoscabo a la situación jurídica del imputado, impidiendo el perfeccionamiento del acto jurídico dirigido a constituir formalmente al defensor de confianza designado, con plenitud de facultades para actuar, y a la materialización del derecho a la defensa técnica, contraviniendo de esta forma las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

Lo señalado constituye una actividad procesal defectuosa no convalidable que afecta el derecho a la intervención, asistencia y representación del acusado que lesiona las garantías constitucionalmente establecidas del derecho a la defensa del acusado y el debido proceso, en virtud de la omisión de la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental de notificar a la defensa legítima y conferir tal cualidad a un abogado carente de ello.

(...)

En relación con la provisión de defensor de confianza, es prudente citar el contenido de la sentencia número 267 emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 14 de abril de 2014, en la cual estableció lo siguiente:

*“...la ley adjetiva penal ha desarrollado a lo largo del proceso todo un abanico de posibilidades de acceso a la justicia y de defensa para el imputado acorde con sus derechos fundamentales. En tal sentido, el artículo 127, en sus numerales 2 y 3, y los artículos 139, 140 y 141 eiusdem, materializan el derecho constitucional a la defensa técnica mediante la asistencia jurídica de un abogado de confianza, facilitando al máximo y por cualquier medio la designación de defensor sin sujeción a ninguna clase de formalidad, salvo la **prestación del juramento de ley** (sentencia nro. 875/2008, del 30 de mayo).*

El ejercicio de la función de defensor en el proceso penal comporta que éste sea abogado, sin impedimento para el libre ejercicio de la profesión conforme la Ley de Abogados y el pleno goce de los derechos civiles y políticos. Su nombramiento no está sujeto a formalidad alguna, y una vez designado por el imputado “por cualquier medio”, deberá aceptar el cargo y prestar juramento ante el Juez de Control, quien lo hará constar en acta que levantará al respecto, tal como lo dispone el artículo 140 del Código Orgánico Procesal Penal.

Por tanto, de conformidad con este último artículo, la cualidad de abogado defensor no se configura con la sola designación que haga el imputado, sino que la ley exige, como requisito adicional, la juramentación del abogado ante el órgano jurisdiccional, acto procesal que deberá ser recogido en el acta correspondiente...” (Subrayado y negrillas del texto)

(...)

En el mismo orden de ideas, esta Sala de Casación Penal se ha pronunciado en forma congruente y pacífica por lo cual es prudente citar entre otras la decisión número 134, de fecha 11 de marzo de 2016, en la que señaló lo que se transcribe a continuación:

“...la configuración y constitución del defensor técnico en el proceso penal requiere de un trámite integrado por actos procesales diversos que –como se dijo anteriormente– comienza con la designación o nombramiento de parte (o en su defecto, de oficio por el Tribunal) y continúa con la manifestación de voluntad del designado, en lo atinente a la aceptación del cargo, y concluye con la consecuente juramentación en sede judicial mediante acto formal, es decir, con la efectiva participación del abogado designado y el Tribunal para ese específico propósito, acto que debe quedar debidamente protocolizado en autos; todo lo cual, constituye un procedimiento necesario, útil y de carácter obligatorio para la válida provisión del defensor técnico en cualesquiera proceso penal.

La Sala de Casación Penal estima necesario puntualizar, además, que el trámite dispuesto para que se designe un defensor, y para que éste acepte y preste el juramento correspondiente, no es un requerimiento relajable o realizable al margen de las formalidades dispuestas por la ley; antes bien, se trata de una actuación judicial obligatoria que obedece a una exigencia de primer orden, es decir, un presupuesto procesal, inserta en la noción de debido proceso, y ello debido a la finalidad a la que sirve, que por su vinculación con la protección de derechos fundamentales goza de la calificación de orden público constitucional.

Esto último se pone de manifiesto con toda claridad, cuando se observa que el trámite en referencia tiene como fin garantizar el eficaz ejercicio del cardinal derecho a la defensa, en el que la doctrina distingue dos vertientes: material y técnica, recíprocamente relacionadas. Derecho que se encuentra normativamente asegurado tanto por el derecho interno en la Constitución y las leyes (sustantivas y adjetivas) de la República, como por los Pactos y Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito internacional...”

Además, sobre la importancia del conocimiento del trámite de las notificaciones a las partes en el proceso penal, se tiene que:

Denota con precisión el desconocimiento de la Corte de Apelaciones sobre la importancia del trámite de las notificaciones a las partes en el proceso penal, lo cual se patentiza al señalar expresamente, que la representante de la víctima no pudo ser notificada, y debido a ello asumió erradamente como inicio del lapso para la presentación del recurso de casación, la fecha correspondiente a la imposición personal del imputado, es decir, el 9 de octubre de 2018.

Por ello, la pertinencia de citar el contenido de la sentencia dictada por la Sala de Casación Penal N.º 225, de fecha 16 de junio de 2017, en la cual dispuso lo siguiente:

“...las notificaciones de los actos procesales, cualquiera que estos sean, interesan al orden público constitucional y legal, por cuanto el propósito del legislador fue el aseguramiento de que las mismas fueran practicadas de tal manera que quedara inequívocamente acreditado en autos que las partes tengan conocimiento de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, así como las consecuencias jurídicas, como la garantía de que el proceso no sufra demoras indebidas, ni contravenciones de los derechos de las partes y les dé la oportunidad y la garantía del derecho a la defensa...”

(...)

De ahí que, la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental, incurrió una vez más en un vicio de orden público imposible de convalidar por esta Sala de Casación Penal, el cual vulneró el control efectivo de las notificaciones y sus resultados, fundamentándose en una figura procesal inexplicable (desistimiento para el trámite procesal), visto que no logró por los medios empleados notificar a la representante de la víctima, obviando proceder conforme a lo previsto en el artículo 165 del Código Orgánico Procesal Penal visto que no logró su ubicación personal, aplicable por mandato expreso de dicho texto adjetivo penal, cuando no se logra la notificación de las partes en el lugar por ellas indicado.

(...)

En atención a lo señalado, visto que la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental, quebrantó el derecho a la defensa del ciudadano [...] al dejarlo desprovisto de un abogado legítimamente designado y juramentado para el ejercicio de su defensa, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia número 460 de fecha 8 de diciembre de 2017, y, omitió notificar a todas las partes involucradas en la causa incluyendo la representante de la víctima, aunado al hecho del evidente desconocimiento de las normas aplicables al caso contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, así como a la pretensión de instaurar una figura procesal contraviniendo normas de orden público constitucionalmente establecidas, esta Sala de Casación Penal, considera que lo procedente y ajustado a derecho es declarar la nulidad de oficio de las actuaciones realizadas en el presente asunto a partir del día 20

de septiembre de 2018, fecha en la cual la Corte de con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental, emitió auto de reingreso de la causa seguida al ciudadano [...] así como todos los actos subsiguientes a dicha fecha, de conformidad con lo establecido en los artículo 174, 175 y 180, todos del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ordena que se garantice el traslado del ciudadano imputado [...], a la sede del órgano judicial competente, con el objeto de dar cumplimiento a la designación y juramentación de su defensa, con posterioridad a lo cual, debe proceder a imponerlo personalmente, tanto de la decisión proferida en fecha 10 de junio de 2015, por la Sala Accidental N.º 7 (siete) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Cojedes, como de lo dispuesto en la sentencia número 460 de publicada por la Sala de Casación Penal, en fecha 7 de diciembre de 2017.

(...)

Adicionalmente, debe reponerse la causa, al estado en que una Corte de Apelaciones Accidental en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia número 460, publicada por esta Sala de Casación Penal, en fecha 7 de diciembre de 2017, imponga al imputado conforme con lo dispuesto en el particular anterior de la presente decisión y ordene notificar tanto a la representante de la adolescente víctima, así como a todas las partes.

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 272 del 28 de noviembre de 2019, para el caso Estarlin Alfonso Yépez Castro, expediente C19-193, con ponencia de la Magistrada Francia Coello González sobre la nulidad por la vulneración del debido proceso en cuanto al cómputo del lapso procesal para la preclusión de interposición del recurso de casación:

Ha constatado esta Sala de Casación Penal, la existencia de la vulneración al debido proceso, en perjuicio de las partes intervinientes en el mismo, con menoscabo del derecho a la defensa, vulneración del equilibrio e igualdad entre las partes, producto de la omisión en la que incurrió la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia con competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer, de los lapsos para la interposición del recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que *“El recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. (...)”*, lo que permite establecer con exactitud la tempestividad o extemporaneidad del o los recurso(s) de casación

en donde las partes dentro de dicho lapso tienen la oportunidad de ejercer (si ese fuera el caso) la interposición del mismo.

(...)

La Sala Accidental de la Corte de Apelaciones de la Sección Adolescentes del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia con competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer, el 22 de agosto de 2019 ordenó agregar a los autos la boleta de notificación librada el 14 de agosto de 2019 a la representante legal de la víctima, por lo que de una revisión exhaustiva realizada a las actas se pudo corroborar que fue la última de las notificaciones practicadas, por tanto, el lapso para la interposición de los recursos comenzó a transcurrir a partir del día hábil siguiente a dicha notificación, esto es al día hábil siguiente al 14 del mismo mes y año; lo que no se pudo constatar, por cuanto la referida Sala Accidental omitió realizar el cómputo de los días de despachos transcurridos, cuya actividad jurisdiccional permitía establecer con exactitud la tempestividad o extemporaneidad del o los recurso(s) de casación en el que las partes dentro de dicho lapso tienen la oportunidad de ejercer la interposición del mismo, lo que no se verificó en la presente causa.

(...)

A los efectos de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, la cual se mantiene incólume, pues, como se evidenció fue vulnerado el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso consagrados en los artículos 26 y 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las normas procedimentales establecidas en los artículos 454 y 456 del Código Orgánico Procesal Penal, referida al lapso para la interposición del recurso de casación y para la contestación del mismo, conculcando el derecho de las partes al ejercicio de los medios recursivos. [...] Se ordena la remisión del expediente a la referida Sala, para que efectúe nuevamente la notificación de todas las partes la prescindiendo de los vicios señalados en la presente sentencia y una vez que se haga constar en autos la notificación de todas las partes de la referida decisión y de la incorporación de sus resultados a los autos por Secretaría, se continúe el trámite a los efectos del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sentencias dictadas en 2020

Según criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 161 del 10 de diciembre de 2020, para el caso Maiker Germán Breindembach Salas, expediente A20-67, con ponencia de la Magistrada Elsa Janeth Gómez Moreno sobre la nulidad absoluta de todas las actuaciones cumplidas en el proceso, salvo aquellas que por su naturaleza se consideren irrepetibles, por fallos sobre la motivación de la sentencia, se tiene que:

Los pronunciamientos emitidos por el referido Tribunal Primero de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencia y Medidas en materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del estado Guárico, en la decisión antes mencionada se fundamentaron en una serie de alegatos que no se compadecen con los razonamientos que deben ser emitidos en audiencia, concretamente, en referencia a las medidas de coerción personal, ya que, la motivación dada por el Tribunal de Instancia fue reducida a una mera o simple declaración de conocimiento y de elementos de convicción que no fueron enunciados ni detallados en la audiencia oral, en vez de ser la conclusión de una argumentación ajustada al *thema decidendum*, tomando en cuenta que en el fallo objeto de análisis no se tomó en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, la conducta personal del justiciable, ni estableció una relación de nexos causal, lo que en el presente caso, imposibilitó durante el iter procesal que las partes y demás órganos judiciales, conocieran las razones que sustentaron el referido fallo, lo cual resulta indispensable para poder ejercer con propiedad los recursos y en fin para poder determinar la finalidad del juez con la ley.

En efecto, el artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal dispone: *“Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente”*.

Sobre la motivación es importante destacar que toda decisión debe establecer de manera razonada los motivos que dieron origen a la misma, pues son precisamente las razones explanadas por el Juez en su decisión, los fundamentos que las partes tienen para entender la declaratoria a favor o en contra de sus pretensiones; por lo que, al no encontrarse esas razones en los fallos dictados, se coloca a las partes en un estado de incertidumbre, que cercena su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

En cuanto a la motivación, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en sentencia N.º 150 de fecha 24 de marzo de 2000, destacó:

“...Es criterio vinculante de esta Sala que, aun cuando el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no lo indique expresamente, es de su esencia el que todo acto de juzgamiento contenga una motivación, requerimiento éste que atañe al orden público, puesto que, de lo contrario, no tendría aplicación el sistema de responsabilidad de los jueces que la propia norma preceptúa, además de que se desconocería cómo se obtuvo la cosa juzgada, al tiempo que principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social...” (sic).

Resaltando así que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en el derecho fundamental, que tienen todos los ciudadanos, entre otros aspectos, de obtener dentro de un proceso, por parte de los Jueces y Tribunales de la República, una decisión judicial que sea motivada, congruente, ajustada a derecho, y que se

pronuncie sobre el fondo de los argumentos de las partes, de manera favorable o no a alguno de ellos; y el debido proceso constituye una garantía constitucional, aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, comprendiendo a su vez una serie de presupuestos, que avalan el derecho de toda persona a ser oída durante todo el proceso, otorgándole además el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa de sus intereses.

Sobre la base de los fundamentos que anteceden, es menester concluir, que el caso que nos ocupa existe vulneración de los derechos a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 ambos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, apreciándose de esta forma perturbaciones al ordenamiento jurídico y a la imagen del Poder Judicial por no dar cumplimiento con el deber de motivar el fallo conforme con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Adjetivo Penal.

Por tanto, resulta evidente que el juez de instancia, celebró además un acto incumpliendo los trámites esenciales del procedimiento previstos en la ley penal adjetiva y, por ende, infringiendo el principio de legalidad de las formas procesales, pues “(...) *no es potestativo de los tribunales subvertir las reglas legales con que el legislador ha revestido la tramitación de los actos, [toda vez que] su estricta observancia es materia íntimamente ligada al orden público y a la garantía constitucional al debido proceso (...)*” [Vid. sentencia N° 305, del 29 de octubre de 2018, de la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal].

Sala Constitucional

Para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, la actividad jurisdiccional de la Sala Constitucional en materia de Justicia de Género se mantuvo en disminución en relación con el número de sentencias dictadas durante cada año judicial objeto de estudio. Para 2018, esta Sala sentenció 25 casos sobre la materia, en 2019 sólo 11, y para 2020, ante la nueva normalidad debido a la pandemia por COVID-19 que afectó su labor institucional, dictó sólo 4 sentencias sobre similar asunto.

En particular, de las 40 sentencias dictadas para el periodo por esta Sala sobre Justicia de Género, ocho han determinado criterios jurisprudenciales sobre la Nulidad Absoluta y la Reposición de la Causa. Específicamente, siete en 2018 y una en 2019, sin ninguna en 2020. Las cuales se identifican a continuación:

Sentencias dictadas en 2018

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0237 del 13 de marzo de 2018, para el caso Egle Coromoto Pérez, expediente 17-0816, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos sobre la admisibilidad de la Acción de Amparo Constitucional cuando ha cesado la causa lesiva, se destaca que:

se aprecia que la Sala anuló el fallo dictado 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas [...] mediante el cual se condenó al ciudadano José Gregorio López Acevedo a cumplir la pena de dieciocho años, siete meses, y veintidós días con seis horas de prisión, así como todas las actuaciones procesales subsiguientes. En tal sentido, ordenó la reposición de la causa penal seguida al aludido ciudadano, al estado en que un Juzgado de Primera Instancia Penal en Funciones de Juicio celebre nuevamente el debate de juicio oral y reservado.

De tal forma que todos los actos procesales subsiguientes al fallo anulado por la Sala, incluyendo la decisión judicial aquí impugnada, la cual se dictó en el marco del proceso penal seguido al ciudadano José Gregorio López Acevedo, fueron anulados.

Visto lo anterior, es oportuno hacer referencia al contenido del numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales el cual dispone:

“Artículo 6.- *No se admitirá la acción de amparo:*

1) Cuando hayan cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiesen podido causarla”.

Ello así, se estima conveniente hacer referencia al criterio reiterado de esta Sala con respecto a la causal de inadmisibilidad contenida en la referida norma (Vid. Sentencia N.º 2.302 del 21 de agosto de 2003, caso: “Alberto José De Macedo”), que señala lo siguiente:

“(...) a juicio de esta Sala, resulta acertado en Derecho, pues no puede admitirse un amparo constitucional cuando el objeto por el cual se ha incoado el proceso constitucional ya ha dejado de ser, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6, numeral 1, el cual prevé la no admisión de la acción de amparo cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiese podido causarla, por lo que siendo ese el supuesto verificado en autos, resultaba ciertamente inadmisibile la solicitud en cuestión, y así se declara (...).”

(...)

Conforme a ello, la Sala advierte que en el asunto de autos decayó el objeto de la pretensión constitucional, toda vez que la situación jurídica alegada por la parte accionante como lesiva cesó cuando esta Sala mediante su decisión N.º 1073 del 8 de diciembre de 2017, anuló el fallo dictado 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas [...] así como todas las actuaciones procesales subsiguientes

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0310 del 23 de marzo de 2018, para el caso Rumualdo Andrés Ibarra Mangerret, expediente 17-1004, con ponencia de la Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson sobre las nulidades en el proceso penal, reitera que:

[...] Ha sido criterio pacífico y reiterado que la institución de las nulidades en el proceso penal ha sido calificada como una verdadera sanción procesal, las cuales bien pueden ser declaradas de oficio o a instancia de parte, en cualquier grado y estado del proceso por el juez o jueza ante quien se solicite, ya que se encuentra dirigida a privar de efectos jurídicos a aquellos actos procesales realizados en contravención al ordenamiento jurídico positivo. (Vid. sentencias números 1068/2009 y 221/2011).

Para mayor abundamiento, el Código Orgánico Procesal Penal, establece como principio dentro del sistema de nulidades en el artículo 174 lo siguiente:

“Los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este Código, o la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República, no podrán ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado”.

Por su parte el artículo 175 eiusdem, en cuanto a las nulidades absolutas prevé:

“Serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este Código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.”

Del contenido de las disposiciones adjetivas penales antes transcritas se colige que, en el proceso penal, las nulidades absolutas deben ser declaradas por un juez distinto al que dictó la decisión, el acto u omisión presuntamente lesivo,

aun de oficio, cuando considere que se han vulnerado los principios contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, así como algunos de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En consonancia con lo anterior, la Sala en sentencia N.º 1.115/2004, caso Gustavo Enrique Bozo Álvarez, reiteró su criterio jurisprudencial respecto al régimen de nulidades en el proceso penal, al dejar asentado lo siguiente:

“Ahora bien, el sistema de las nulidades se fundamenta en el principio consagrado en el artículo 190 (hoy artículo 175) de la ley procesal penal, de acuerdo con el cual, ningún acto que contravenga las leyes, la Constitución o los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República podrá servir de fundamento de una decisión judicial, ni constituirse en su presupuesto, salvo que el defecto se subsane o convalide.

...omissis....

A mayor abundamiento, las partes pueden formular la solicitud de nulidad absoluta de un acto, en cualquier estado y grado de la causa, debido a su naturaleza no convalidable; y sólo estas nulidades pueden ser apreciadas ex officio por el juez, debido a la gravedad o trascendencia del defecto que vicia el acto; al respecto, esta Sala sostiene que:

‘2.2.1. Dentro del sistema procesal penal vigente en Venezuela, por su naturaleza acusatoria, no se encuentra preceptuada, sino excepcionalmente, la nulidad de oficio, pues, conforme se establece en el precitado artículo 433 (hoy, 441) del Código Orgánico Procesal Penal, al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del proceso, exclusivamente, en cuanto a los puntos de la decisión que hubieren sido impugnados. Esta es una disposición que obliga a todas las instancias jurisdiccionales que conozcan de los recursos descritos en el Libro Cuarto del Código, incluso el extraordinario de casación, por cuanto la misma está contenida dentro de las disposiciones generales aplicables a dichos recursos;

2.2.2. Excepcionalmente, los supuestos de nulidad de oficio están preestablecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, cuyas normas, en esta materia, son, obviamente, de interpretación restrictiva:

2.2.2.1. Cuando se trate de alguno de los vicios de nulidad absoluta descritos, de manera taxativa, en el artículo 208 (ahora, modificado, 191) [actualmente 175] del Código Orgánico Procesal Penal;

2.2.2.2. Cuando se trate de un vicio de inconstitucionalidad que obligue al juez a hacer valer la preeminencia de la Constitución, a activar el control difuso que dispuso el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal, disposición esta que desarrolla el principio fundamental que contiene el artículo 7, en concordancia con el 334, de la Constitución;

2.2.2.3. Cuando la nulidad comporte una modificación o revocación de la decisión, a favor del imputado o acusado, según lo establece el segundo párrafo del artículo 434 (ahora, 442) del Código Orgánico Procesal Penal” (Sentencia N.º 2541/2002 del 15 de octubre, caso: Eduardo Semtei Alvarado)’.

Por lo tanto, como un supuesto de excepción, le está permitido al juez de alzada o al de casación evidenciar la nulidad de un acto procesal, sin necesidad de solicitud de parte, cuando se trata de alguno de los supuestos indicados en el fallo parcialmente transcrito, que determinan la nulidad absoluta del acto” (Resaltado de esta Sala).

Bajo este mapa referencial, la Sala reitera que el régimen de nulidades en el proceso penal no puede ser concebido por los actores procesales como si se tratara de un medio recursivo ordinario, toda vez que su naturaleza jurídica es de servir de mecanismo de sanción procesal, la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte frente a aquellos actos u omisiones que se hayan dictado transgrediendo derechos constitucionales y principios procesales, que puedan afectar a las partes el ejercicio de sus facultades dentro del proceso, cuya procedencia está dirigida a suprimir de efectos legales el acto lesivo delatado, reponiendo el proceso a la etapa anterior a las que los originó, tal como ocurrió en el caso en concreto, donde el juzgador de juicio, una vez en conocimiento de la solicitud de nulidad interpuesta por la defensa privada del accionante, declaró parcialmente con lugar la solicitud de nulidad absoluta incoada contra la audiencia preliminar celebrada, el 13 de octubre de 2015, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos contra la Mujer del Estado Vargas y repuso la causa al estado donde subyacía el acto lesivo, a fin de que ese órgano jurisdiccional dictara el auto fundado correspondiente, con lo cual reordenó el proceso y restableció en su derecho al accionante para poder recurrir de las decisiones tomadas en dicho acto procesal, motivo por el cual la juzgadora que dictó la decisión confirmada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, actuó dentro de los límites de su competencia, al no estar reservada la decisión en esta materia al superior jerárquico, sino al juez que observe el vicio, por lo que no lesionó derecho constitucional alguno, ni infringió la doctrina vinculante de esta Juzgadora Constitucional, por el contrario con su actuación anuló actos que debían ser repetidos, pero ahora ajustados a derecho, subsanando el vicio que dio lugar a la declaratoria de nulidad absoluta. (Vid. Sentencia N.º 2.022, del 23 de octubre de 2010).

Por tal razón, la Sala realizó el estudio pormenorizado de las actuaciones y la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital, objetada en el presente juicio de amparo, no evidencia que el presunto agravante haya incurrido en actos que resulten lesivos en el goce o ejercicio de los derechos y garantías constitucionales del accionante, o hubiese excedido los límites de su competencia, siendo evidente que la parte actora solo pretendió, a través del ejercicio de la acción de amparo, impugnar el fondo de la sentencia que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la defensa privada del accionante y confirmó la decisión recurrida, es decir, mantuvo vigente el acta de audiencia preliminar celebrada el 15 de octubre de 2015, en el caso *in commento*, la cual comparte esta Juzgadora Constitucional, toda vez que la celebración de un nueva audiencia preliminar resultaría en una

reposición inútil que generaría un retardo innecesario en la prosecución del juzgamiento de los hechos objeto del referido juicio, al haber quedado acreditado de las actuaciones que el proceso fue reordenado y restablecidos los derechos del accionante delatados como conculcados, por ende la sentencia proferida por el referido órgano jurisdiccional se ajustó a los límites de su potestad soberana de juzgar.

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0311 del 16 de abril de 2018, para el caso Dalia Daniela León Unda, expediente 17-1059, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, se establece con carácter vinculante para todos los jueces con competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos circuitos judiciales penales de la República Bolivariana de Venezuela que:

la Sala estima oportuno dictar la política judicial que los jueces y juezas con competencia en delitos de violencia contra la mujer deben acatar en el ejercicio razonable del poder cautelar, tomando en cuenta que además del amplio poder cautelar atribuido al órgano judicial, los órganos receptores tienen atribuida también la facultad de dictar medidas de protección y aseguramiento dada la urgencia y el carácter especialmente protector hacia la víctima mujer y/o niña. De modo que el juez o jueza se convierte así en el ente controlador de este amplio poder cautelar que reconoce la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y es por ello que dada la finalidad distinta o convergente que pueden tener las medidas cautelares y de protección y de seguridad, es por lo que debe evitarse su ejercicio irracional y desproporcionado que en definitiva no protegen a la víctima sino que pueden conllevar a un tratamiento procesalmente desproporcionado hacia el agresor sometido a juicio.

Las medidas de protección y de seguridad y el procedimiento respectivo para decretarlas bien por órgano judicial bien por el órgano receptor de medidas, entre el que se encuentra el Ministerio Público (artículo 74 Ley Orgánica Especial), está previsto en los artículos del 91 al 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

(...)

Estas medidas pueden ser tomadas en protección de la víctima mujer y/o niña por el órgano receptor en un número no mayor de dos (2) y deberán ser notificadas inmediatamente al juez o jueza competente, para que pueda confirmar, sustituir, modificar o revocar dichas medidas, según la necesidad que amerite el caso concreto, cuidando siempre que las medidas de protección y aseguramiento sean debidamente motivadas y además idóneas y proporcionales a la naturaleza del presunto delito imputado que origine la averiguación penal. Durante la fase de investigación penal el juez o jueza de control puede en cualquier momento sustituir, modificar o revocar dichas

medidas de protección y seguridad a la víctima e incluso ampliarlas siempre hasta un número no mayor de dos (2) medidas.

Si el juez o jueza conociere por querrela particular podrá admitirla y notificar inmediatamente al Ministerio Público de la admisión; pudiendo según la urgencia del caso, dictar siempre motivadamente hasta dos (2) medidas de aseguramiento y protección, las cuales sustituirán las que haya dictado el órgano receptor, inclusive el Ministerio Público.

De igual manera, el juez o jueza competente puede dictar **también medidas cautelares**, de las previstas en el artículo 95 de la misma Ley Orgánica Especial, a los fines de garantizar la comparecencia del agresor a los distintos actos del proceso y lograr su efectivo juzgamiento, siempre cuidando de que dichas medidas cautelares sean debidamente motivadas, proporcionales e idóneas al presunto en juzgamiento, y hasta un número de dos (2).

La Sala constata que existe un vacío normativo en cuanto al número de medidas, sean éstas de **protección y seguridad** (artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia) o **cautelares** (artículo 95 *eiusdem*) que puede dictar el juez o jueza competente, para lo cual es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, *“Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas”*.

(...)

En el proceso penal ordinario el Código Orgánico Procesal Penal permite la imposición al procesado de hasta dos (2) medidas cautelares sustitutivas a la privación de libertad (Vid. Sentencia N.º 4676, del 14 de diciembre de 2005, caso: Tito Antonio Lugo Campos); medidas éstas que deben ser dictadas con motivación suficiente, estimando su urgencia y necesidad, todo ello de acuerdo con lo señalado en el citado artículo 242 y el artículo 157 del referido Código Adjetivo.

Así entonces, en atención a lo dispuesto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, si bien el Juez o Jueza con competencia en delitos de género puede discrecionalmente ejercer el poder cautelar, tal discrecionalidad debe entenderse enmarcada según lo previsto en el artículo 242 del Código Orgánico Procesal Penal, aplicable supletoriamente conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme al cual **las medidas de protección y seguridad** no deberán exceder de dos (2) y **las medidas cautelares** tampoco deberán exceder de dos (2), y su dictamen deberá ser suficientemente motivado, proporcional e idóneo con el caso en juzgamiento, todo ello a los fines de mantener el debido equilibrio procesal, agresor y víctima.

Ello debe ser así en el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer, por cuanto dictar un número indeterminado de medidas contra el agresor podría implicar un uso excesivo del poder cautelar del Juez o Jueza; y, una suerte de condena anticipada o “pena del banquillo”, en el ejercicio cautelar excesivo y hasta abusivo que puede ser controlado por vía de amparo para evitar un gravamen irreparable (vid. sentencia N.º 1662, del 16 de junio de 2003, caso: Beatriz de Osío Osío).

Adicionalmente, cabe resaltar que, de imponerse más de dos **medidas de protección y seguridad** (art. 90), o más de dos **medidas cautelares** (art. 95) en el proceso por la comisión de delitos de violencia de género, conlleva una aplicación al margen del procedimiento penal ordinario, cuyas disposiciones son supletorias del procedimiento especial. Además de ello, el ejercicio abusivo de las medidas de aseguramiento y protección y de las medidas cautelares conllevaría a un rechazo social de la justicia de género, por cuanto podría correrse el riesgo de convertir al agresor en víctima, deslegitimándose así la justicia de género.

En el caso de que durante la investigación al presunto agresor no se le haya impuesto medida alguna o le hayan sido impuestas una (1) o dos (2) **medidas de protección y seguridad** el juez o jueza competente podrá imponer de oficio, sustituir, modificar o confirmar las medidas de protección y seguridad, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siempre de manera motivada, proporcional e idónea al presunto delito juzgado; sin sobrepasar el límite de dos (2) **medidas de protección y seguridad**, tal como lo establece artículo 242 *supra*; supuesto aplicable igualmente para las **medidas cautelares**, previstas en el artículo 95 *eiusdem*.

Así mismo, durante el procedimiento judicial cuando la representación del Ministerio Público o la víctima mujer y/o niña soliciten al órgano jurisdiccional competente la sustitución, modificación o revocación de algunas de las medidas de protección y seguridad establecidas en el artículo 90 y de las medidas cautelares previstas en el artículo 95 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las mismas deben ser resueltas de inmediato por el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa en primera o en segunda instancia, atendiendo a la necesidad y urgencia que amerite este procedimiento especial y sin necesidad de reenvío, para que las aplique otro órgano jurisdiccional distinto a aquél que las dictó, a los fines de evitar dilaciones indebidas y la efectiva protección a la vulnerabilidad de la víctima.

Consecuentemente, la Sala Constitucional estima pertinente acotar que **las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas** contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, son un mecanismo para dotar a la víctima mujer y/o niña de una protección suficiente frente al agresor, independientemente de la entidad del presunto delito investigado o juzgado, pero requieren para su dictamen de un ejercicio razonable, de modo entonces que deben estar caracterizadas por

su debida motivación, proporcionalidad y adecuación al presunto delito que se imputa, no pudiendo rebasar la finalidad que se persigue, cual es, la protección de la víctima arriesgando a producir un perjuicio irreparable para el agresor.

Así entonces, **las medidas de protección y seguridad**, contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, deben concebirse como **“medidas urgentes”** a favor de la víctima mujer y/o niña destinadas a cumplir uno de los fines y propósitos de la Ley, que es castigar los delitos contra la violencia de género; debiendo destacar que los jueces y juezas de la República Bolivariana de Venezuela con competencia en materia de delitos de violencia contra la mujer deben estar dispuestos a nuevas aproximaciones de los procesos a partir de las leyes vigentes y adoptar las medidas necesarias para lograr la debida celeridad procesal, lograr el castigo de los culpables, reducir los índices de impunidad y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

En tal sentido, la Sala enfatiza que los Jueces y Juezas que conforman las Cortes de Apelaciones con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela, al resolver un recurso de apelación, con ocasión a **una medida de protección y seguridad o de una medida cautelar**, deben hacerlo con perspectiva de género, esto es, considerando dos aspectos fundamentales en este proceso especial, como lo son: **la urgencia y la celeridad del juzgamiento**, para aproximar a las víctimas a una tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, esta Sala establece con carácter vinculante para todos los Jueces y Juezas con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer de los distintos Circuitos Judiciales Penales de la República Bolivariana de Venezuela que, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 *eiusdem*, pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos (2) medidas de protección y seguridad y dos (2) medidas cautelares.

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0354 del 11 de mayo de 2018, para el caso José Gregorio López Acevedo, expediente 17-0547, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán sobre el decaimiento del objeto del Recurso de Revisión, se tiene que:

La potestad de revisión de esta Sala es una institución que atiende a unos supuestos de procedencia, los cuales permiten que se analice, en forma extraordinaria y excepcional, si existe en un determinado proceso alguna infracción del orden público constitucional que han sido avalados o establecidos en aquellos fallos que ostentan, en principio, el carácter de definitivamente firme.

Así pues, en una primera oportunidad, en la sentencia N.º 93, del 6 de febrero de 2001 (caso: *Corpoturismo*), esta Sala Constitucional indicó cuáles son los fallos susceptibles de ser revisados de manera extraordinaria y excepcional, a saber: los fallos definitivamente firmes de amparo constitucional, las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional, y las sentencias definitivamente firmes que hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional.

Asimismo, esta Sala Constitucional asentó, en la sentencia N.º 325, del 30 de marzo de 2005 (caso: *Alcido Pedro Ferreira y otros*), en virtud de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia publicada en la Gaceta Oficial N.º 37.942 del 20 de mayo de 2004, que existe la posibilidad de revisar las sentencias dictadas por las demás Salas integrantes del Tribunal Supremo de Justicia cuando se denuncien: i) violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República y ii) cuando estas sentencias se hayan dictado con ocasión de: a) error inexcusable, b) dolo, c) cohecho o d) prevaricación y, el último supuesto legal (artículo 5.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), que se limitó a reproducir lo establecido en el artículo 336.10 constitucional, el cual ha sido objeto de un desarrollo exhaustivo por esta Sala en la referida sentencia N.º 93/01, entre otras.

Además, la Sala, en la sentencia N.º 1738, del 9 de octubre de 2006 (caso: *Lourdes Josefina Hidalgo*), permitió que la potestad de revisión constitucional recayera en las sentencias de naturaleza interlocutoria, incluidos los proveimientos cautelares, ampliando así el catálogo de decisiones susceptibles de revisión constitucional.

Igualmente, se destaca que el artículo 25.10 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece, actualmente, los supuestos de procedencia de la potestad de revisión constitucional sobre las decisiones dictadas por los tribunales de la República, en los siguientes términos:

“Artículo 25

Competencia de la Sala Constitucional

Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(...)

10. Revisar las sentencias definitivamente firmes que sean dictadas por los Tribunales de la República, cuando hayan desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; o producido un error grave en su interpretación; o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales”.

De modo que, la Sala precisa que la restricción de procedencia que nace de los supuestos enunciados, tuvo y tiene como norte que la revisión constitucional no debe entenderse como una nueva instancia, pues se admite sólo para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. Además, es necesario aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimar cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando en su criterio se compruebe que la decisión cuya revisión se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional que posee la revisión.

(...)

al carecer de vigencia la decisión impugnada en el caso bajo estudio, en razón de la nulidad declarada por esta Sala, y la reposición de la causa al estado que se celebre de nuevo el juicio oral y reservado, se advierte que no existen méritos para hacer uso de la potestad de la revisión constitucional, dado que, evidentemente, ya que actualmente no existe un pronunciamiento que contradiga algún criterio vinculante establecido por esta máxima instancia constitucional, ni se efectuó una indebida aplicación de una norma o principio constitucional, o produjo un error grave en su interpretación, o por falta de aplicación de algún principio o normas constitucionales; por lo que, en ese sentido, lo ajustado a derecho es declarar no ha lugar por decaimiento del objeto la presente solicitud de revisión constitucional, respecto del pronunciamiento N.º 90, del 20 de marzo de 2017, dictado por la Sala de Casación Penal de este Tribunal Supremo de Justicia (vid. sentencia N.º 1055, del 8 de diciembre de 2017, caso: *Banco de Venezuela S.A., Banco Universal*).

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0505 del 26 de julio de 2018, para el caso Yenny Patricia Acurero, expediente 17-0863, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán sobre Acción de Amparo

Constitucional por conflicto de competencia que conllevó a una reposición inútil y dilación del proceso en perjuicio de la víctima, se destaca que:

La referida Corte de Apelaciones, al ordenar en su sentencia la reposición de la causa al estado de iniciarse el lapso de investigación; y, la nulidad de oficio de la decisión del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal con Competencia en Materia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, constituyendo dicho pronunciamientos “una reposición inútil con la única finalidad de seguir dilatando el proceso en perjuicio de la víctima”.

En tal sentido, aprecia esta Sala, del estudio realizado del fallo impugnado, que los jueces de la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, se pronunciaron declarando la nulidad de oficio de la citada decisión del 24 de noviembre de 2016, al evidenciar una supuesta violación al principio de la unidad del proceso, ya que se siguen causas penales por los mismos hechos en Tribunales de Instancia en lo Penal con competencia distintas por la materia.

En efecto, se advierte que dicha Corte de Apelaciones, erró al declarar la nulidad de oficio de la decisión del Tribunal de Instancia en lo Penal con Competencia en Materia en Delitos de Violencia contra la Mujer; ya que dicho Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho, anulando las actuaciones investigativas de la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público con Competencia en Materia Penal Ordinaria, en virtud de la denuncia realizada por el ciudadano Benigno Jesús Enrique Palencia Parrilla, por no ser la fiscalía competente por la materia, observando esta Sala, a su vez que, dicha Fiscalía omitió remitir las actuaciones a la Fiscalía Tercera con Competencia en Materia en Delitos de Violencia contra la Mujer, que dirigía una investigación penal por los mismos hechos, sustanciándose paralelamente dos investigaciones por los mismos hechos y las mismas partes en el Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

En virtud de lo anterior se evidencia entonces que antes de que la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia declarara la nulidad de las actuaciones procesales del Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia; y, la reposición de la causa al estado de iniciarse el lapso de investigación, dicho Tribunal de Instancia en lo Penal con Competencia en Materia en Delitos de Violencia contra la Mujer solo había dejado vigente la investigación llevada por la Fiscalía Tercera con Competencia en Materia en Delitos de Violencia contra la Mujer, en virtud de la denuncia realizada por la ciudadana Yenny Patricia Acurero, ya que dicho Órgano Instructor Penal es, en este caso el competente en razón de la materia, dado que los hechos investigados fueron precalificados

sobre la base de hechos punibles tipificados en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De modo que, esta Sala observa que la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al anular de oficio el fallo emanado del Tribunal de Instancia en lo Penal con Competencia en Materia en Delitos de Violencia contra la Mujer ya nombrado, incurrió en una reposición inútil que trajo como consecuencia dilaciones indebidas en el proceso penal primigenio, contrariando lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su segundo aparte lo siguiente:

“El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

Del precepto constitucional parcialmente transcrito supra se observa que se establece el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende también el derecho a la obtención de una sentencia congruente, sin reposiciones inútiles, de allí que, esta Sala en sentencia N.º 708 del 10 de mayo de 2001, (caso: Juan Adolfo Guevara y otros), estableció lo siguiente:

*“El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, abarca el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (sentencia nro. 708/2001, del 10 de mayo de 2001). Así, en un Estado social y democrático de derecho y de justicia, en el cual se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o **reposiciones inútiles**, la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaure”.*

Por lo tanto, a la luz del criterio jurisprudencial antes reseñado, se aprecia que la Corte de Apelaciones Sección Adolescentes con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, en su sentencia del 20 de marzo de 2016, incurrió en una reposición *contra legem*; anulando una decisión dictada por un Tribunal de Instancia competente, que, a su vez, había resuelto cuál era la Fiscalía competente para llevar la investigación del caso de autos, en virtud de que se seguían dos investigaciones penales, una ante la jurisdicción penal ordinaria y otra por el procedimiento especial que establece la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una

Vida Libre de Violencia, anulando dicho Tribunal de Instancia en lo Penal la investigación de la Fiscalía Décimo Tercera del Ministerio Público por no ser el Órgano Instructor Penal competente en razón de la materia, es por ello que dicha Corte de Apelaciones causó una flagrante dilación al debido proceso, considerando además que en dicho proceso penal es víctima la ciudadana Yenny Patricia Acurero, vulnerando así también el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte actora en los términos previstos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

(...)

No es posible, a juicio de esta Sala, que se lleven a cabo dos investigaciones paralelas con los mismos hechos y con las mismas partes, correspondiéndole el conocimiento del proceso a los Tribunales con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer.

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0690 del 18 de octubre de 2018, para el caso Luisa Ferreira Armas de Castillo, expediente 15-0628, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán sobre Acción de Amparo Constitucional por quebrantamiento al principio del Juez Natural, se tiene que:

Para esta Sala es necesario destacar que, las víctimas en el proceso penal primigenio son niñas de los delitos de abuso sexual a niñas y uso de niños y niñas para delinquir, tipificados en los artículos 259 y 264 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo tanto los tribunales llamados a conocer estos tipos penales son los Tribunales con Competencia en Materia con Violencia contra la Mujer, así lo establece el artículo 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(...)

Visto el precepto normativo anterior, esta Sala Constitucional en la decisión N.º 514 el 12 de abril de 2011, estableció lo siguiente:

“Esta Sala, dada la especialidad de los tribunales en materia de violencia de género, y en atención a lo dispuesto por los artículos 259 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y 118 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con el artículo 43 eiusdem, considera que existe un fuero de atracción respecto de la competencia por la materia de los tribunales especializados en violencia de género, a cuyo efecto, siempre que se impute el delito de violación en todas sus calificaciones previstas en el Código Penal, que sean cometidas en perjuicio de niñas o adolescentes de sexo femenino cuyo imputado sea un hombre mayor de edad, la competencia por la materia corresponderá a los juzgados con competencia en materia de violencia de género, así concorra con la imputación de delitos cuya competencia corresponde a los jueces penales ordinarios, ello a los fines de garantizar el debido proceso y el juez natural, siendo además que

la competencia por la materia es de estricto orden público” (vid. Sentencia N° 449 del 19 de mayo de 2010, caso: Eduardo José García García).

(...)

Es evidente que en el presente caso se vulneró el principio del Juez Natural, ya que el proceso penal primigenio fue conocido por Jueces incompetentes por la materia, respecto a este punto, esta Sala Constitucional en cuanto a la conceptualización del principio del Juez Natural, estableció en su decisión N.º 520 del 7 de junio de 2000, lo siguiente:

“El derecho al juez natural consiste, básicamente, en la necesidad de que el proceso sea decidido por el juez ordinario predeterminado en la ley. Esto es, aquél al que le corresponde el conocimiento según las normas vigentes con anterioridad. Esto supone, en primer lugar, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; en segundo lugar, que ésta lo haya investido de autoridad con anterioridad al hecho motivador de la actuación y proceso judicial; en tercer lugar, que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional para el caso; y, en cuarto lugar, que la composición del órgano jurisdiccional sea determinado en la Ley, siguiéndose en cada caso concreto el procedimiento legalmente establecido para la designación de sus miembros, vale decir, que el Tribunal esté correctamente constituido. En síntesis, la garantía del juez natural puede expresarse diciendo que es la garantía de que la causa sea resuelta por el juez competente o por quien funcionalmente haga sus veces”.

En complemento a ese criterio, esta Sala señaló también, entre otras, en su sentencia N.º 144 de 24 de marzo 2000, que el juez natural debe ser independiente, imparcial, previamente determinado, idóneo y competente por la materia, y a tal efecto se consideró que:

“...En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra (Constitución y Proceso. Editorial Tecnos. Madrid 1988) y de la exigencia de su constitución legítima, deben confluir varios requisitos para que pueda considerarse tal. Dichos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y son los siguientes: 1) Ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su magistratura; 2) ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza el artículo 26 de la vigente Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural; 3) tratarse de una persona identificada e identificable; 4) preexistir como juez, para ejercer la

jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar, es decir, no ser un Tribunal de excepción; 5) ser un juez idóneo, como lo garantiza el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar. (...) y 6) que el juez sea competente por la materia. Se considerará competente por la materia aquel que fuera declarado tal al decidirse un conflicto de competencia, siempre que para la decisión del conflicto se hayan tomado en cuenta todos los jueces que podrían ser llamados a conocer, situación que no ocurrió en este caso; o creando en la decisión del conflicto no se haya incurrido en un error inexcusable en las normas sobre competencia (...).

De manera que la garantía constitucional del juez natural implica que, formalmente, sea un juez con competencia predeterminada en la Ley el que administre justicia en cada caso concreto, y sustancialmente, que ese juez sea idóneo, independiente e imparcial para que asegure que será justa y conforme a derecho la decisión judicial. Por tanto, se trata de una garantía jurisdiccional, es decir, inherente al ejercicio de la función de administración de justicia...”.

En atención a lo expuesto, se desprende que el juzgamiento o el conocimiento de una causa, así como todas sus incidencias, deben ser resuelta por los jueces naturales, siendo esto una garantía constitucional que tiene toda persona y la misma guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En consecuencia y por razones de orden público constitucional, esta Sala anula la decisión dictada, el 12 de mayo de 2015, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (ahora Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital), en razón de que dicha Corte de Apelaciones conoció sin competencia un recurso de apelación contra una decisión de un Tribunal de Primera Instancia en lo Penal Ordinario que otorgó medida cautelar sustitutiva de la libertad a la ciudadana Luisa Ferreira Armas de Castillo; asimismo, en consecuencia, se anulan todos los actos procesales emanados de los Tribunales con competencia en materia penal ordinaria.

(...)

Igualmente, en virtud de la decisión N.º 823/2014 dictada por esta Sala Constitucional, se repone la causa penal que motivó el amparo de autos al estado en que siga conociendo el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia en Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que en atención a lo establecido en la decisión N.º 823/2014, dictada por esta Sala Constitucional, fue declarado competente.

(...)

Finalmente esta Sala no puede soslayar pronunciarse respecto a la conducta que incurrió la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia

Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (ahora Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital), en el sentido de conocer recursos de apelaciones contra decisiones de Tribunales en lo Penal Ordinario, cuando lo correcto era que como instancia superior corrigiese los vicios en el proceso por ser de orden público, en virtud de que un Tribunal con Competencia en materia Penal Ordinaria, asumió erradamente la competencia para juzgar unos delitos que por naturaleza deben ser juzgados por los tribunales especializados en delitos de violencia contra la mujer, en tal sentido se **EXHORTA** a la Corte de Apelaciones con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer y en Materia de Reenvío en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (ahora Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Capital), en no incurrir en dicha conducta descrita *supra*, ya que acarrea como consecuencia un quebrantamiento al principio del Juez Natural, así como de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Según criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0828 del 3 de diciembre de 2018, para el caso Elisa Orieta Ordoñez de Marcano, expediente 16-0120, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán sobre solicitud de extensión jurisdiccional en el marco del procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se resalta que:

Aunque las disposiciones adjetivas contenidas en la mencionada ley especial, así como otras leyes adjetivas, no prevén en forma expresa esta figura, como si lo hace el Código Orgánico Procesal Penal, el cual lo preceptúa en su artículo 35, que resulta aplicable en forma supletoria, esta Sala, considera necesario realizar algunas precisiones que lo contextualicen en los asuntos judiciales cuyo objeto derive del ámbito de violencia contra la mujer, y en general, de las relaciones familiares.

Debe indicarse que la figura de la extensión jurisdiccional se encuentra regulada en el Capítulo II, denominado de los “Obstáculos al Ejercicio de la Acción Penal”, inserto en el Título I, relativo al “Ejercicio de la Acción Penal”, en el Libro Primero, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en Gaceta Oficial número 6.078 Extraordinario del 15 de junio de 2012, específicamente en el artículo 35 de este Código adjetivo penal
(...)

De la disposición legal mencionada *supra*, se evidencian como requisitos de procedencia para la extensión jurisdiccional, en primer lugar, la existencia de

una cuestión prejudicial, la cual, puede ser: a) de índole propiamente judicial y corresponder a otra competencia material, distinta de la penal, razón por la cual se habla de una cuestión extrapenal; o b) tratarse de un procedimiento administrativo, que, como es bien sabido, se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción; en segundo lugar, ese procedimiento extrapenal debe tener carácter actual, es decir, que se esté tramitando en ese momento. En tales supuestos, la parte solicitante deberá exponer motivadamente el fundamento de su pretensión y adjuntar la copia certificada íntegra de las actuaciones que hayan sido practicadas a la fecha del procedimiento extrapenal, salvo que sea imposible la obtención de las copias certificadas, en cuyo caso acompañará la solicitud con las copias simples.

Es de hacer notar, que la competencia del juez penal, aunque en un principio está orientada a “examinar” el asunto extrapenal, tal como indica el encabezado del artículo transcrito, comprende la potestad de “conocer y decidir”, como lo establece el segundo aparte de la mencionada disposición, es decir, el órgano judicial en ejercicio de la extensión jurisdiccional podrá resolver el fondo de la controversia con la finalidad específica de, “determinar si el imputado o imputada ha incurrido en delito o falta”. De tal manera que, según la letra de la ley, le estaría permitido al juzgado ampliar su competencia penal, cuando esa actuación sea necesaria para cumplir con la finalidad del proceso estrictamente penal.

(...)

Esta Sala ha considerado que la extensión jurisdiccional tiene como finalidad, incorporar en autos lo necesario para determinar si el procesado incurrió o no en hecho ilícito, pero no de manera aislada, sino en conjunto con los demás elementos de convicción o medios de prueba aportados, según se trate de la fase procesal en que se encuentre, lo cual, es un aspecto característico del proceso judicial en el ámbito material de competencia penal, que por alguna razón se encuentran vinculados de manera tan estrecha por ser de naturaleza consustancial, que deben recibir una única solución suficientemente amplia que abarque distintos procesos.

Asimismo, la mencionada Sala de Casación Penal, en sentencia número 489/2016, del 25 de noviembre (caso: *Commodities and Minerals Enterprise, LTD.*), se refirió al procedimiento que debe seguirse para tramitar la solicitud de extensión jurisdiccional, en los términos siguientes:

“(...) la extensión jurisdiccional es un mecanismo procesal que le atribuye al Juzgado Penal la facultad de conocer cuestiones civiles o administrativas que estén relacionados con los hechos que se investigan, tratándose de una incidencia que podrá ser tramitada de acuerdo con el procedimiento que se sigue para las excepciones en general”.

Criterio compartido por esta Sala Constitucional, pues la forma en que debe ser tramitada la solicitud de extensión jurisdiccional, es mediante la incidencia dispuesta por el Código Orgánico Procesal Penal para las excepciones, las cuales se encuentran previstas actualmente en los artículos, 30 para la fase

preparatoria, 31 durante la fase intermedia, y 32 durante la fase de juicio, que, en este último caso, remite a su vez a la incidencia establecida en el artículo 329 *eiusdem*; dejando a salvo lo referente al estado civil de las personas, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 *ibídem*.

(...)

En este contexto, esta Sala Constitucional, en uso de su potestad de jurisdicción normativa, decide extender la institución de la extensión jurisdiccional establecida en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal y declara con carácter vinculante que todos los jueces o juezas de las distintas jurisdicciones deben extremar su función indagatoria, verificando de oficio o a solicitud de parte, las relaciones existentes entre las causas sometidas a su conocimiento con los asuntos ventilados paralelamente en otras jurisdicciones, judiciales y/o administrativas, para de una manera integral utilizar elementos de convicción contenidos en los expedientes correlacionados distintos a su competencia natural, destacando y analizando, motivadamente, la posible conexidad entre ellos y el asunto objeto de su conocimiento.

En este sentido la Sala establece que el conocimiento y resolución de la extensión jurisdiccional en los procedimientos penales se seguirá el procedimiento previsto para las excepciones de conformidad con la parte in fine del artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal. En los demás procedimientos judiciales se seguirá para el ejercicio de la extensión jurisdiccional el trámite de las incidencias previsto en las leyes especiales aplicables en la jurisdicción respectiva.

Asimismo, la Sala establece que, contra la decisión que resuelva la extensión jurisdiccional, las partes podrán ejercer el recurso de apelación según los trámites previstos en la ley especial para las incidencias.

Así también, esta Sala establece que, una vez iniciada la incidencia para sustanciar la extensión jurisdiccional, el Juzgado que previno por haberse realizado allí el primer acto procesal, ordenará motivadamente la paralización de los asuntos comprendidos en la extensión jurisdiccional, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles; actuación que notificará a los juzgados concernientes y a las partes. Serán nulos todos los actos subsiguientes realizados en esos tribunales concernientes mientras el Juez o Jueza dicte la decisión definitiva objeto de la extensión jurisdiccional. Vencido este lapso, sin que haya decisión definitiva, cesará de pleno derecho la paralización de todas las causas, sin necesidad de pronunciamiento expreso. En ningún caso las causas de naturaleza penal, ordinaria o especial, se paralizarán cuando en dichos procesos haya personas detenidas, sin perjuicio de la decisión definitiva de la extensión jurisdiccional.

Finalmente, visto que lo dispuesto en la presente decisión está relacionado con un aspecto de naturaleza estrictamente procesal, la Sala establece que el presente criterio vinculante tendrá efectos *ex nunc*, y por tanto, deberá ser aplicado en forma inmediata por los tribunales de la República a los procesos que actualmente se encuentren en trámite.

Declarado lo anterior, esta Sala, ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República y en la Gaceta Judicial del este Tribunal Supremo de Justicia, con la siguiente mención en su sumario:

“Sentencia de la Sala Constitucional con carácter vinculante y con efectos ex nunc que, extiende a todos los Tribunales de la República, el uso de la figura “extensión jurisdiccional” prevista en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, para examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento, con el objeto de incorporar los elementos de convicción que estos contengan, articular los distintos asuntos y evitar decisiones contradictorias”.

Sentencias dictadas en 2019

Según criterio dictado por la Sala Constitucional Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) según sentencia número 0367 del 19 de noviembre de 2019, para el caso Carlos Alberto Mendoza, expediente 18-0603, con ponencia de la Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson sobre Acción de Amparo Constitucional por ausencia de notificación personal de la sentencia, se tiene que:

Según la acción de amparo, la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental pretendió notificar al presunto agraviado de un fallo que resolvió un recurso de apelación utilizando como intermediario al director del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, donde se encuentra privado cautelarmente de libertad. En este sentido, el accionante señaló que debió haber sido trasladado para ser notificado personalmente de la decisión del 11 de junio de 2018 emanada por dicho tribunal de alzada.

Esta Sala ha sostenido que las notificaciones están revestidas de ciertas formalidades que tienen por finalidad asegurar y que resulte documentado que la información en ellas contenidas hayan llegado, efectivamente, a cabal conocimiento de sus destinatarios. En este sentido, si por vías supletorias estuviere se acredita en autos que las partes están en conocimiento del acto procesal realizado, se ha cumplido el objetivo perseguido con la notificación, que devendría en prescindible. Por lo tanto, insistir en notificar a una de las partes acerca de un pronunciamiento judicial, respecto de lo cual dicha parte tiene pleno conocimiento, supondría someter el proceso a formalidades no esenciales, contrarias a la letra del artículo 26 de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela (véase sentencias N.º 624 del 3 de mayo de 2001 y N.º 1744 del 17 de noviembre de 2008).

No obstante, en el caso de autos se observa que la notificación personal del procesado privado de libertad era fundamental para el inicio del plazo para la interposición del recurso de casación, independientemente de que el defensor estuviese notificado o que la parte estuviere en pleno conocimiento de la publicación de la sentencia dictada el 11 de junio de 2018 por la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental. En efecto, esta Sala también ha sostenido que la notificación consiste en llevar al conocimiento personal de las partes en el proceso las resoluciones judiciales, con la finalidad de que estas puedan adoptar en tiempo oportuno las conductas procesales que consideren en defensa de sus derecho o intereses (véase Sentencia N.º 341 del 27 de marzo de 2009). Además, también la Sala ha indicado que, al ordenarse la notificación de una sentencia, por un lado, se crea una expectativa de derecho para las partes en el proceso penal y, por otro lado, la notificación debe constar necesariamente en el expediente (véase Sentencia N.º 1085 del 8 de julio de 2008).

(...)

El objetivo que se persigue con la notificación de las partes es mantenerlas debidamente enteradas de la oportunidad en que el tribunal ha tomado decisiones, así como de los actos procesales realizados por los otros intervinientes y cuya celebración deban ser informados. Si alguna de las partes no es debidamente citada o notificada, ello afecta directamente el derecho de acceso a los tribunales, toda vez que se impide que la parte afectada ejerza los recursos u otras actuaciones que requiera ejercer. De esta manera, si la parte no es llamada correctamente, es decir, conforme con la ley, al proceso en cada una de sus fases, se impide que la misma pueda acceder al órgano jurisdiccional correspondiente.

En este sentido, la regla general en materia de notificaciones a defensores o defensoras o representantes en el proceso penal está prevista en el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal. Esta disposición señala que los defensores o representantes deben ser notificados en lugar de la parte que defienden o representan, salvo que por la naturaleza del acto o porque la ley lo ordene, sea necesario notificar personalmente al afectado.

Así, si la ley ordena específicamente notificar personalmente a la parte, no puede considerarse notificado un procesado si se notifica a su defensor o a un representante. En el caso de autos, se observa que el ciudadano Carlos Mendoza ha venido siendo procesado, sometido a privación preventiva de libertad, en virtud del procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En el artículo 67 de dicha ley se establece que las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal se aplicarán supletoriamente cuando no se opongan expresamente a las previstas en el procedimiento especial. Asimismo, el artículo 116 de la misma ley indica que el ejercicio del recurso de casación se rige por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal. Por lo tanto, si la ley especial no dice nada

sobre la notificación de la sentencia de segunda instancia a las partes, entonces se debe acudir a lo previsto sobre dicho aspecto en el procedimiento penal ordinario.

En este sentido, el Código Orgánico Procesal Penal señala en su artículo 454, en lo que se refiere a la interposición del recurso de casación, que este medio de impugnación debe incoarse dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado se encontrare privado de su libertad, pues en este caso el mencionado plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado.

De esta manera, el legislador no dejó al prudente arbitrio del juez la potestad de notificar personalmente o no, según la naturaleza del acto, a las partes con miras a una eventual interposición del recurso de casación, sino que estableció que es necesaria la notificación personal del acusado privado de libertad, previo traslado a la sede del órgano jurisdiccional.

En el caso de autos se observa que la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental erró al pretender dar por notificado al ciudadano Carlos Alberto Mendoza del contenido de la decisión del 11 de junio de 2018, que resolvió un recurso de apelación de sentencia con efecto suspensivo, mediante una boleta de notificación anexada a un oficio dirigido al director del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, ya que, mediante mandato de ley, debió haber solicitado el traslado del mencionado procesado a la sede del tribunal de alzada para notificarle personalmente de la señalada decisión, tal como lo ordena el contenido del artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal.

Así, se observa que la notificación de las decisiones de segunda instancia, por parte de un tribunal de alzada, a los procesados privados de libertad a través de los directores de los centros de reclusión, no solo carece de toda cobertura legal, sino que contradice directamente lo establecido en la ley, en un ámbito que constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia.

Esta falta de notificación de la sentencia dictada el 11 de junio de 2018 por la señalada corte de apelación colocó a la defensa en situación de incertidumbre, pues esta tenía la expectativa de derecho de que se iniciara el plazo para recurrir en casación de dicho fallo, pero tal plazo nunca se inició desde la perspectiva de la ley. Así, la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental, en lugar de solicitar el traslado del ciudadano Carlos Alberto Mendoza a la sede del órgano jurisdiccional para notificarlo personalmente del mencionado fallo, sorprendió al remitir el expediente mediante auto dictado el 10 de julio de 2018 al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Función de Juicio en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer de la Circunscripción Judicial del estado Lara, negando así el acceso a las posibilidades impugnatorias de la defensa.

En conclusión, la pretendida notificación del procesado privado de libertad, ciudadano Carlos Alberto Mendoza, mediante la notificación del fallo al director del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental, sargento David Vilorio, ha vulnerado el derecho de acceso a los órganos de administración de justicia, por imposibilitar el inicio del plazo para recurrir en casación contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2018, sin que se vislumbren bienes constitucionales cuya salvaguarda justifique la omisión de la notificación personal en la sede de la Corte de Apelaciones en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer de la Región Centro Occidental. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, esta Sala declara procedente *in limine litis*, la actual acción de amparo constitucional.

Sentencias dictadas en 2020

No fueron dictadas por la Máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia, sentencias referidas al objeto de estudio sobre la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en Justicia de Género durante el año judicial de 2020.

Realización de una Crítica Jurídica Sobre los Criterios Jurisprudenciales Referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en Función de su Eficacia Jurídica Para Cada Etapa del Procedimiento Especial, con Base a las Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el Periodo 2018 – 2020

Conforme al criterio dictado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia número 272 del 28 de noviembre de 2019, se entiende que el debido proceso está constituido por:

Garantías fundamentales que aseguran la correcta administración de justicia y comprenden, entre otras cosas, el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, el derecho a hacer valer sus derechos e intereses, así como de disponer de tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, siendo estos derechos individuales que deben garantizarse en las diferentes etapas del proceso, no pudiendo ningún órgano del Estado coartarlos bajo cualquier pretexto, asegurando el equilibrio e igualdad entre las partes.

En armonía con el criterio jurisprudencial *in commento*, según Garrido citada en Rivera (2008), sobre la contextualización del debido Proceso, se tiene que: “se consagra como derecho individual de carácter fundamental, integrado por un conjunto de garantías constitucionales de naturaleza procesal, que permite

su efectividad” (p. 35). Y su efectividad está intrínsecamente relacionada con la validez y eficacia del acto jurídico, siendo eficaz según Rubio (1992) cuando: “produzca los efectos queridos por el sujeto o sujetos que lo realizan”. En ese orden, Garrido agrega que: “el debido proceso, se encuentra cimentado sobre la base que se garantice al individuo por parte del Estado, un procedimiento justo, razonable y confiable en el momento que se imponga su actuación ante los órganos administrativos y jurisdiccionales” (p. 35).

Por lo que de manera aún más precisa, puede denotarse entonces en cuanto a la eficacia del acto jurídico que además de producir los efectos queridos por las partes, son los efectos contemplados por el ordenamiento jurídico, en cuanto a la consistencia en la creación, regulación, modificación u extinción de relaciones jurídicas.

Por lo que se tiene según criterio del Tribunal Supremo de Justicia según destaca la Sala de Casación Penal en la referida sentencia 272/2019:

Que en el momento preciso en que dentro de un proceso o en su etapa final, los derechos de alguna persona se vean desfavorecidos por un error procedimental o una decisión, con el posterior estudio de la autoridad y hecho el control de legalidad, el derecho al debido proceso se transforma en una herramienta que tiene una función inicial de reestructuración y reparación del proceso o la decisión judicial, garantizando el correcto desarrollo y aplicación de la ley sustancial y la ley procesal.

En ese orden, la existencia de vicios de orden público vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la igualdad ante la ley establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 26, 49 numerales 1 y 3, y 21, respectivamente. Por lo tanto, al subsumir el criterio de la sentencia 62/2011 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dentro del basamento jurídico previamente planteado con la finalidad de determinar su eficacia jurídica dentro del proceso, se tiene como resultado la necesidad de resolver sobre la oportunidad de ocurrencia de reposiciones inútiles que afecten a la mujer como débil jurídico

de la relación. Más no, tiene como intención convertir al presunto autor de la comisión del hecho punible, en víctima y que esto genere a su vez un incumplimiento de la igualdad real ante la ley y la resolución oportuna de los casos, por la inexistencia del decreto de nulidad sobre vicios existentes que conllevaran a una eventual reposición de la causa.

Pues siendo los delitos de género perpetrados en la intimidad del hogar, como bien resalta la sentencia *ut supra*, la existencia de un no debido proceso ocasionaría que se corra el riesgo sobre la impunidad de esos delitos, pudiendo evadir los presuntos autores el castigo impuesto por la ley, perjudicando la valoración de las resultas de daño ocasionado, aún más cuando sobre la víctima se ha perpetrado daño físico, lo que una reposición de la causa, tomaría procesalmente mayor tiempo.

De esa manera, para la realización de una crítica jurídica sobre los criterios jurisprudenciales identificados detalladamente durante la ejecución del objetivo 1, siendo estos referentes a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa, según las sentencias dictadas por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, se agrupó en función del grado y estado del proceso para reconocer su eficacia jurídica y de esa manera valorar en cuanto a Derecho se refiere, su naturaleza jurídica.

Como punto previo, es menester del investigador destacar la importante labor jurídica realizada por el Tribunal Supremo de Justicia sobre su obligación de asegurar la integridad del texto constitucional, discerniendo entre la aplicación de la ley especial sobre la materia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y la ley ordinaria. Además, con los criterios jurisprudenciales dictados, sostenidos y reiterados en las sentencias *in commento*, ha garantizado la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, corrigiendo de manera significativa aberraciones

procedimentales de orden público detectadas en los tribunales de Primera y Segunda Instancia, que han convertido al presunto autor en víctima del proceso, ocasionando la reposición de la causa, ocasionando un mayor esfuerzo por parte del órgano jurisdiccional, de las partes y aún más, sobre el dolor de la verdadera víctima, sobre quien se ha perpetrado la comisión del hecho punible. Todo esto, conforme a lo consagrado en el artículo 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al control difuso y concentrado constitucional.

Eficacia Jurídica de los Criterios Jurisprudenciales Identificados Para Primera Instancia

Hasta ahora, se ha revisado detalladamente la importancia de un debido Proceso constituido por garantías preestablecidas en el ordenamiento jurídico, de manera sustancial y material, que tienen por norte la realización de la Justicia, aún más aquella referida a erradicar la violencia de género. En ese sentido, sobre el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia sobre el que se constituye Venezuela, los órganos jurisdiccionales están encomendados a administrar justicia para el bien común, la convivencia y el imperio de la ley.

La Primera Instancia se constituye como el primer nivel integrado para la resolución del conflicto siempre en virtud de la competencia que le sea atribuida y se orienta entre otras funciones a dictar una decisión conforme al ordenamiento jurídico que restablezca los bienes jurídicos lesionados mediante la apertura de actos procesales encaminados a investigar, sustanciar, probar y orientar el caso.

En primer lugar, el criterio jurisprudencial referido en la sentencia 064/2018 de la Sala de Casación Penal, se dedica a resolver sobre un vicio existente de orden público que afecta a una de las tres principales instituciones sobre las

que se erige el Derecho Procesal como lo es la jurisdicción, la cual se materializa por medio de la competencia. En este caso en específico, en la competencia por la materia.

En estricto apego al orden constitucional y al criterio vinculante de la máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia, la constitución de una competencia especial para resolver sobre la Justicia de Género ha tenido por norte garantizar la igualdad real ante la ley de las personas vulnerables, en este caso, la mujer. Por lo tanto, su especialización está diseñada para que se sentencie con celeridad y de manera justa. Así, el criterio referido en la sentencia *in commento*, expresa taxativamente la importancia que los hechos punibles referidos a esa materia deban ser conocidos por los tribunales especiales, siendo una grave irregularidad generadora de nulidad, el conocimiento de la acción por otro tribunal en materia ordinaria.

Ahora, bien, concatenado con la sentencia 0690/2018 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida sobre el principio del Juez Natural, se discierne que los delitos referidos a la violencia de la mujer, debe ser bajo la competencia de un tribunal especializado con la dirección de un juez que administre justicia para el caso concreto de manera idónea, independiente e imparcial, según sus poderes y facultades previstas en la ley especial y de manera supletoria en el Código Orgánico Procesal Penal. Así, no estará expuesta la víctima a actos procesales inútiles o impertinentes, que sólo le causen sufrimiento y pudiere conllevar a la reposición de la causa, hasta el momento que se restablezca el orden jurídico.

En ese orden, sobre el criterio jurisprudencial dictado en sentencia 0505/2018 por la Sala Constitucional, no es posible llevar a cabo dos investigaciones paralelas con las mismas partes y hechos, pues se estaría duplicando el esfuerzo del órgano jurisdiccional y de todas las partes, para una congruencia decisión. Por tal motivo, es deber de todo Tribunal en materia

ordinaria declinar competencia en los tribunales especializados en violencia de género cuando así sea el caso.

Consecuentemente, todo lo relacionado hasta ahora se corresponde con el estado de la admisión en primera instancia y por ser de orden público, su vicio que conllevaría a una nulidad absoluta, mal pudiera llamarse una reposición inútil y sienta las bases para que el presunto autor del delito sea juzgado de manera especializada, por el órgano competente, quien ha ido definido sus procedimientos y actos procesales para administrar justicia en protección del padecimiento de la mujer como persona vulnerable.

No obstante, en protección y desarrollo de la dignidad de la víctima, en concatenación de las consecuencias procesales derivadas de lo estatuido en el artículo 72 del Código Orgánico Procesal Penal se deberá declarar la validez de los actos de investigación, en virtud que se consideran de carácter irreproducible.

Ahora bien, sobre la notificación de todas las partes en el procedimiento seguido, según sentencia 0301/2018 de la Sala de Casación Penal, se alcanza la eficacia jurídica del acto con el cumplimiento del artículo 163 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que al obviar la obligación de cumplimiento a dicho principio, el cual asegura la igualdad de condiciones, el conocimiento de la decidido por las instancias judiciales, existe una grave inobservancia al no realizarse la notificación a la víctima, vulnerando de esta manera sus garantías constitucionales y legales que den protección y reparación del daño causado, que son objetivos del proceso penal.

Por consiguiente, se tiene como una grave falta al orden público constitucional y legal por parte del órgano jurisdiccional al debido proceso, que aparta a la víctima del derecho a la justicia y al restablecimiento de sus bienes jurídicos infringidos e incluso, la pone en una situación de vulnerabilidad, ante

la posterior absolución del presunto autor de la comisión del delito, en referencia a la sentencia *in commento*. De tal manera, que se plantea al investigador, ¿ante una absolución, sin cumplir un acto procesal fundamental como la notificación, se aleja a la víctima de una justicia expedita y se pudiere convertir el órgano jurisdiccional en un cooperador de un delito más gravoso, que pudiere padecer en virtud de la violencia de género, como por ejemplo femicidio?

Prosiguiendo con los actos en Primera Instancia, vale ahora revisar los referidos a la fase de investigación y juicio, siendo impretermitible resaltar la obligación de provisión de un defensor técnico o representante judicial según sentencia 0180/2019 de la Sala de Casación Penal, la cual considera que:

El trámite dispuesto para que se designe un defensor, y para que éste acepte y preste el juramento correspondiente, no es un requerimiento relajable o realizable al margen de las formalidades dispuestas por la ley; antes bien, se trata de una actuación judicial obligatoria que obedece a una exigencia de primer orden, es decir, un presupuesto procesal, inserta en la noción de debido proceso, y ello debido a la finalidad a la que sirve, que por su vinculación con la protección de derechos fundamentales goza de la calificación de orden público constitucional.

Y es que a pesar del entendimiento que pudiere derivarse del mandato constitucional a una justicia gratuita y la falta de disponibilidad de recursos monetarios de determinadas personas para acceder a los servicios de un Abogado privado, no se plantea que cada ciudadano ocurra a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus pretensiones sin importar su instrucción, por cuanto el perfeccionamiento de los actos jurídicos comporta la materialización de una defensa técnica que no menoscabe la situación jurídica del imputado y en ese sentido, debe velar el Juez, porque esa asistencia jurídica así se dé. O sino se contraviene, en disposiciones de orden constitucional.

Asimismo, en toda etapa y grado de la causa, aún más en la fase de investigación y juicio, según sentencia 0311/2018 de la Sala Constitucional,

sobre las medidas de protección y seguridad de la víctima en materia de violencia de género, contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, son un mecanismo para: “dotar a la víctima mujer y/o niña de una protección suficiente frente al agresor, independientemente de la entidad del presunto delito investigado o juzgado”. Sin embargo, para lograr su eficacia jurídica: “requieren para su dictamen de un ejercicio razonable, de modo entonces que deben estar caracterizadas por su debida motivación, proporcionalidad y adecuación al presunto delito que se imputa”. Y es que las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares, no pueden rebasar la finalidad que persiguen, la cual es, la protección de la víctima. Ya que se correría el riesgo de producir un perjuicio irreparable para el agresor, convirtiendo al victimario en víctima procesal.

Siendo importante concatenar hasta lo ahora resaltado con la extensión jurisdiccional, dictada como criterio vinculante según sentencia 0828/2018 de la Sala Constitucional que tiene por fin extender a todos los Tribunales de la República, el poder de: “[...] examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento [...]”.

Lo que pudiere entenderse como una extensión del poder inquisitivo de los jueces en el proceso penal, y especialmente, en materia de Justicia de Género, esto trae consigo una vital importancia en materia probatoria para discernir sobre el origen de la violencia padecida por la mujer, que incluso pudiere derivar de causas civiles o incluso mercantiles. Ya que, generalmente, los actos lesivos atribuibles a un hecho de violencia, son secundarios, siendo imputables a una causa primigenia muchas veces no revisada a profundidad.

Respecto a la eficacia jurídica que alcanza la motivación de la sentencia, según criterio reiterado en sentencia 0161/2020 por la Sala de Casación Penal, se aclara taxativamente que: “atañe al orden público, puesto que, de lo contrario, no tendría aplicación el sistema de responsabilidad de los jueces que la propia norma preceptúa”.

En ese orden, al infringirse el principio de legalidad como destaca la sentencia destacada *ut supra*, no sólo se agrede el debido proceso y el orden público, sino además ocasiona que se desconozca cómo se obtuvo la cosa juzgada, al tiempo que principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimicen, por lo cual surgiría un caos social.

Y se vulneraría aún más a la víctima en materia de violencia de género, pues dejaría de ser efectiva la justicia, al convertirse al presunto autor del delito en una víctima procesal, ocasionando que deba reponerse la causa por la derivada nulidad absoluta del acto, debiendo transitar nuevamente por un proceso que le obliga psicológicamente a mantener latente los daños ocasionados por el agresor.

Adicionalmente, ha sido un trabajo reiterativo para la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional durante los años 2018, 2019 y 2020, dictar sentencia sobre la nulidad absoluta por vulneración de la notificación personal de la sentencia a todas las partes, por infringir el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a la justicia.

A partir de las sentencias 0042/2019, 0072/2019, 0076/2019 de la Sala de Casación Penal y 0367/2019 de la Sala Constitucional, se dicta decisión sobre esta grave infracción al orden público constitucional y legal, que ponen a la mujer como víctima de la violencia de género, en una situación más de indefensión y ahora desde el punto de vista procesal, porque si bien la sentencia no es a su favor, se le niega el oportuno acceso a apelación por el

incumplimiento de este acto procesal fundamental para el acusado, lo cual requiere la reposición de la causa. O, si en su defecto fue a favor la sentencia, se ha infringido el debido proceso y otros derechos y garantías fundamentales al acusado, de manera que se convierte en la víctima procesal, trayendo como consecuencia la reposición de la causa, alejando a la víctima real en materia de género de una breve y expedita justicia, que ocasiona más dolor y pudiere ponerla en una posición aún más vulnerable.

En consecuencia, ha sido sostenido como criterio jurisprudencial por parte de la Sala Constitucional sobre la ausencia de notificación personal de la sentencia que:

El objetivo que se persigue con la notificación de las partes es mantenerlas debidamente enteradas de la oportunidad en que el tribunal ha tomado decisiones, así como de los actos procesales realizados por los otros intervinientes y cuya celebración deban ser informados. Si alguna de las partes no es debidamente citada o notificada, ello afecta directamente el derecho de acceso a los tribunales, toda vez que se impide que la parte afectada ejerza los recursos u otras actuaciones que requiera ejercer. De esta manera, si la parte no es llamada correctamente, es decir, conforme con la ley, al proceso en cada una de sus fases, se impide que la misma pueda acceder al órgano jurisdiccional correspondiente.

Por lo que, de acuerdo con la sentencia 0426/2017 destacada en la sentencia 0076/2019 de la Sala de Casación Penal: “por tratarse de una decisión que confirma la terminación del proceso se encuentra sujeta al ejercicio de otro medio de impugnación, y su notificación debe ser personal”. Y en consecuencia, se debe reponer la causa como sostiene la sentencia 0042/2019 de misma Sala, la cual destaca que: “se repone la causa al estado en que la Sala [...] notifique **a todas las partes involucradas en el proceso** de la resolución judicial [...], todo ello a los efectos de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”. Y será a partir de ese momento, cuando los lapsos procesales empezarán a transcurrir para acceder a Segunda Instancia o Apelación.

Eficacia Jurídica de los Criterios Jurisprudenciales Identificados Para Segunda Instancia (Apelación)

Todo acceso a Segunda Instancia o Apelación deriva de una sentencia dictada por un Juez competente siguiendo el procedimiento establecido legalmente, de manera que su decisión satisfaga los extremos legales y alcance su eficacia jurídica. Por lo tanto, los efectos procesales sobre la notificación de la sentencia a todas las partes involucradas para que procedan conforme a los recursos jerárquicos preestablecidos por la ley, es un acto de orden público, siendo consecuente para las posteriores actuaciones en el proceso.

Así, el criterio dictado por la Sala de Casación Penal según sentencia 0134/2019 tiene por norte de manera taxativa determinar el lapso de interposición del Recurso de Apelación en materia de Justicia de Género, conforme al ordenamiento previsto por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, realizando una consideración supletoria del Código Procesal Penal en aquellos aspectos donde hubiere obscuridad, a los efectos de precisar las premisas de brevedad y celeridad, sobre los que se constituye su procedimiento especial.

En ese orden, ha quedado establecido sobre ese lapso procesal para la interposición del Recurso de Apelación que:

Queda establecido en los criterios jurisprudenciales sostenidos pacífica y reiteradamente, tanto por la Sala Constitucional, como la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, que el lapso para interponer recurso de apelación en los casos previstos en la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es de tres (3) días hábiles conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley en mención

Por lo que mal estuviera decir, a criterio de este investigador, que se está frente a la vulneración del debido proceso, pues el espíritu de la Justicia de

Género es restablecer los bienes jurídicos lesionados de manera breve, con la intención que cese la causa lesiva que ha dado origen a la interposición de la pretensión de la manera más inmediata.

En ese sentido, la debida asistencia o representación de un abogado es fundamental para que se garantice la seguridad jurídica en toda etapa y grado del proceso. Pues es éste, como conocer del Derecho, quien deberá estar en alerta permanente para actuar en favor de su representado en función de la instrumentalidad de su conocimiento. Por lo que concatenado a lo comentado *ut supra*, según criterio dictado en sentencia 0044/2019 de la Sala de Casación Penal, para que todo proceso sea justo, razonable, confiable y esté rodeado de un mínimo de garantías constitucionales y procesales, sin que se infrinja la tutela judicial efectiva en su aceptación del derecho de acceso a la doble instancia, se debe contar con la debida asistencia o representación de un abogado pues según sentencia 799/2015 de la misma Sala:

“(..) la asistencia legal es un derecho consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva; en este orden de ideas, vale acotar que el Ministerio Público es el encargado de la principal defensa de los derechos de las víctimas (artículo 111, numeral 15, del Código Orgánico Procesal Penal).

En ese mismo sentido, aquél que se considere víctima en un proceso penal, puede dirigirse a los centros de atención a las víctimas ubicados en las oficinas del Ministerio Público, donde podrá recibir una asesoría gratuita y personalizada por parte de dicho órgano, obteniendo así la asistencia técnica apropiada para ejercer de manera efectiva el derecho a la defensa (...).”

En síntesis, para alcanzar eficacia jurídica de los actos procesales de admisibilidad en Segunda Instancia o Apelación, debe tenerse expresamente claro el lapso de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia a todas las partes involucradas en el proceso, para que se originen los efectos jurídicos pertinentes. Siendo importante, en este grado y en todo grado y etapa de la causa, la debida asistencia y representación de un Abogado, para garantizar la tutela judicial efectiva, aún más cuando se tiene por norte la

Justicia de Género, que sanciona acciones que por su naturaleza y notoriedad científica desencadenan en la muerte de la víctima por violencia.

Eficacia Jurídica de los Criterios Jurisprudenciales Identificados Para Casación

Según disposición de la Sala de Casación Penal en sentencia 0015/2018, el Recurso de Casación tiene por naturaleza jurídica ser: “un medio de impugnación extraordinario tutelado por disposiciones normativas, que exigen para su interposición y admisibilidad una serie de requisitos de obligatoria observancia y cumplimiento”. El cual se fundamenta según el artículo 452 del Código Procesal Penal: “... en violación de la ley, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea aplicación”. Es decir, está preestablecido para decidir sobre infracciones al Derecho tanto sustancial como material, en virtud de la sentencia resuelta por la Corte de Apelación.

En materia de Justicia de Género, por mandato legal de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sobre la base de su artículo 116, el ejercicio del Recurso de Casación se rige por lo dispuesto en la ley adjetiva penal. Lo que quiere decir que, debe satisfacer los requisitos de procedencia determinados por ésta para su admisibilidad.

En ese orden, según sentencia 0272/2019 de la Sala de Casación Penal, para que sea admisible el Recurso de Casación, deberá ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia a partir de la notificación de todas las partes involucradas en el proceso, según se constate en autos las resultados de la última notificación de la sentencia, para evitar infringir la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Con base al planteamiento señalado *ut supra*, presume el autor pudiere colidir esta disposición legal de la ley ordinaria con el espíritu de la ley especial

en materia del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en razón a la brevedad y celeridad que se tiene para la resolución de estos casos, con la finalidad de un pronto restablecimiento de los bienes jurídicos lesionados de la mujer. Claro está, se trata de un recurso de impugnación extraordinario que tiene por naturaleza decidir sobre la eficacia del derecho aplicable en el proceso y no se trata de un recurso rutinario, exigible como un grado más.

Por lo tanto, vale concatenar lo resaltado hasta ahora con lo decidido en sentencia 0015/2018 de la Sala de Casación Penal, la cual destaca la necesidad de reiterar el reconocimiento de la nulidad absoluta como una sanción procesal, que debe ser solicitada y atacable en la etapa y grado de la causa que se presente, para su pronta reposición e invalidación de los actos nacidos de un actuar defectuoso. Más no, como un recurso, que desnaturaliza la utilidad e ilegítima el rango de procedencia del Recurso de Casación. Siendo importante, respetar en cuanto a Derecho se refiere, los fundamentos que motivan la pretensión de cada causa con base al grado al cual se quiere acceder.

Eficacia Jurídica de los Criterios Jurisprudenciales Identificados Para Amparo Constitucional

El procedimiento de Amparo Constitucional sustenta su naturaleza jurídica sobre el criterio dictado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según sentencia del 27 de julio de 2000 para resolver sobre el caso Seguros Corporativos, SEGUCORP, C.A. y Agropecuaria Alfil S.A., el cual refiere:

(...) (E)n el procedimiento de amparo el juez enjuicia las actuaciones de los órganos del poder público o de los particulares, que hayan podido lesionar los derechos fundamentales. Pero en ningún caso, puede revisar, por ejemplo, la aplicación o interpretación del derecho ordinario, por parte de la administración o los órganos judiciales, a menos que de ella se derive una infracción directa de la Constitución. No se trata de una nueva instancia judicial o administrativa, ni

de la sustitución de los medios ordinarios para la tutela de los derechos o intereses, se trata de la reafirmación de los valores constitucionales (...).”

En ese orden, se precisa que no se trata de otra instancia judicial o administrativa dentro del proceso, sino se corresponde a un procedimiento extraordinario que tiene por naturaleza restituir los derechos fundamentales lesionados presuntamente en cualquier estado o grado de la causa. Por lo que para su admisibilidad, se requiere satisfacer los extremos legales exigidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Específicamente, la procedencia de las pretensiones de amparo contra decisiones judiciales según resalta la Sala Constitucional en sentencia 0310/2018, debe cubrir los siguientes requisitos: “i) la incompetencia del juez, en sentido constitucional, es decir, que haya actuado manifiestamente fuera de su competencia constitucional en usurpación de funciones o abuso de poder, y ii) que el fallo objeto del amparo haya violado derechos constitucionales”.

Por lo tanto, como refiere la sentencia señala *ut supra*, sobre el régimen de nulidades en el proceso penal:

No puede ser concebido por los actores procesales como si se tratara de un medio recursivo ordinario, toda vez que su naturaleza jurídica es de servir de mecanismo de sanción procesal, la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte frente a aquellos actos u omisiones que se hayan dictado transgrediendo derechos constitucionales y principios procesales, que puedan afectar a las partes el ejercicio de sus facultades dentro del proceso, cuya procedencia está dirigida a suprimir de efectos legales el acto lesivo delatado, reponiendo el proceso a la etapa anterior a las que los originó.

En ese sentido, todas las partes como sujetos del proceso deben velar por la mantenibilidad del debido proceso y ante la presunción de ocurrencia o violación de un acto procesal, debe solicitar la respectiva sanción procesal, es decir, la nulidad para que se restituyan u omitan las resultas procedentes de esta transgresión y se reponga la causa en el justo momento de la ocurrencia.

Aún más, en la Justicia de Género, donde la naturaleza del delito requiere celeridad sobre la decisión y pronta sanción penal, en virtud de cesar de inmediato la causa que afecta a la mujer, como víctima o persona vulnerable.

Así, concatenado lo anteriormente expuesto con la decisión dictada según sentencia 0237/2018 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es importante que la causa lesiva sobre la cual se fundamenta el objeto sobre de la pretensión de amparo constitucional no haya cesado, pues de ser así, se tendrá el decaimiento por falta de objeto de este recurso especial. Siendo impretermisible valorar en cuanto a la Justicia de Género, el especial daño físico que pudiere ocurrir sobre la víctima, sobre el cual se debe dejar constancia de manera expresa, para que la ausencia de elementos probatorios, no conlleve a la absolución del autor del delito por razones procesales.

Eficacia Jurídica de los Criterios Jurisprudenciales Identificados Para Revisión Constitucional

Sobre la atribución constitucional que tiene instituida la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la revisión de sentencias definitivamente firme de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, concatenada con la competencia establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, referente a la revisión de las sentencias dictadas por las otras salas que cumplan con los requisitos de procedencia para la determinación de la violación de principios jurídicos fundamentales o de derechos constitucionales, se tiene del criterio reiterado según sentencia número 0354/2018 de la Sala Constitucional sobre el recurso de revisión que:

No debe entenderse como una nueva instancia, pues se admite sólo para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. Además, es necesario aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimar cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando en su criterio se compruebe que la decisión cuya revisión se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional que posee la revisión.

En ese orden, debe perfilarse el análisis desde el punto de vista de la seguridad jurídica y del debido proceso, como resalta el criterio *ut supra*, considerando la procedencia o existencia de merito para resolver si existió una indebida aplicación de una norma o principio constitucional, o produjo un error grave en su interpretación, o por falta de aplicación de algún principio o norma constitucional, que conlleve a su extraordinaria solicitud. Por lo tanto, procede declararse el decaimiento del objeto cuando se considera inútil resolver por la inexistencia de motivos para conocer y resolver.

Consecuentemente, desde la perspectiva del derecho de la violencia de género, la revisión constitucional siempre será un instrumento extraordinariamente útil para la víctima, cuando sea demostrable algún quebrantamiento de la ley especial o disposiciones supletorias de la ley penal adjetiva que agredan el orden constitucional. Aún más, siendo víctima una mujer, una persona vulnerable ante la ley. Asimismo, en relación a la nulidad absoluta y reposición de la causa, de ser favorable este recurso, se restablecerá la situación jurídica, que será de orden público, y por lo tanto, no podrá interpretarse como una reposición inútil de un acto del proceso.

Compendio de los Criterios Jurisprudenciales Referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en Función de su Eficacia Jurídica Para Cada Etapa del Procedimiento Especial, con Base a las Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Para el Periodo 2018 – 2020

En la tabla 1, se presenta un compendio de los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada grado y estado del proceso especial, con base a las decisiones dictadas por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, siendo ya identificadas y detallada cada una de éstas en la resolución del primer objetivo de este estudio.

Tabla 1.
Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------|----------|----------------------------------|------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Instancia | Admisión | Competencia (Fuero de Atracción) | Sala de Casación Penal | 0064/2018 | El tribunal competente para conocer del juzgamiento es un tribunal con la competencia especial en materia de violencia de género y no un tribunal de la jurisdicción penal ordinaria, irregularidad que acentúa la gravedad de la situación generadora de nulidad. En Consecuencia, se repone la causa al estado en que un Tribunal de Primera Instancia en Función de Control, Audiencias y Medidas con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer realice la audiencia preliminar en la causa. |
| | | Principio del Juez Natural | Sala Constitucional | 0690/2018 | La garantía constitucional del juez natural implica que, formalmente, sea un juez con competencia predeterminada en la Ley el que administre justicia en cada caso concreto, y sustancialmente, que ese juez sea idóneo, independiente e imparcial para que asegure que será justa y conforme a derecho la decisión judicial. Siendo nulos todos los actos emanados de los Tribunales con competencia en materia penal ordinaria. |

Tabla 1. (Continuación)

Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------|--------------------------------|----------------------------------------------|------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Instancia | Admisión | Conflicto de Competencia y Reposición Inútil | Sala Constitucional | 0505/2018 | No es posible que se lleven a cabo dos investigaciones paralelas con los mismos hechos y con las mismas partes, correspondiéndole el conocimiento del proceso a los Tribunales con Competencia en Delitos de Violencia Contra la Mujer. Al ordenarse la reposición de la causa al estado de iniciarse el lapso de investigación; y, la nulidad de oficio de la decisión del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal con Competencia en Materia en Delitos de Violencia Contra la Mujer, se vulneran los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, constituyendo dicho pronunciamiento “una reposición inútil con la única finalidad de seguir dilatando el proceso en perjuicio de la víctima”. |
| | Notificación | Notificación | Sala de Casación Penal | 0301/2018 | Con la omisión de notificación a la víctima se lesiona el derecho de impugnación que le otorga el legislador; derecho fundamental que tiene carácter bilateral, y asiste en igualdad de condiciones al imputado y a su defensor, así como al Ministerio Público, a la víctima, y a su representante judicial. En consecuencia, la nulidad absoluta declarada, comporta la reposición de la causa al estado en que un Tribunal de Control proceda a fijar nuevamente la audiencia preliminar, cumpliendo con el trámite de notificación de todas las partes intervinientes en el proceso, todo ello con el fin de garantizar las adecuadas condiciones para el eventual ejercicio de los recursos judiciales. |
| | Fase de Investigación y Juicio | Provisión de Defensor Técnico | Sala de Casación Penal | 0180/2019 | El trámite dispuesto para que se designe un defensor, y para que éste acepte y preste el juramento correspondiente, no es un requerimiento relajable o realizable al margen de las formalidades dispuestas por la ley. Se trata de una actuación judicial obligatoria que obedece a una exigencia de primer orden, es decir, un presupuesto procesal, inserta en la noción de debido proceso, y ello debido a la finalidad a la que sirve, que por su vinculación con la protección de derechos fundamentales goza de la calificación de orden público constitucional. |

Tabla 1. (Continuación)
Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Instancia | Fase de Investigación y Juicio | Medidas de Protección y Seguridad | Sala Constitucional | 0311/2018 | Con carácter vinculante para todos los Jueces con Competencia en materia de delitos de Violencia Contra la Mujer, al verificar la procedencia de las medidas de protección y seguridad a favor de la víctima mujer y/o niña establecidas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de las medidas cautelares establecidas en el artículo 95 <i>eiusdem</i> , pueden revisar, revocar o sustituir motivadamente dichas medidas sin exceder de dos medidas de protección y seguridad y dos medidas cautelares. |
| | | Extensión Jurisdiccional | Sala Constitucional | 0828/2018 | Con carácter vinculante y con efectos ex nunc, extiende a todos los Tribunales de la República, el uso de la figura " <u>extensión jurisdiccional</u> " prevista en el artículo 35 del Código Orgánico Procesal Penal, de oficio o a petición de parte, para examinar incidental y motivadamente, los elementos de convicción contenidos en asuntos ajenos a su competencia material originaria, siempre y cuando esos asuntos estén estrechamente vinculados con los hechos sometidos a su conocimiento, con el objeto de incorporar los elementos de convicción que estos contengan, articular los distintos asuntos y evitar decisiones contradictorias. |
| | Sentencia | Motivación | Sala de Casación Penal | 0161/2020 | Es criterio vinculante que, aun cuando el artículo 49 de la Constitución no lo indique expresamente, es de su esencia el que todo acto de juzgamiento contenga una motivación, requerimiento éste que atañe al orden público, puesto que, de lo contrario, no tendría aplicación el sistema de responsabilidad de los jueces que la propia norma preceptúa, además de que se desconocería cómo se obtuvo la cosa juzgada, al tiempo que principios rectores como el de congruencia y de la defensa se minimizarían, por lo cual surgiría un caos social. |

Tabla 1. (Continuación)
Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------|-----------|---------------------------------------|------------------------|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Instancia | Sentencia | Notificación Personal de la Sentencia | Sala de Casación Penal | 0042/2019 | Se reitera con base a lo dictado por esta misma Sala en sentencia número 426, del 27 de noviembre de 2017, que: "...por tratarse de una decisión que confirmó la terminación del proceso se encontraba sujeta al ejercicio de otro medio de impugnación, y su notificación debía ser personal...". En ese orden, se vulnera el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, así como la norma procedimental, referida a la notificación de la sentencia. En consecuencia, se repone la causa al estado en que la Sala [...] <u>notifique a todas las partes involucradas en el proceso</u> de la resolución judicial [...], todo ello a los efectos de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico". |
| | | | Sala de Casación Penal | 0072/2019 | Tomando en consideración los efectos legales que se derivan de la constancia en autos de las resultas de las notificaciones, atendiendo igualmente a que las mismas interesan al orden público; el Tribunal de Alzada al no constatar la práctica efectiva de ellas para poner en conocimiento a las partes de la sentencia dictada en primera instancia, no sólo inobserva su contenido, sino que además quebranta la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se ANULA DE OFICIO todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Primera Instancia en función de Juicio con competencia en delitos de Violencia contra la Mujer [...] y REPONE la causa al estado en que el mencionado Juzgado, con la diligencia del caso, libre nuevamente las boletas de notificación a todas las partes del presente proceso, ello a efectos de la reapertura del lapso para la interposición del recurso de apelación, con la finalidad de restablecer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el ejercicio de los recursos a que hubiere lugar. |

Tabla 1. (Continuación)
Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------|------------------------|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Primera Instancia | Sentencia | Notificación Personal de la Sentencia | Sala de Casación Penal | 0076/2019 | No se refleja en la presente causa la notificación del fallo dictado, siendo evidente una omisión no convalidable. Por cuanto todo acto procesal debe efectuarse con estricto apego a la ley, para que estos tengan validez, todo acto jurídico debe someterse a la Constitución y demás leyes, porque ello constituye una garantía en la administración de justicia, así como, en la aplicación del derecho; no puede el juez alterarlo, aún en consenso con las partes, debido a que la disposición del proceso exige el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas por el legislador y son de orden público. |
| | | | Sala Constitucional | 0367/2019 | La notificación de las decisiones de segunda instancia, por parte de un tribunal de alzada, a los procesados privados de libertad a través de los directores de los centros de reclusión, no solo carece de toda cobertura legal, sino que contradice directamente lo establecido en la ley, en un ámbito que constituye parte del contenido esencial del derecho de acceso a los órganos de administración de justicia. |
| Segunda Instancia (Apelación) | Admisión | Computo del Lapso Procesal para interponer Recurso de Apelación | Sala de Casación Penal | 0134/2019 | La Sala, haciendo un análisis constitucional conforme con el contenido del artículo 26 de la CRBV, deja establecido, en aras de garantizar el derecho a una justicia expedita en los procedimientos especiales de violencia, que el lapso de tres días hábiles siguientes para interponer recurso de apelación establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es aplicable tanto para sentencias definitivas y autos dictados en ese procedimiento. A partir de la última notificación, es cuando comenzará a computarse el lapso para interponer dicho recurso, sin que tal circunstancia constituya un impedimento para que se interpongan los recursos antes de agotarse la notificación de todas las partes del proceso. |

Tabla 1. (Continuación)

Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|-------------------------------|----------|--------------------------------------------------|------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Segunda Instancia (Apelación) | Admisión | Debida asistencia o representación de un abogado | Sala de Casación Penal | 0044/2019 | al haber admitido el recurso de apelación sin la debida asistencia o representación de un abogado, se infringe la garantía de la tutela judicial efectiva en su acepción del derecho de acceso a la doble instancia, toda vez que dicha omisión procesal afecta la eficacia y validez del referido medio recursivo como la de todos los actos que de él derivan, por lo que resulta forzoso restablecer el orden procesal mediante la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en contravención con la ley. |
| Casación (Extraordinario) | Admisión | Computo del lapso procesal | Sala de Casación Penal | 0272/2019 | Para la interposición del recurso de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del Código Orgánico Procesal Penal que establece que: “ <i>el recurso de casación será interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia, salvo que el imputado o imputada se encontrare privado o privada de su libertad, caso en el cual este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de su notificación personal, previo traslado. (...)</i> ”, lo que permite establecer con exactitud la tempestividad o extemporaneidad del o los recurso(s) de casación en donde las partes dentro de dicho lapso tienen la oportunidad de ejercer (si ese fuera el caso) la interposición de éste. Se computará a partir de la última notificación personal realizada a los efectos de garantizar la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. |

Tabla 1. (Continuación)
Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|----------------------------------------|----------|---------------------------|------------------------|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Casación (Extraordinario) | Admisión | Requisitos de Procedencia | Sala de Casación Penal | 0015/2018 | Las partes no pueden utilizar las nulidades como medio de impugnación de una sentencia, ya que la misma es objeto de los recursos de apelación o de casación, según la fase procesal correspondiente. No pueden las partes pretender impugnar un fallo jurisdiccional a través de una solicitud de nulidad cuando frente a aquel es procedente un recurso de apelación o de casación, según la instancia en que se encuentre el proceso penal (vid. Sentencia N.º 24, del 17 de febrero de 2017 – SCP/TSJ). El recurso de casación, cual medio de impugnación extraordinario, tampoco puede ser un mecanismo para plantear una nulidad absoluta que tan solo quiere representar un medio recursivo ordinario. De ser así, el recurso de casación estaría igualmente desnaturalizándose, al relajar su estricta utilidad y ampliar ilegítimamente su rango de procedencia. |
| Amparo Constitucional (Extraordinario) | Admisión | Requisitos de procedencia | Sala Constitucional | 0237/2018 | Se estima conveniente hacer referencia al criterio reiterado de esta Sala con respecto a la causal de inadmisibilidad contenida en la referida norma (Vid. Sentencia N.º 2.302 del 21 de agosto de 2003, caso: "Alberto José De Macedo"), que señala lo siguiente: <i>"(...) no puede admitirse un amparo constitucional cuando el objeto por el cual se ha incoado el proceso constitucional ya ha dejado de ser, tal y como lo prevé la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en su artículo 6, numeral 1, el cual prevé la no admisión de la acción de amparo cuando haya cesado la violación o amenaza de algún derecho o garantía constitucionales, que hubiese podido causarla, por lo que siendo ese el supuesto verificado en autos, resultaba ciertamente inadmisibile la solicitud en cuestión (...)"</i> . |

Tabla 1. (Continuación)

Compendio de los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género para el periodo 2018 – 2020.

| Grado | Estado | Institución Procesal | Sala del TSJ | Sentencia | Criterio Jurisprudencial |
|------------------------------------------|----------|---------------------------|---------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Amparo Constitucional (Extraordinario) | Admisión | Requisitos de Procedencia | Sala Constitucional | 0310/2018 | la Sala reitera que el régimen de nulidades en el proceso penal no puede ser concebido por los actores procesales como si se tratara de un medio recursivo ordinario, toda vez que su naturaleza jurídica es de servir de mecanismo de sanción procesal, la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte frente a aquellos actos u omisiones que se hayan dictado transgrediendo derechos constitucionales y principios procesales, que puedan afectar a las partes el ejercicio de sus facultades dentro del proceso, cuya procedencia está dirigida a suprimir de efectos legales el acto lesivo delatado, reponiendo el proceso a la etapa anterior a las que los originó. Por lo tanto, cuando el Juez con su actuación anule actos que deben ser repetidos, pero ahora ajustados a derecho, subsanando el vicio que dio lugar a la declaratoria de nulidad absoluta, toda celebración de una nueva audiencia preliminar resultaría en una reposición inútil que generaría un retardo innecesario en la prosecución del juzgamiento de los hechos objeto del referido juicio. |
| Revisión Constitucional (Extraordinario) | Admisión | Requisitos de Procedencia | Sala Constitucional | 0354/2018 | La Sala precisa que la restricción de procedencia tiene como norte que la revisión constitucional no deba entenderse como una nueva instancia, pues se admite sólo para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. Además, es necesario aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimar cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando en su criterio se compruebe. |

Nota. Elaboración propia adaptado de la información del Tribunal Supremo de Justicia (2021).

CONCLUSIONES

Desarrollados, amplia y cabalmente, cada uno de los objetivos específicos planteados para realizar un compendio sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020., se concluyen seguidamente los hallazgos obtenidos.

El Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela funciona por mandato constitucional en Sala Plena y en Sala Constitucional, Político Administrativa, Electoral de Casación Civil, de Casación Penal y de Casación Social. En ese orden, la Justicia de Género desde el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es competencia especial de la Sala de Casación Penal y de la máxima sala de este Alto Tribunal, es decir, la Sala Constitucional.

En primera etapa, se identificaron detalladamente los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.

Para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, la actividad jurisdiccional de la Sala de Casación Penal en materia de Justicia de Género se mantuvo estable en relación con el número de sentencias dictadas durante cada año judicial objeto de estudio. Para 2018 y 2019, esta Sala dictó en cada año, 32 sentencias sobre tal materia. Mientras en 2020, ante la nueva normalidad debido a la pandemia por COVID-19 que ha afectado su labor institucional, dictó sólo 14 sentencias sobre similar asunto.

En particular, de las 78 sentencias dictadas para el periodo por esta Sala sobre Justicia de Género, 11 han determinado criterios jurisprudenciales sobre

la Nulidad Absoluta y la Reposición de la Causa. Específicamente, tres en 2018, siete en 2019 y una en 2020.

Para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, la actividad jurisdiccional de la Sala Constitucional en materia de Justicia de Género se mantuvo en disminución en relación con el número de sentencias dictadas durante cada año judicial objeto de estudio. Para 2018, esta Sala sentenció 25 casos sobre la materia, en 2019 sólo 11, y para 2020, ante la nueva normalidad debido a la pandemia por COVID-19 que afectó su labor institucional, dictó sólo 4 sentencias sobre similar asunto.

En particular, de las 40 sentencias dictadas para el periodo por esta Sala sobre Justicia de Género, ocho han determinado criterios jurisprudenciales sobre la Nulidad Absoluta y la Reposición de la Causa. Específicamente, siete en 2018 y una en 2019, sin ninguna en 2020.

En segunda etapa, se realizó una crítica jurídica sobre los criterios jurisprudenciales referidos a la nulidad absoluta y reposición de la causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada etapa y grado del proceso, con base a las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020.

Sobre la eficacia jurídica de los criterios jurisprudenciales identificados para Primera Instancia se tiene que en estricto apego al orden constitucional y al criterio vinculante de la máxima Sala del Tribunal Supremo de Justicia, la constitución de una competencia especial para resolver sobre la Justicia de Género ha tenido por norte garantizar la igualdad real ante la ley de las personas vulnerables, en este caso, la mujer. Por lo tanto, su especialización está diseñada para que se sentencie con celeridad y de manera justa. Así, el criterio referido en la sentencia 064/2018 de la Sala de Casación Penal, expresa taxativamente la importancia que los hechos punibles referidos a esa

materia deban ser conocidos por los tribunales especiales, siendo una grave irregularidad generadora de nulidad, el conocimiento de la acción por otro tribunal en materia ordinaria.

Ahora, bien, concatenado con la sentencia 0690/2018 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, referida sobre el principio del Juez Natural, se discierne que los delitos referidos a la violencia de la mujer, debe ser bajo la competencia de un tribunal especializado con la dirección de un juez que administre justicia para el caso concreto de manera idónea, independiente e imparcial, según sus poderes y facultades previstas en la ley especial y de manera supletoria en el Código Orgánico Procesal Penal. Así, no estará expuesta la víctima a actos procesales inútiles o impertinentes, que sólo le causen sufrimiento y pudiere conllevar a la reposición de la causa, hasta el momento que se restablezca el orden jurídico.

En ese orden, sobre el criterio jurisprudencial dictado en sentencia 0505/2018 por la Sala Constitucional, no es posible llevar a cabo dos investigaciones paralelas con las mismas partes y hechos, pues se estaría duplicando el esfuerzo del órgano jurisdiccional y de todas las partes, para una congruencia decisión. Por tal motivo, es deber de todo Tribunal en materia ordinaria declinar competencia en los tribunales especializados en violencia de género cuando así sea el caso.

Prosiguiendo con los actos en Primera Instancia, vale revisar los referidos a la fase de investigación y juicio, siendo impermitible resaltar la obligación de provisión de un defensor técnico o representante judicial según sentencia 0180/2019 de la Sala de Casación Penal. Asimismo, en toda etapa y grado de la causa, aún más en la fase de investigación y juicio, según sentencia 0311/2018 de la Sala Constitucional, sobre las medidas de protección y seguridad de la víctima en materia de violencia de género, contempladas en el artículo 90 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida

Libre de Violencia, son un mecanismo para: “dotar a la víctima mujer y/o niña de una protección suficiente frente al agresor, independientemente de la entidad del presunto delito investigado o juzgado”.

Sin embargo, para lograr su eficacia jurídica: “requieren para su dictamen de un ejercicio razonable, de modo entonces que deben estar caracterizadas por su debida motivación, proporcionalidad y adecuación al presunto delito que se imputa”. Y es que las medidas de protección y seguridad y las medidas cautelares, no pueden rebasar la finalidad que persiguen, la cual es, la protección de la víctima. Ya que se correría el riesgo de producir un perjuicio irreparable para el agresor, convirtiendo al victimario en víctima procesal.

Sobre la extensión jurisdiccional, dictada como criterio vinculante según sentencia 0828/2018 de la Sala Constitucional, pudiere entenderse como una extensión del poder inquisitivo de los jueces en el proceso penal, y especialmente, en materia de Justicia de Género, esto trae consigo una vital importancia en materia probatoria para discernir sobre el origen de la violencia padecida por la mujer, que incluso pudiere derivar de causas civiles o incluso mercantiles. Ya que, generalmente, los actos lesivos atribuibles a un hecho de violencia, son secundarios, siendo imputables a una causa primigenia muchas veces no revisada a profundidad.

ha sido un trabajo reiterativo para la Sala de Casación Penal y de la Sala Constitucional durante los años 2018, 2019 y 2020, dictar sentencia sobre la nulidad absoluta por vulneración de la notificación personal de la sentencia a todas las partes, por infringir el debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a la justicia.

A partir de las sentencias 0042/2019, 0072/2019, 0076/2019 de la Sala de Casación Penal y 0367/2019 de la Sala Constitucional, se dicta decisión sobre esta grave infracción al orden público constitucional y legal, que ponen a la

mujer como víctima de la violencia de género, en una situación más de indefensión y ahora desde el punto de vista procesal, porque si bien la sentencia no es a su favor, se le niega el oportuno acceso a apelación por el incumplimiento de este acto procesal fundamental para el acusado, lo cual requiere la reposición de la causa.

O, si en su defecto fue a favor la sentencia, se ha infringido el debido proceso y otros derechos y garantías fundamentales al acusado, de manera que se convierte en la víctima procesal, trayendo como consecuencia la reposición de la causa, alejando a la víctima real en materia de género de una breve y expedita justicia, que ocasiona más dolor y pudiere ponerla en una posición aún más vulnerable.

Sobre la eficacia jurídica de los criterios jurisprudenciales identificados para Segunda Instancia (Apelación), se tiene que el criterio dictado por la Sala de Casación Penal según sentencia 0134/2019 tiene por norte de manera taxativa determinar el lapso de interposición del Recurso de Apelación en materia de Justicia de Género, conforme al ordenamiento previsto por la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, realizando una consideración supletoria del Código Procesal Penal en aquellos aspectos donde hubiere obscuridad, a los efectos de precisar las premisas de brevedad y celeridad, sobre los que se constituye su procedimiento especial.

En ese sentido, la debida asistencia o representación de un abogado es fundamental para que se garantice la seguridad jurídica en toda etapa y grado del proceso. Pues es éste, como conocer del Derecho, quien deberá estar en alerta permanente para actuar en favor de su representado en función de la instrumentalidad de su conocimiento. Por lo que concatenado a lo comentado ut supra, según criterio dictado en sentencia 0044/2019 de la Sala de Casación Penal, para que todo proceso sea justo, razonable, confiable y esté rodeado de un mínimo de garantías constitucionales y procesales, sin que se infrinja la

tutela judicial efectiva en su aceptación del derecho de acceso a la doble instancia, se debe contar con la debida asistencia o representación de un abogado.

En síntesis, para alcanzar eficacia jurídica de los actos procesales de admisibilidad en Segunda Instancia o Apelación, debe tenerse expresamente claro el lapso de tres días hábiles a partir de la notificación de la sentencia a todas las partes involucradas en el proceso, para que se originen los efectos jurídicos pertinentes. Siendo importante, en este grado y en todo grado y etapa de la causa, la debida asistencia y representación de un Abogado, para garantizar la tutela judicial efectiva, aún más cuando se tiene por norte la Justicia de Género, que sanciona acciones que por su naturaleza y notoriedad científica desencadenan en la muerte de la víctima por violencia.

Sobre la eficacia jurídica de los criterios jurisprudenciales identificados para Casación, En materia de Justicia de Género, por mandato legal de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sobre la base de su artículo 116, el ejercicio del Recurso de Casación se rige por lo dispuesto en la ley adjetiva penal. Lo que quiere decir que, debe satisfacer los requisitos de procedencia determinados por ésta para su admisibilidad.

En ese orden, según sentencia 0272/2019 de la Sala de Casación Penal, para que sea admisible el Recurso de Casación, deberá ser interpuesto ante la Corte de Apelaciones, dentro del plazo de quince días después de publicada la sentencia a partir de la notificación de todas las partes involucradas en el proceso, según se constate en autos las resultados de la última notificación de la sentencia, para evitar infringir la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Con base al planteamiento señalado *ut supra*, presume el autor pudiere colidir esta disposición legal de la ley ordinaria con el espíritu de la ley especial

en materia del Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, en razón a la brevedad y celeridad que se tiene para la resolución de estos casos, con la finalidad de un pronto restablecimiento de los bienes jurídicos lesionados de la mujer. Claro está, se trata de un recurso de impugnación extraordinario que tiene por naturaleza decidir sobre la eficacia del derecho aplicable en el proceso y no se trata de un recurso rutinario, exigible como un grado más.

Sobre la eficacia jurídica de los criterios jurisprudenciales identificados para Amparo Constitucional, la procedencia de las pretensiones de amparo contra decisiones judiciales según resalta la Sala Constitucional en sentencia 0310/2018, debe cubrir los siguientes requisitos: “i) la incompetencia del juez, en sentido constitucional, es decir, que haya actuado manifiestamente fuera de su competencia constitucional en usurpación de funciones o abuso de poder, y ii) que el fallo objeto del amparo haya violado derechos constitucionales”.

En ese sentido, todas las partes como sujetos del proceso deben velar por la mantenibilidad del debido proceso y ante la presunción de ocurrencia o violación de un acto procesal, debe solicitar la respectiva sanción procesal, es decir, la nulidad para que se restituyan u omitan las resultas procedentes de esta transgresión y se reponga la causa en el justo momento de la ocurrencia. Aún más, en la Justicia de Género, donde la naturaleza del delito requiere celeridad sobre la decisión y pronta sanción penal, en virtud de cesar de inmediato la causa que afecta a la mujer, como víctima o persona vulnerable.

Según sentencia 0237/2018 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es importante que la causa lesiva sobre la cual se fundamenta el objeto sobre de la pretensión de amparo constitucional no haya cesado, pues de ser así, se tendrá el decaimiento por falta de objeto de este recurso especial. Siendo impermisible valorar en cuanto a la Justicia de Género, el especial daño físico que pudiere ocurrir sobre la víctima, sobre el cual se debe

dejar constancia de manera expresa, para que la ausencia de elementos probatorios, no conlleve a la absolución del autor del delito por razones procesales.

Sobre la eficacia jurídica de los criterios jurisprudenciales identificados para Revisión Constitucional, según sentencia número 0354/2018 de la Sala Constitucional sobre el recurso de revisión que no debe entenderse como una nueva instancia, pues se admite sólo para preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales. En ese sentido, desde la perspectiva del derecho de la violencia de género, la revisión constitucional siempre será un instrumento extraordinariamente útil para la víctima, cuando sea demostrable algún quebrantamiento de la ley especial o disposiciones supletorias de la ley penal adjetiva que agredan el orden constitucional.

Aún más, siendo víctima una mujer, una persona vulnerable ante la ley. Asimismo, en relación a la nulidad absoluta y reposición de la causa, de ser favorable este recurso, se restablecerá la situación jurídica, que será de orden público, y por lo tanto, no podrá interpretarse como una reposición inútil de un acto del proceso.

En tercera y última etapa, se compendiaron de los criterios jurisprudenciales referidos a la Nulidad Absoluta y Reposición de la Causa en la Justicia de Género, en función de su eficacia jurídica para cada grado y estado del proceso especial, con base a las decisiones dictadas por la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, concluyéndose sobre los criterios reiterados por las Salas, la importancia sobre la competencia, reposición inútil, principio del juez natural, notificación, provisión de defensor técnico, medidas de protección y seguridad, extensión jurisdiccional, notificación personal de la sentencia y requisitos de procedencia y computo de lapso procesal sobre los recursos de apelación y casación.

RECOMENDACIONES

En atención al propósito, los objetivos específicos y el alcance que se ha tenido con las resultas de esta investigación sobre la Justicia de Género, especialmente sobre la valoración de las actuaciones del Tribunal Supremo de Justicia en referencia a la Nulidad Absoluta y la Reposición de la Causa para el periodo comprendido entre 2018 y 2020, resulta oportuno recomendar:

Sobre la base de la potestad de administrar justicia que emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley, así como, del sistema de justicia constituido por mandato constitucional con el propósito de cumplir con los fines del Estado, debe exhortarse a todo profesional del Derecho, autorizado para el ejercicio, a profundizar sobre la naturaleza jurídica de las instituciones procesales, por cuanto la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento. Esto en virtud, de que se ha detectado en la investigación, aberrantes agresiones al orden constitucional, especialmente al Derecho al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa, a la tutela judicial efectiva, al derecho de igualdad real ante la ley, como consecuencia del desconocimiento del procedimiento, los grados y etapas del proceso, que repercuten en la nulidad absoluta y reposición de la causa, que en cuanto al presunto autor del delito, deriva en la privación de su libertad y en cuanto a la víctima en materia de género, en incertidumbre, ansiedad e incluso exposición ante un panorama que puede resultar obscuro por reposiciones que mal pudieren catalogarse como inútiles y pudieren terminar en la libertad del agresor.

Es importante, profundizar institucionalmente, sobre la necesidad de que las partes reconozcan la necesidad de asistencia de una defensa técnica para acceder a los órganos de justicia de manera tutelada y efectiva, con la intención de que sus pretensiones prosperen. Es alarmante a efectos de esta

investigación, haber detectado que incluso en una Corte de Apelación, haya prosperado un recurso de apelación aún cuando la persona que interpuso la acción y se desarrolló en la ejecución del procedimiento, no poseía las cualidades profesionales reconocidas por ley para que esto ocurriera. Lo cual, conllevó a la nulidad absoluta de todo un proceso que, en resumen, representa tiempo, energía y cansancio para las partes.

Además, si bien la Justicia de Género es relativamente nueva, pues desde la década de los noventa es que se ha actuado en beneficio de reconocer los derechos de las mujeres para una vida libre de violencia, quienes durante años, décadas e incluso siglos, se han visto vulneradas por el sexo dominante, no es menos cierto que la estructura de los tribunales en Venezuela sobre esta materia especial, ya poseen más de 10 años en desarrollo, y mal estaría decirse que un conocer del Derecho, tanto en sede jurisdiccional como fuera de ella, es decir, como abogado en ejercicio, desconozca su alcance de competencia e intente acciones referidas a la materia en la jurisdicción ordinaria.

También, resulta importante recomendar la necesidad de tener expresamente claro el efecto jurídico de la notificación personal de la sentencia, realizable a cada una de las partes involucradas en el proceso, y sus consecuencias sobre la determinación de los lapsos procesales para interponer algún recurso preestablecido en el ordenamiento jurídico, en virtud de que la mayor proporción de decisiones dictadas por la Sala de Casación Penal que han sido revisadas, adolecen de este inimpugnable vicio de nulidad.

REFERENCIAS

LIBROS

- ALSINA, H. (1958). *Las nulidades en el proceso civil* (Tomo II) Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- APOLINAR, M. (2019). *Determinar las causas que originan el femicidio en Venezuela*. Trabajo de grado no publicado, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal.
- ARBULÚ, V. (2015). *Derecho Procesal Penal Un enfoque doctrinario y Jurisprudencial Tomo I* (1a. ed.) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- BAUMAN, J. (1986). *Derecho Procesal Penal* (1a. ed.). Buenos Aires: Editorial Depalma.
- CACERES, R. (2011). *Las nulidades en el Nuevo Código Procesal Penal* (1a. ed.) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- CHIOVENDA, J. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción José Casais Santalo Tomo I*. Madrid: Editorial Reus.
- ENRIQUE, C. (1996). *Garantías Constitucionales en Materia Penal* (1a. ed.), Buenos Aires: Editorial Astrea.
- ENRIQUE, L. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil* (17a. ed.), Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- FAIRÉN, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. Ciudad de México: Editorial UNAM.
- GIMENO, V. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex.

LEVENE, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal Tomo I* (2a. ed.)
Buenos Aires: Editorial Depalma.

RENGEL, A. (1995). *Tratado de derecho procesal civil venezolano* (5a. ed.)
Caracas: Editorial Arte.

RIVERA, R. (2008). *Actos de Investigación y Pruebas en el Proceso Penal* (1a.
ed.). San Cristóbal: Universidad Católica del Táchira.

RIVERA, R. (2013). *Código Orgánico Procesal Penal: comentado y
concordado con el COPP, la Constitución y otras leyes* (3a. ed.). Caracas:
Editorial Liberia J. Rincón G.

ROXIN, C. (2000). *Derecho Procesal Penal* (25a. ed.). Buenos Aires: Editorial
Editores del Puerto.

SILVA, J. (1995). *Derecho Procesal Penal* (2a. ed.). Ciudad de México:
Editorial OXFORD UNIVERSITY PRESS.

TORRES, S. (1993). *Nulidades en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editorial
Ad-Hoc.

VÁSQUEZ, J. (1995). *Derecho Procesal Penal Tomo I*. Buenos Aires: Editorial
Rubinzal Culzoni.

LEYES

CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial de la República
Bolivariana de Venezuela, 6.708 Extraordinario. Junio 15, 2012.

CÓDIGO PENAL. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,
6.708 Extraordinario. Abril 2005, 13.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 5.453 Extraordinario. Marzo 3, 2000.

LEY DE REFORMA DE LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 40.548. Noviembre 25, 2014.

JURISPRUDENCIAS

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2000). Sentencia Número 1044/2000 de fecha 25 de julio de 2000 (Caso: Domingo Antonio Montaña Terán) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/julio/1044-250700-CC071600.HTM> [Consulta: 2021, enero 15].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2013). Sentencia Número 515 Expediente CC13-339 de fecha 19 de diciembre de 2013 (Caso: Alexi Ramón Carrillo) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/160282-515-191213-2013-CC13-339.HTML> [Consulta: 2021, enero 15].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018). Sentencia Número 015 Expediente C18-2 de fecha 16 de febrero de 2018 (Caso: Yhoel De Jesús Catarí) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/febrero/207918-015-16218-2018-C18-2.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018). Sentencia Número 064 Expediente C17-308 de fecha 13 de marzo de 2018 (Caso: Oscar Enrique Castillo Martín) [Documento en línea].

Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/208841-064-13318-2018-C17-308.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018). Sentencia Número 301 Expediente C18-222 de fecha 29 de octubre de 2018 (Caso: Carlos Alexander Guerrero) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/octubre/302082-301-291018-2018-C18-222.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 042 Expediente C19-13 de fecha 18 de marzo de 2019 (Caso: Estarlin Alfonso Yépez Castro) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/304216-042-18319-2019-C19-13.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 044 Expediente C19-19 de fecha 18 de marzo de 2019 (Caso: Antonella Valentina Pérez Muñoz) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/marzo/304218-044-18319-2019-C19-19.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 072 Expediente C18-135 de fecha 12 de abril de 2019 (Caso: Raúl Yoel Fernández Pérez) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/304529-072-12419-2019-C18-135.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 076 Expediente C18-333 de fecha 24 de abril de 2019 (Caso: Kevin Yonaiker Infante Olivo y otro) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/abril/304614-076-24419-2019-C18-333.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 134 Expediente C19-90 de fecha 27 de junio de 2019 (Caso: Víctor Daniel Rodríguez Sequera y otro) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/junio/305795-134-27619-2019-C19-90.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 180 Expediente C19-120 de fecha 7 de agosto de 2019 (Caso: Juan Carlos Sandoval Medina) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/agosto/306915-180-7819-2019-C19-120%20.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019). Sentencia Número 272 Expediente C19-193 de fecha 28 de noviembre de 2019 (Caso: Estarlin Alfonso Yépez Castro) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/noviembre/308407-272-281119-2019-C19-193.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA DE CASACIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2020). Sentencia Número 161 Expediente A20-67 de fecha 10 de diciembre de 2020 (Caso: Maiker Germán Breindembach Salas) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scp/diciembre/310971-161-101220-2020-A20-67.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2011). Sentencia Número 62 expediente 10-0631 de fecha 16 de febrero de 2011 (Caso: Roberto Lamarca Gabriele) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/62-16211-2011-10-0631.HTML> [Consulta: 2021, enero 15].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2012).

Sentencia Número 1268 Expediente 11-0652 de fecha 14 de agosto de 2012 (caso: Yaxmery Elvira Legran) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/1268-14812-2012-11-0652.HTML> [Consulta: 2021, enero 15].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0237 Expediente 17-0816 de fecha 13 de marzo de 2018 (caso: Egle Coromoto Pérez) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/208673-0237-13318-2018-17-0816.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0310 Expediente 17-1004 de fecha 23 de marzo de 2018 (caso: Rumualdo Andrés Ibarra Mangerret) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/209195-0310-23318-2018-17-1004.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0311 Expediente 17-1059 de fecha 26 de abril de 2018 (caso: Dalia Daniela León Unda) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/210090-0311-26418-2018-17-1059.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0354 Expediente 17-0547 de fecha 11 de mayo de 2018 (caso: José Gregorio López Acevedo) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/211110-0354-11518-2018-17-0547.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0505 Expediente 17-0863 de fecha 26 de julio de 2018 (caso: Yenny Patricia Acurero) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/300319-0505-26718-2018-17-0863.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0690 Expediente 15-0628 de fecha 18 de octubre de 2018 (caso: Luisa Ferreira Armas de Castillo) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/301734-0690-181018-2018-15-0628.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2018).

Sentencia Número 0828 Expediente 16-0120 de fecha 3 de diciembre de 2018 (caso: Elisa Orieta Ordoñez de Marcano) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/302787-0828-31218-2018-16-0120.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA (2019).

Sentencia Número 0367 Expediente 18-0603 de fecha 19 de noviembre de 2019 (caso: Carlos Alberto Mendoza) [Documento en línea]. Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/308170-0367-191119-2019-18-0603.HTML> [Consulta: 2021, marzo 10].

REVISTAS E INTERNET

ARIAS, E. (2019). *Instituciones jurídicas: historia, clasificación, ejemplos*. [Discusión en línea]. Disponible: <https://www.lifeder.com/instituciones-juridicas/>. [Consulta: 2021, febrero 27].

FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER (2010). *Justicia de Género: Clave para Alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio* [documento en línea]. Disponible: <https://www.unwomen.org//media/headquarters/media/publications/es/unifem-mdg-brief-2010-sp-%20pdf.pdf?la=es&vs=2254> [Consulta: 2021, febrero 27].

GOETZ, A. (2007). *Gender Justice, Citizenship and Entitlements: Core Concepts, Central Debates and New Directions for Research*. [documento en línea]. Disponible: <https://www.unwomen.org//media/headquarters/media/publications/es/unifem-mdg-brief-2010-sp-%20pdf.pdf?la=es&vs=2254> [Consulta: 2021, febrero 27].

Ki-Moon, B. (2015). Agenda de Desarrollo Post-2015. [Documento en línea]. Disponible: http://200.23.8.225/odm/Doctos/TNM_2030.pdf [Consulta: 2021, enero 15].

MONGE, J., RODRÍGUEZ, M., ROSALES, A. (2016). *La Vulneración del Derecho de Acceso a la Justicia a Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar*. [Documento en línea]. Disponible: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/12678/1/LA%20VULNERACION%20DEL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20A%20MUJERES%20VICTIMAS%20DE%20VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf> [Consulta: 2021, febrero 27].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2002). Informe Mundial sobre la Violencia y Salud. [Documento en línea]. Disponible: https://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/world_report/en/summary_es.pdf [Consulta: 2021, enero 15].

OXFAM INTERNATIONAL (2021). *Justicia de género y derechos de las mujeres*. [Discusión en línea]. Disponible: <https://www.oxfam.org/es/que-hacemos/temas/justicia-de-genero-y-derechos-de-las-mujeres>. [Consulta: 2021, febrero 27].

SALAS, R. (2015). *Efectividad de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Circunscripción Judicial Penal del estado Falcón extensión Tucacas*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.riuc.bc.uc.edu.ve/bitstream/123456789/1796/1/rsalas.pdf>. [Consulta: 2021, febrero 27].

VERGEL, C. (2009). *El Concepto de justicia de género: teorías y modos de uso*. [Artículo en línea]. Disponible: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2985/3424>. [Consulta: 2021, febrero 27].